



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1955

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 540

Año 45º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

### JUECES:

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.  
1er. Sustituto de Presidente Lic. Pedro R. Batista C.  
2do. Sustituto de Presidente Juan A. Morel.

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sénchez, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Olegario Herrera Guzmán.

Procurador General de la República: Lic. Luis R. Mercado.  
Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

**SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

## SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DE 1955

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de diciembre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Pedro María Melo.— **Abogado:** Lic. Manuel E. Porelló P.

**Interviniente:** Juana Arias Reyes.— **Abogado:** Dr. Manuel Castillo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer

Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Melo, mayor de edad, dominicano, soltero, empleado de comercio, portador de la cédula personal de identidad N° 8490, serie 13, con sello N° 590346, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel E. Perelló P., portador de la cédula personal de identidad N° 17730, serie 1, sello N° 6794, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, portador de la cédula personal de identidad N° 11804, serie 1, con sello N° 16701, abogado de la parte interviniente Juana Arias Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, cocinera, portadora de la cédula personal N° 3739, serie 13, sello N° 154235, domiciliada y residente en la ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial suscrito por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 355, reformado, del Código Penal, y 1, 23, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Altagracia Díaz Matos presentó una querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez contra Pedro Melo (a) Pedrito, por el delito de sustracción de la menor Martina Arias; b) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia antes mencionado, dictó sentencia en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida en la forma, la constitución en parte civil de las Sras. Altagracia Díaz Matos y Juana Arias o Juana Reyes; Segundo: Descargar, como al efecto descargamos, al nombrado Pedro María Melo (a) Pedrito, de generales que constan, del delito de sustracción momentánea en perjuicio de la menor Martina Arias o Martina Reyes, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Rechaza, como al efecto rechazamos la indemnización reclamada por la parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; Cuarto, Declarar, como al efecto declaramos, de oficio, las costas penales y condenar, como al efecto condenamos, a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación las personas constituidas en parte civil Altagracia Díaz Matos y Juana Reyes Batista y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la forma y dentro de los plazos señalados por la ley;

Considerando que sobre los recursos de apelación que se acaban de referir, la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte; Segundo: Revoca la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte del presente fallo, dictada en fecha 13 de octubre de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, y, en consecuencia, declara al nombrado Pedro María Melo (a) Pedrito culpable del delito de sustracción momentánea en perjuicio de Martina Arias o Reyes, menor de 16 años en el momento del hecho, y lo condena a sufrir la pena de 4 meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$200.00, apreciando en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al supra indicado Pedro María Melo a pagar RD\$1,000.00 como justa indemnización en provecho de la señora Juana Arias o Reyes, madre natural de la agraviada Martina Arias o Reyes, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido Pedro María Melo, y desestima por improcedente la constitución en parte civil de Altagracia Diaz y la condena al pago de las costas causadas por su acción; Cuarto: Ordena que tanto la multa como la indemnización, en caso de insolvencia, sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y Quinto: Condena al mencionado prevenido al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del doctor Manuel Castillo Corporán, abogado constituido por la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primero: Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; Segundo: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

y Tercero: Violación del artículo 355, reformado, del Código Penal;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que conviene examinarlo en primer término, el recurrente censura el fallo impugnado sobre el fundamento de que éste se limita a hacer una exposición de las declaraciones de los testigos Trajano Santos Matos y Danilo Ortiz Sánchez, para restar seriedad a las declaraciones de otros testigos y desartar un cúmulo de circunstancias que establecen la inocencia del prevenido; y porque, además, las afirmaciones que figuran en dicha sentencia a título de motivos, resultan insuficientes unos, inapropiados otros o desmentidos o contradictorios con los demás hechos, y circunstancias de la causa;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el resultado de los elementos de pruebas sometidos al debate; que, en tal virtud, ellos pueden para formar su íntima convicción acoger unos testimonios y descartar otros que sean contradictorios, sin que por ello violen ninguna disposición legal; razón por la cual, el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio se invoca que la Corte a qua ha violado el artículo 355, reformado, del Código Penal, porque "para que exista el delito de sustracción de menor es necesario e indispensable el elemento material de su desplazamiento de la casa de sus mayores o tutores, y en el caso de la especie, hace falta totalmente el mencionado elemento material, ya que la menor Martina Arias o Reyes fué enviada a la calle a comprar unos plátanos para la cena" y que el inculpado en ningún momento la hizo abandonar la casa de sus mayores o tutores ni la desvió en ningún instante de la ruta que debía llevar";

Considerando que los jueces del fondo para condenar al prevenido Pedro María Melo (a) Pedrito, por el delito de sustracción de la menor Martina Reyes comprobaron, acogiendo las declaraciones de la agraviada y de los testigos Trajano Santos Matos y Danilo Ortiz Sánchez, que la

referida menor, que tenía un poco más de 12 años de edad en el momento del hecho, fué enviada por su madrastra Altagracia Díaz Matos, el domingo veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, de cuatro y media a cinco de la tarde, al establecimiento comercial del prevenido a comprar unos plátanos; que allí, en dicho establecimiento, el prevenido indujo a la referida menor a sostener con él relaciones carnales, luego de haber cerrado la única puerta que había abierta en ese momento;

Considerando que el delito de sustracción de menores previsto por el artículo 355, reformado, del Código Penal se caracteriza, entre otros elementos, por el desplazamiento de la menor de los lugares en que se encuentre bajo la autoridad de sus padres o mayores; que, en el sentido de la ley, este desplazamiento existe todas las veces que la menor ha sido desviada o retenida aún momentáneamente fuera de la casa, con fines deshonorosos o deshonestos; que, por consiguiente, en la especie la Corte a qua hizo una correcta interpretación del citado artículo 355 al declarar al prevenido culpable del delito de sustracción de la menor Martina Reyes, que se le imputa, e imponerle, además, una pena que está ajustada a los términos de la Ley, mediante el beneficio de las circunstancias atenuantes que fueron acogidas en su favor;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que por el primer medio del recurso se alega que la Corte a qua ha violado los artículos 1315 y 1382 del Código Civil al admitir sin pruebas de la calidad la constitución en parte civil de Juana Arias o Reyes y al condenar al prevenido al pago de una indemnización de un mil pesos oro sin haber dado los motivos que tuvo para fijar en esta suma el monto de la indemnización;

Considerando que el recurrente no presentó conclusiones formales ante la Corte a qua acerca de la falta de

calidad de Juana Reyes para constituirse en parte civil; que, por el contrario, él concluyó al fondo de la acción civil desde el momento en que pidió en apelación que fuera confirmada en todas sus partes la sentencia apelada, la cual lo había descargado penal y civilmente de las acciones dirigidas en su perjuicio; que, al constituir este alegato un medio nuevo en casación debe, como tal, ser declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto al último alegato formulado en este mismo medio, que la Corte a qua reconoce en el dispositivo de su fallo que la parte civil constituida, Juana Reyes, había recibido daños morales y materiales como consecuencia de la infracción cometida por el recurrente en perjuicio de su hija Martina Reyes; que teniendo los jueces del fondo un poder soberano para fijar el monto de la indemnización, la sentencia impugnada no puede ser censurada en este aspecto por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que examinado el fallo atacado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Reyes, parte civil constituida en la sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Melo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las relativas a la acción civil en provecho del Dr. Manuel Castillo Corporán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 21 de febrero de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Castaños.— **Abogado:** Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

---

**Interviniente:** Manuel Bautista.—**Abogado:** Lic. Ramón B. García G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Castaños, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Miguel, jurisdicción de la común de Cotuy, Provincia Sánchez Ramírez, cédula personal de identidad número 15297, serie 59, sello número 180066, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veintiuno de febrero del año en curso mil

novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Ramón María Pérez Maracallo, portador de la cédula personal de identidad número 1332, serie 47, con sello número 13182, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor José María Acosta Torres, portador de la cédula personal de identidad número 32511, serie 31, sello número 29457, en representación del Lic. Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad número 976, serie 47, con sello número 1349, para 1955, abogado de la parte interviniente, Manuel Bautista, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio de San Miguel, sección del Distrito Municipal de Fantino, Provincia de Sánchez Ramírez, portador de la cédula personal de identidad número 1510, serie 49, con sello número 120426 para el año 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de Juan Castaños, en la que se alega "que el presente recurso lo interpone por no estar conforme con dicha sentencia";

Visto el memorial de casación de fecha nueve de mayo del año en curso, firmado por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado del recurrente;

Visto el memorial de fecha nueve de mayo del presente año, suscrito por el Lic. Ramón B. García G., abogado de la parte interviniente Manuel Bautista;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que Manuel Bautista, parte civil constituida en el proceso a cargo de Juan Castaños, ejerciendo el derecho que le confiere la ley, ha intervenido en la instancia formada antes esta Corte, con motivo del recurso de casación interpuesto por dicho procesado Juan Castaños y cumplido con las formalidades exigidas por el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, su intervención debe ser admitida;

Considerando, que en el memorial de casación el recurso invoca los siguientes medios: a) Desnaturalización de las conclusiones del señor Juan Castaños; b) Violación de las reglas de la competencia; y c) violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando en cuanto al primer medio según ha sido enunciado por el recurrente: que, en el expediente figura un documento que copiado a la letra dice así: "Honorable Magistrados: El Señor Juan Castaños quien fuera descargado del delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel Bautista por el Tribunal de Primera Instancia de Sánchez Ramírez pero en cambio condenado por supuesta falta cuasi-delictual a 300 pesos de indemnización, concluye del modo siguiente: Primero: Que se declare buena y válida la apelación interpuesta por él; Segundo: Que sea descargado de la supuesta falta cuasi-delictual que había sido mal apoderado el Tribunal, y además no existir los elementos constitutivos del cuasi-delito. Tercero: Que sea condenado el señor Manuel Bautista al pago de las costas distraídas a favor del abogado suscrito por declarar haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia. (Firmado L. Ml. Despradel— Céd. N<sup>o</sup> 14900, serie 47 sello 13657.— La Vega 16 de febrero de 1955— Año del Benefactor"; que según consta en la copia certificada del acta de audiencia de fecha once de marzo del año en curso, el Dr. Luis Ml. Despradel Morilla, abogado del procesado (Juan Castaños), "después de agotar su turno", dió lectura a sus conclusiones que dicen así: "Que sea descargado de la supuesta fal-

ta cuasi delictual por no existir los elementos constitutivos del cuasi delito y que se condene a la parte civil constituída al pago de las costas, distrayéndolas en mi favor por haberlas avanzado en su totalidad"; que, en la sentencia impugnada, en la página 3ra., estas últimas conclusiones son reproducidas textualmente;

Considerando que, las actas de audiencia, así como las sentencias, cuando están debidamente certificadas por el funcionario competente para ello y por extensión, las copias certificadas de ellas, legalizadas igualmente por el funcionario correspondiente, son verdaderos actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad; que, aún cuando sea cierto, como lo afirma el recurrente, que entre las conclusiones que él pretende presentara su abogado, que figuran en el documento primeramente transcrito y las que se reproducen en dichas acta y sentencia, exista la diferencia que dicho recurrente anota y aún cuando sea inexplicable que la Corte a qua no observara esa diferencia o se explicara sobre la misma o rechazara el documento que la contenía, no es menos cierto también, que debe darse entero crédito al contenido del acta de audiencia y a la sentencia que interviniera, en ese punto, porque al estar autenticada dichas actas y sentencia y también sus copias, por los funcionarios competentes para ello, el contenido de esos documentos solamente podía ser destruído por la inscripción en falsedad, procedimiento éste a que no ha recurrido el impugnante; que, por estas razones, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio: que contrariamente a lo pretendido por el recurrente, en virtud del principio de la unidad de jurisdicción mantenida dentro de la interpretación del artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal, los tribunales represivos aún en el caso de descargo del procesado son competentes para retener la causa y estatuir sobre la acción civil intentada accesoriamente a la acción pública, si subsiste una falta civil im-

putable al prevenido descargado, siempre que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública; que, por vía consecuente, al retener la causa el Juzgado **a quo** y estatuir sobre la acción civil perseguida por la parte civil constituida, Manuel Bautista, conjuntamente con la acción pública, y también hacerlo sobre el recurso de apelación, la Corte **a qua**, a pesar de haber sido descargado el procesado Juan Castaños del delito de violación de propiedad que se le imputaba, no se han violado las reglas de la competencia, según lo pretende el recurrente, por lo que, este segundo medio debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al último medio propuesto: o sea la violación del artículo 1382 del Código Civil, que, la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron bien administradas, precisa, por último, en el fallo que ahora se impugna, que Juan Castaños, "después de haber sido advertido por los poseedores y dueños de las tierras (Manuel Bautista y Sinforosa Cárdenas Viuda Castaños, quien las había vendido a Bautista) de que en ese cuadro no era que iban a entregar la parte correspondiente al Estado, sobre todo cuando su vendedor (el señor Virgilio Trujillo Molina) no había obtenido el traspaso a su favor por la oficina de Bienes Nacionales, toda vez que éste Departamento no lo había recibido de los sucesores de Juan Antonio Castaños", al "mantenerse dentro de ese cuadro en cuestión y realizar trabajos de desmonte y desyerbo; tumbar palmas y tirar alambres" Juan Castaños cometió una falta civil que le es imputada, en perjuicio", que la Corte para su reparación "estima justa la suma de cien pesos";

Considerando que, de los hechos así establecidos por la Corte **a qua**, resulta caracterizada la falta civil imputada al procesado Juan Castaños y al condenarse a dicho recu-

rrente por la sentencia impugnada a pagar a la parte civil constituida, una indemnización que soberanamente fué apreciada en cien pesos, por los daños experimentados por este último, como consecuencia de dicha falta, en el fallo objeto de este recurso no se ha violado el texto de ley que se pretende, por lo que, este último medio, debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Bautista; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Castaños, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiuno de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Bilini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 9 de febrero de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Heriberto Ventura.— **Abogado:** Dr. Pablo Juan Brugal M.

---

**Interviniente:** Cecilia Mercado.— **Abogado:** Dr. Manuel de Jesús Reyes M.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Maimón, de a Común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 3781, serie 37, sello número 2577760 para 1955, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha nueve de

febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado del recurrente, Dr. Pablo Juan Brugal M., portador de la cédula personal de identidad número 14705, serie 37, sello número 17954 para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el abogado de la recurrida, Dr. Manuel de Jesús Reyes M., portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 14310, serie 37, con sello número 26421 para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo* en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes M., abogado de la recurrida, Cecilia Mercado, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Maimón, de la común y provincia de Puerto Plata, portadora de la cédula personal de identidad número 1651, serie 38, con sello número 2207837;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 75 y 76 de la Ley de Policía; 1385 del Código Civil, y 1<sup>o</sup> y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro la Policía Nacional de Puerto Plata comprobó que una novilla propiedad de Cecilio Mercado estaba vagando y había hecho daños en la agricultura de Heriberto Ventura en la Sección de Maimón; b) que sometido el caso al Juzgado de Paz de Puerto Plata, éste lo resolvió por sentencia del veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe condenar y condena a la nombrada Cecilia Mercado, de generales anotadas, al pago de una multa de dos pesos y al pago de las costas, por violación al artículo 76 de la Ley de Policía; Segundo: que debe condenar y condena a la nombrada Cecilia Mercado al pago de una indemnización de dieciocho pesos a favor de la parte civil constituida"; c) que sobre apelación regular de Cecilia Mercado y de Heriberto Ventura, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, presidido por el Licenciado Carlos Tomás Nouel, Primer Suplente del Juzgado de Paz de Puerto Plata, por inhibición del Juez de Primera Instancia titular Licenciado Armando Rodríguez Victoria, y del Juez de Paz titular Dr. Elpidio Graciano Corsino, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco decidió el caso por una sentencia, que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos, primero, por la nombrada Cecilia Mercado, de generales anotadas; y segundo, por el nombrado Heriberto Ventura, también de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, de fecha veintitrés de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: (ya transcrito); Segundo: que debe revocar y revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia, y, en consecuencia, rescarga a la nombrada Cecilia Mercado de las condenacio-

nes pronunciadas contra ella por la referida sentencia, por no haber cometido ninguna infracción a la ley; Tercero: que debe compensar y compensa las costas”;

Considerando que por el primer medio de su memorial el recurrente alega que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos de la causa e incurrido en el vicio de falta de base legal “al declarar improcedente la constitución de Heriberto Ventura en parte civil sobre el fundamento de que él había recibido de Cecilia Mercado la suma de dieciocho pesos a título de indemnización”; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada y en el acta de audiencia correspondiente consta que algunos testigos de la causa efectivamente declararon la entrega de la suma indicada por Cecilia Mercado a Heriberto Ventura, y que el Juez **a quo** tenía soberano poder para dar fé a dichos testimonios; que igualmente tenía soberano poder en este caso para presumir que la entrega de esa suma de dinero se refería al litigio de que se trataba y tenía el valor de un arreglo entre las partes en controversia; que de esa entrega se hace mención en la sentencia; y que por tanto, carece de fundamento y debe ser desestimado el primer medio de casación alegado por el recurrente contra la sentencia indicada;

Considerando que por el segundo medio se alega que la sentencia impugnada carece de base legal, es insuficiente en sus motivos, y viola los artículos 75 y 76 de la Ley de Policía, porque ella se ha basado sólo en los hechos de que el sitio del litigio no era zona agrícola legalmente declarada y de que Heriberto Ventura no tenía cultivos en la extensión referida para merecer la misma protección legal, contra los daños de animales, que los establecidos para las zonas agrícolas, olvidando que Heriberto Ventura tenía sus cultivos provistos de empalizadas, y que los cultivos así mantenidos están protegidos por la parte final del artículo 75 de la Ley de Policía; pero,

Considerando que, en la especie, carecía de interés para el Juzgado a quo considerar el caso, tanto en hecho como en derecho, desde el punto de vista del referido texto legal —artículo 75 *in fine* de la Ley de Policía—, desde el momento en que comprobó el hecho, y dió constancia del mismo, de que Heriberto Ventura había perdido su calidad de parte civil regularmente aceptable por haberse arreglado con Cecilia Mercado en relación con la misma litis en que la cuestión legal y aexpresada podía ser de interés; que sobre estos puntos la sentencia es suficientemente explicativa; por todo lo cual el segundo medio de casación carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercero y último medio se alega la violación, por la sentencia impugnada, del artículo 1385 del Código Civil, en el cual se establece la responsabilidad de los dueños y encargados de animales, por los daños que causen, bien sea cuando estén bajo su custodia, bien sea cuando se les hayan extraviado o escapado; pero,

Considerando que este medio, lo mismo que el anteriormente examinado, carece de pertinencia, en la especie, porque la responsabilidad civil que hubiera podido reconocerse a cargo de Cecilio Mercado cesó tan pronto como Heriberto Ventura hizo con ella el arreglo que consta en la sentencia impugnada y de que ya se ha hecho mérito antes; por lo cual este tercero y último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ventura contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de los costos, los cuales se declaran distraídos en provecho del abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avnizado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.  
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.  
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DE 1955**

---

**Sentencias impugnadas:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fechas 18 y 19 de noviembre de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Delio Vicini.—**Abogado:** Lic. Juan Tomás Mejía.

---

**Interviniente:** Angiolino Vicini Trabuco.— **Abogados:** Dres. Daniel Osvaldo Avelino García R. y Luis Ruiz Trujillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiana y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Delio Vicini Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 21561, serie 1, sello número 366, contra las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fechas dieciocho y diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cua-

tro, cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Tomás Mejía, portador de la cédula personal de identidad número 474, serie 1, sello número 4039, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Daniel Osvaldo Avelino García R., portador de la cédula personal de identidad número 56218, serie 1, sello número 23357, por sí y en nombre del Dr. Luis Ruiz Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 51812, serie 1, sello número 93, abogados de la parte civil interviniente, Angiolino Vicini Trabucco, italiano, mayor de edad, casado, propietario, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 9593, serie 1, sello número 5361, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de febrero del corriente año, (1955), suscrito por el Lic. Juan Tomás Mejía, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de esa misma fecha, suscrito por los Dres. Luis Ruiz Trujillo y Daniel Osvaldo Avelino García G., abogados de la parte interviniente;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fechas dieciocho, diecinueve y veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en las cuales no se invocan ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 134 y 217 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; 1 de la Ley N° 3723, de 1953; y 1, 20, 29, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas consta lo siguiente: 1) "que, en virtud de denuncia hecha contra el nombrado José Delio Vicini Ariza, en fecha doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, la instrucción de la sumaria correspondiente a cargo de dicho José Delio Vicini Ariza, por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas correspondientes, constituye un crimen"; 2) "que el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción ya indicado, en fecha quince del mes de enero del año mil novecientos cincuenta (sic) dictó su Providencia Calificativa mediante la cual resolvió: 'PRIMERO: Declarar, y al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado José Delio Vicini, de haber perpetrado los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, en perjuicio de los señores Angiolino Vicini y Dilia Ariza de Vicini, así como el delito de estafa, en perjuicio de varias personas, hechos previstos y penados por los arts. 147, 150 y 405 del Código Penal, ocurridos en jurisdicción de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al procesado José Delio Vicini, de generales anotadas en el expediente, para que allí sea juzgado de acuerdo a la Ley; y Tercero: Ordenar, como por la presente ordenamos, que las actuaciones de la instrucción, así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, después de expirar el plazo de oposición, al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial ut-supra, para los fines que establece la ley"; 3) "que, sobre el recurso de oposición in-

terpuesto contra la referida Providencia Calificativa antes mencionada, por el procesado José Delio Vicini, el Jurado de Oposición del Distrito de Santo Domingo **resolvió**: Primero: Declarar, y al efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición, incoado, por el procesado José Delio Vicini, contra la Providencia Calificativa N° 2 dictada en fecha quince del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Confirmar, y al efecto confirma, en todas sus partes la indicada Providencia Calificativa, y declara: que hay cargos suficientes para enviar por ante el Tribunal Criminal, al procesado José Delio Vicini, inculpado, de haber perpetrado los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, en perjuicio de varias personas, infracciones previstas y penadas por los Arts. 147, 150, 151 y 405 del Código Penal; y Tercero: Disponer, como al efecto dispone, que las actuaciones de la instrucción, así como todos los documentos referentes al presente recurso de oposición, inclusive la presente Providencia, sean transmitidos por el Secretario infrascrito, al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial ut-supra, para los fines establecido por la Ley"; y 4) que apoderado del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar, y al efecto declara, que el nombrado José Delio Vicini Ariza, de generales que constan en autos, es culpable de los hechos siguientes: a) autor intelectual del crimen de falsedad en escritura privada; b) de haber hecho uso de documentos falsos, en perjuicio de los señores Angiolino Vicini Trabucco y Dilia Ariza de Vicini; c) así como también del delito de estafa cometido en agravio de los señores Pedro Pablo Mena, Guillermo Asmar,

Eliseo Jaime, Porfirio Simó, Paulino Mañón, Rosalinda Genao de Báez, Pedro Julio Nova, Andrés Rodríguez, Ramón Francisco Abreu, Rosa Valdez de Carmona, Termito Recio y Manuel Arias, hechos previstos y penados por los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; Segundo: Que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil de los señores Angiolino Vicini Trabucco, Rosa Valdez de Carmona, Termito Recio y Manuel Arias; Tercero: que debe condenar y condena, al supradicho José Delio Vicini Ariza, al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en favor del señor Angiolino Vicini Trabucco como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del hecho culposo de que es penalmente responsable el repetido José Delio Vicini Ariza; Cuarto: Que debe condenar y condena, al referido José Delio Vicini Ariza, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) en favor de Rosa Valdez de Carmona, quinientos pesos oro (RD\$500.00); b) en favor de Termito Recio, quinientos pesos oro (RD\$500.00); c) en favor de Manuel Arias, quinientos pesos oro (RD\$ 500.00), como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por ellos con motivo del hecho delictuoso cometido por José Delio Vicini Ariza; Quinto: Que debe condenar, y condena al susodicho José Delio Vicini Ariza al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en un cincuenta por ciento de las mismas, en provecho de los Doctores Miguel Ventura Haylton, Mario Read Vittini, abogados constituidos del señor Angiolino Vicini Trabucco y del Dr. Víctor Zorrilla, abogado constituido de los señores Rosa Valdez de Carmona, Termito Recio y Manuel Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado José Delio Vicini Ariza y por Angiolino Vicini Trabucco, Termito Recio, Rosa Valdez de Carmona y Manuel Arias, constituídos en parte civil, la Corte a qua, dictó las sentencias ahora impugnadas, cuyos dispositivos se copian a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por infundadas, las conclusiones incidentales del acusado José Delio Vicini tendientes a que se declare la incompetencia de la Segunda Cámara Penal y de su Procurador Fiscal y anule el fallo apelado declarando igualmente la incapacidad actual de esta Corte para conocer de un asunto criminal del cual decidieron jurisdicciones de instrucción y de juicio que han sido impugnadas por dicho acusado, por considerar esta Corte que debido a la unidad de jurisdicción y por señalarse que el lugar de los hechos imputados, el del domicilio y residencia del acusado y el de la aprehensión del mismo están ubicados en el mismo Distrito Judicial de Santo Domingo que es la jurisdicción global del dicho Juzgado de Primera Instancia, no procede por lo tanto el sobreseimiento solicitado fundado en dicha incompetencia;— SEGUNDO: Rechaza asimismo por infundadas las conclusiones también incidentales sobre declaratoria de irregularidad del apoderamiento del Juzgado de Instrucción que instruyó la causa, al considerar que no se violó el art. 239 de la Ley sobre Registro de Tierras, ya que el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras que hizo la declinatoria era el competente, a quien hizo pedimentos formales el propio acusado según se establece por piezas del expediente;— TERCERO: Ordena la continuación de la causa; y CUARTO: Reserva las costas"; "FALLA: PRIMERO: Rechaza por mal fundado el incidente propuesto por el Consejo de defensa del acusado José Delio Vicini en el sentido de que su recurso de casación contra sentencia incidental de esta misma fecha es suspensivo; que no habiendo decidido esta Corte sino sobre una cuestión incidental de incompetencia, suscitada *in-limine litis*,

es aplicable el artículo 1º de la Ley N° 3723 de fecha 29 de diciembre de 1953, no siendo por tanto suspensivo dicho recurso; en consecuencia, ordena la continuación de la causa; y SEGUNDO: Reserva las costas” ;— “FALLA: FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado José Delio Vicini Ariza y por las partes civiles constituidas: Angiolino Vicini Trabucco, Termito Recio, Rosa Valdez de Carmona y Manuel Arias, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro;— SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones del acusado José Delio Vicini Ariza, por improcedentes é infundadas;— TERCERO: Modifica en cuanto: a) la calificación del crimen de autor intelectual de falsedad en escritura privada y b) a la sanción aplicada, la sentencia recurrida que condenó al acusado José Delio Vicini a sufrir la pena de cinco años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y haciendo aplicación al principio del no cúmulo de penas; y, obrando, por propia autoridad, declara a dicho acusado culpable de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso de la misma naturaleza en perjuicio de los Sres. Angiolino Vicini y Lidia Ariza de Vicini y del delito conexo de estafa en perjuicio de los señores Termito Recio, Rosa Valdez de Carmona y Manuel Arias y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, manteniendo las mismas circunstancias atenuantes acogidas en primera instancia y haciendo aplicación al principio del no cúmulo de penas;— CUARTO: Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la referida sentencia en cuanto al aspecto civil, los cuales dicen así: ‘Segundo: Que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil de los señores Angiolino Vicini Trabucco, Rosa Valdez de Carmona, Termito

Recio y Manuel Arias; Tercero: Que debe condenar y condena, al supradicho José Delio Vicini Ariza, al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en favor del Sr. Angiolino Vicini Trabucco como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del hecho culposo de que es penalmente responsable el repetido José Delio Vicini Ariza; Cuarto: que debe condenar, y condena al referido José Delio Vicini Ariza, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) en favor de Rosa Valdez de Carmona, quinientos pesos oro (RD\$500.00); b) en favor de Termito Recio, quinientos pesos oro (RD\$500.00); c) en favor de Manuel Arias, quinientos pesos oro (RD\$500.00), como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por ellos con motivo del hecho delictuoso cometido por José Delio Vicini A.; Quinto: Que debe condenar y condena, al susodicho José Delio Vicini Ariza, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas, en un cincuenta por ciento de las mismas, en provecho de los Dres. Miguel Ventura Haylton, Mario Read Vittini, abogados constituidos del Sr. Angiolino Vicini Trabucco, y del Dr. Víctor H. Zorrilla, abogado constituido de los señores Rosa Valdez de Carmona, Termito Recio y Manuel Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";— QUINTO: Condena al acusado José Delio Vicini Ariza, al pago de las costas de su recurso, distrayendo las civiles en provecho de los Doctores Luiz Ruiz Trujillo, Miguel Ventura Haylton y Mario Bergés Chupani, abogados constituidos por el Señor Angiolino Vicini y del Dr. Víctor Zorrilla González, abogado de los Sres. Rosa Valdez de Carmona Termito Recio y Manuel Arias, quienes afirman haberlas avanzado";—

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 2, última parte, 40 y 89 de la Constitución de la República; 168 del Código de Procedimiento Civil; 20, 63 y 69 del Código de Procedimiento Criminal; 43 de la Ley de Organización Ju-

dicial modificado por la Ley N° 1624 del año 1948; párrafos A y B de la Ley N° 1119, del año 1946; Segundo Medio: Violación de los artículos 282 y 284 del Código de Procedimiento Criminal y del 1351 del Código Civil sobre la autoridad de la cosa juzgada; Tercer Medio: Violación del artículo 29, última parte, de la Ley sobre Procedimiento de Casación y por falsa aplicación, del artículo 1° de la Ley N° 3723, del año 1953; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación de la obligación legal de motivar las sentencias, consignada en los artículos 141 del Código Civil y 23, párrafo 5° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Violación de los derechos de la Defensa”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se sostiene que “tanto en la primera de las dos sentencias del dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro como en la definitiva, del día siguiente, que se basa en aquella, han sido violados los artículos 40 y 89 de la Constitución de la República; 168 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza a toda parte emplazada por ante un tribunal que no sea el que deba conocer de la contestación, a pedir la declinatoria por ante los jueces competentes; los artículos 20, 63 y 69 del Código de Procedimiento Criminal sobre el deslinde de atribuciones jurisdiccionales, y el 43 de la Ley de Organización Judicial, tal como estaba redactado, por virtud de las modificaciones de que había sido objeto, cuando se dictaron los fallos impugnados”, sobre el fundamento esencial de que “José Delio Vicini tenía y tiene su domicilio y residencia en la planta alta de la casa situada en la calles Hostos, esquina suroeste de la calle Luperón, donde tiene su hogar; que los contratos por él celebrados con las personas que se pretenden lesionadas en los hechos que a aquél se atribuyen, han sido firmados en dicha casa, los unos, y los otros en la oficina que tiene el inculpado en la casa N° 35 de la calle Duarte; que ambas casas se encuentran ubicadas en la zona de

Ciudad Trujillo que, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley N° 1624 del año 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6735, corresponden a la jurisdicción atribuida por dicha ley, combinada con los párrafos a) y b) de la Ley N° 1119 del año 1946 (Gaceta Oficial N° 6401), a la competencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo cual tanto el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara, que apoderó al Juez de Instrucción, como dicha Segunda Cámara, a la cual fué luego sometido el caso, eran incompetentes, de modo absoluto, para conocer de ello, ya que la aprehensión del acusado tuvo lugar en la misma zona de la competencia exclusiva de la Primera Cámara"; pero,

Considerando que en principio toda jurisdicción es juez de su propia competencia; que, sin embargo, los tribunales regularmente apoderados en materia criminal no pueden declararse incompetentes sobre el fondo mismo del proceso penal; que esta imposibilidad persiste en todos los casos, y cualquiera que sea el motivo de su incompetencia, el tribunal debe quedar apoderado, ya se trate de una incompetencia *ratione materiae* o de una incompetencia *ratione loci*; que, en efecto, en materia criminal la competencia es del dominio exclusivo de las jurisdicciones de instrucción, y es ante estas jurisdicciones ante las cuales debe plantearse la cuestión de competencia, puesto que la providencia calificativa del juez de instrucción que no haya sido impugnada en tiempo útil y que haya adquirido por consiguiente la fuerza de la cosa juzgada, o el veredicto del Jurado de Oposición, si la providencia calificativa ha sido impugnada, son atributivos y no indicativos de competencia y cubren, en vista de su carácter irrevocable, todos los vicios del procedimiento anterior; que, en tales condiciones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual se alega la violación del artículo 291, última parte, de la Ley

sobre Procedimiento de Casación y falsa aplicación del artículo 1º de la Ley N° 3723, del año 1953, sobre el doble fundamento de que el recurrente en sus "conclusiones sobre incompetencia", rechazadas por la primera de las sentencias del diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, planteó una cuestión de fondo al pedir que "se anulase en todas sus partes la sentencia contra la cual se había establecido el recurso de alzada, y no sobre meros incidentes, por lo cual no podían tener aplicación la Ley N° 3723, del 1953", y que "más aún: la citada Ley N° 3723 fué votada por la Cámara de Diputados el 17 de diciembre de 1953, y sometida luego al Senado; y el caso es que posteriormente, el 23 del mismo mes, la expresada Cámara vota una nueva ley, la N° 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuyo artículo 29 dispone sin excepción alguna, la suspensión de la ejecución de todo fallo atacado en casación", y que "como no es admisible que los legisladores quisieran mantener, al mismo tiempo, dos disposiciones legales contradictorias la una con la otra, forzoso es admitir —concluye el recurrente— que la Ley N° 3726, la de Casación, derogaba la anterior, la N° 3723, en cuanto le fuera contraria, esto es, respecto de las decisiones sujetas a recursos de casación"; pero

Considerando que de una parte, el recurrente no planteó, como erróneamente lo pretende, una cuestión de fondo, si no una excepción de incompetencia, la cual constituye un verdadero incidente del proceso penal, al extremo de que, de acuerdo con el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia penal, los tribunales deben estatuir por sentencias distintas sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, a menos que la apreciación de los medios de incompetencia sea indivisible con el examen del fondo; que, por aplicación de esta regla, la Corte a qua se limitó a falla por la primera de las sentencias del dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la excepción de incompetencia sin abordar el examen

del fondo de la acusación; que, por otra parte, tanto la Ley N° 3723, que establece que en materia represiva los recursos ordinarios o extraordinarios, intentados contra las sentencias relativas a incidentes de cualquier naturaleza, no son suspensivos, como la Ley N° 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuyo artículo 29, in fine, le atribuye de modo general carácter suspensivo al recurso de casación en materia penal, fueron promulgadas el mismo día, el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y publicadas simultáneamente en la Gaceta Oficial N° 7646 del 13 de enero de 1954, por lo cual entraron en vigor y fueron obligatorias el mismo día; que, además, es de principio que una ley general no abroga tácitamente una ley especial contraria más antigua, pues la existencia de una excepción no es nunca incompatible con la existencia de una regla general; que a la inversa una ley especial más reciente abroga, en la medida de sus disposiciones, la ley general anterior; que en este orden de ideas, el dominio de aplicación del artículo 29, in fine, de la ley sobre Procedimiento de Casación que establece de modo general el carácter suspensivo del recurso de casación interpuesto contra cualquier sentencia, ha sido limitado por el artículo primero de la Ley N° 3723, que exceptúa los recursos relativos a las sentencias sobre incidentes, privándolos del efecto suspensivo de derecho común; que, por consiguiente, el medio que acaba de ser examinado, como el anterior, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa alegada en el cuarto y último medio, que el recurrente sostiene que él pidió, por órgano de su abogado constituido que "se procediera a una verificación de escrituras, para probar que no existía la falsedad que se pretendía, y Juez, que omitió mencionar esta circunstancia en su fallo condenatorio, expresa, en el acta de audiencia, que como el ordenar la verificación de escritura era facultativa, él rechaza el pedimento... como si... se tratase de materia

en que pudiera funcionar únicamente el capricho de los jueces, y no de un caso en que fuera necesario fundamentar con motivos la negativa, que venía a desconocer los derechos de quien defendía su libertad, su patrimonio y su honra"; que "absolutamente nada ha expresado el Juez de Primer Grado para fundamentar su criterio de que no procedía ordenar la verificación de firmas que se le pedía, ya que con decir, como dijo, en el acta de audiencia, que el ordenal la verificación de escrituras era facultativa, no estaba expresando las razones de su negativa, y sí, únicamente, atribuyéndose un poder discrecional que si puede admitirse en materia puramente civil, no existe, con ese carácter discrecional, en materia de crímenes de falsedad, regido por los artículos 316 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal"; y que, finalmente, la Corte a qua se limitó para rechazar la medida de instrucción solicitada, a expresar que "considera fundados en hechos y en derecho los motivos de la sentencia apelada, los cuales hace suyos, por existir en el expediente elementos en que fundar los jueces su convicción, sin que sea necesaria la adopción de ninguna medida de instrucción que se juzga superabundante y por ende de fines delatorios";

Considerando que los tribunales tienen, no solamente el derecho, si no aún el deber de tomar todas las medidas, y de ordenar todas las pruebas propias para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión; que si bien es cierto que en materia de verificación de escrituras nada se opone a que las jurisdicciones represivas estatuyan sobre la falsedad de un documento ateniéndose exclusivamente a los resultados del debate oral, no es menos cierto que en presencia de las disposiciones contenidas en los artículos 316 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, cuando se trata de piezas argüidas de falsedad, que constituyen el cuerpo mismo del delito, y no de una simple pieza de convicción, la verificación por peritos debe ser siempre ordenada cuando existan dudas serias sobre la

identidad de la escritura; que, en este orden de ideas, si el acusado solicita formalmente un juicio pericial para establecer la sinceridad del escrito argüido de falsedad y consecuentemente su inocencia, los jueces del fondo no gozan de un poder ilimitado para rechazar discrecionalmente la medida solicitada; que, en efecto, tan grave restricción del derecho que tienen las partes de disponer de los medios de pruebas, no podría admitirse sino con extrema prudencia, a fin de evitar en la medida de lo posible que se adopten decisiones capaces de lesionar eventualmente el derecho de la defensa; que, por consiguiente, el derecho que tienen los jueces del fondo de admitir la sinceridad de una pieza argüida de falsedad ateniéndose exclusivamente al resultado del debate oral, se encuentra en su ejercicio sometido al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual está llamada a pronunciarse sobre la utilidad y la oportunidad del juicio pericial reclamado por el acusado;

Considerando que en la especie la Corte **a qua** para denegar la verificación de escritura solicitada por el acusado José Delio Vicini ha insistido sobre el carácter discrecional de la medida, al adoptar los motivos del juez del primer grado quien para negarla se fundó exclusivamente en su carácter puramente facultativo, inducido de que "el informe pericial resultante de dicha medida en modo alguno liga al juez que la haya ordenado"; que si es incontestable que la Corte **a qua** ha proclamado, además, en su sentencia que existen "en el expediente suficientes elementos en que fundar los jueces su convicción, sin que sea necesario la adopción de ninguna medida de instrucción que se juzga superabundante y por ende de fines dilatorios", no lo es menos que se trata de una expresión vaga e imprecisa sobre la identidad del escrito argüido de falsedad, que no justifica plenamente la denegación de la medida solicitada, cuyo resultado, si bien no constituye un elemento decisivo de convicción, puede contribuir sin duda al mejor esclare-

cimiento de la religión de los jueces de la culpabilidad; que, en tales condiciones, la sentencia del diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenida sobre el fondo de la acusación, ha violado el derecho de defensa del actual recurrente, por lo cual debe ser anulada, sin necesidad de examinar las demás violaciones de la ley denunciadas en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angiolino Vicini Trabucco, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Delio Vicini Ariza contra las dos sentencias definitivas sobre incidentes dictadas por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública; **Tercero:** Casa la sentencia definitiva sobre el fondo pronunciada por dicha Corte en fecha diez y nueve del mismo mes y año, cuyo dispositivo también se ha copiado en otro lugar del presente fallo, envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y declara de oficio las costas relativas a la acción pública; y **Cuarto:** Compensa las costas relativas a la acción civil.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de octubre de 1954.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Ramona Senín Henríquez G. —Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Recurridos:** Juan Climax Henríquez Valenzuela, Dr. Napoleón Henríquez López, Laura Valenzuela Vda. Henríquez, Pura Henríquez de Everzt, Filida Isabel Henríquez de García, Ramón de Js. Henríquez Fernández, Liris Sobeida Henríquez Valenzuela, Laura Catalina de Sena Henríquez Valenzuela y Ramón de Js. Henríquez Valenzuela.— Abogados: Licdos. Osvaldo J. Peña Batlle y Germán Ornes, y Dres. Antonio Rosario y Germán Emilio Ornes Coiscou.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrer Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Senín Henríquez G., mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, domiciliada y residente en Junumucú, sección de la común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad N° 28394, serie 47, sello N° 207614, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco José Alvarez, portador de la cédula personal de identidad N° 20276, serie 47, sello N° 33176, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., portador de la cédula personal de identidad N° 20267, serie 47, sello N° 26716, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, portador de la cédula personal de identidad N° 8395, serie 1, sello N° 383, abogado constituido por el recurrido Juan Climax Henríquez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Quebrada de la Jagua, común de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad N° 4026, serie 31, sello N° 1730235, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el mismo Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, en representación del Dr. Antonio Rosario, portador de la cédula personal de identidad N° 14083, serie 54, sello N° 490, abogado del recurrido doctor Napoleón Henríquez López, dominicano, mayor de edad, médico, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad N° 24532, serie 31, sello N° 4092, en representación del Lic. Germán Ornes, portador de la cédula personal de identidad N° 665, serie 37, sello N° 12432, y del Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, portador de la cédula personal de identidad N° 32298, serie 1, sello

Nº 1073, abogados de los recurridos Laura Valenzuela Viuda Henríquez, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4099, serie 54, sello Nº 1242, domiciliada y residente en la casa Nº 100 de la avenida George Washington de esta ciudad, en su doble calidad de miembro de la comunidad matrimonial que existió entre ella y el fenecido señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón, su esposo, y de madre y tutora legal de los menores Paddy Mercedes, Benito Antonio y Fernando Valentín Henríquez Valenzuela, hijos legítimos de ella y el mencionado fallecido señor Henríquez Domínguez; Pura Enriqueta Henríquez de Everzt, dominicana, casada con el señor Manuel Everzt, de quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en la común de Valverde (Mao), provincia de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad Nº 7949, serie 31, sello Nº 73003, en su calidad de hija natural reconocida del citado señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón;— Filida Isabel Henríquez de García (Nelfa), dominicana, casada con el señor Ernesto García, de quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 2555, serie 31, sello Nº 198-240, en su calidad de hija natural reconocida del supradicho señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón;— Ramón de Jesús Henríquez Fernández (a) Buchín, dominicano, casado, hacendado, domiciliado y residente en Quebrada de la Jagua, común de Moca, provincia Espaillat, portadora de la cédula personal de identidad Nº 2432, serie 54, sello Nº 41, en su calidad de hijo legítimo del referido señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón;— Liris Sobeid Henríquez Valenzuela, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad Nº 31568, serie 31, sello Nº 1965762, domiciliada y residente en la casa Nº 100 de la avenida George Washington de esta ciudad, en su calidad

de hija legítima del aludido señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón; Laura Catalina de Sena Henríquez Valenzuela, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa N° 100 de la Avenida George Wahington de esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad N° 13203, serie 54, sello N° 196551, en su calidad de hija legítima del citado señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón;— y Ramón de Jesús Henríquez Valenzuela, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en Cayetano Germosén, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 40678, serie 31, sello N° 169742, en su calidad de hijo legítimo del indicado señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Hugo Fco. Alvarez V., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado el día primero de febrero del corriente año y suscrito por el Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, abogado del recurrido Juan Climax Henríquez Valenzuela;

Visto el memorial de defensa de fecha primero de febrero del corriente año, suscrito por el Dr. Antonio Rosario, abogado del recurrido Napoleón Henríquez López;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de febrero del corriente año, suscrito por el Lic. Germán Ornes y Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, abogados de los recurridos Juana Valenzuela Vda. Henríquez, Pura Enriqueta Henríquez de Everzt, Filida Isabel Henríquez de García, Ramón de Js. Henríquez Fernández, Liris Sobeida Henríquez Valenzuela, Laura Catalina de Sena Henríquez Valenzuela y Ramón de Jesús Henríquez Valenzuela;

Visto el escrito de ampliación de fecha treinta y uno de marzo del corriente año presentado por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 334 del Código Civil; 9 de la Ley Nº 1051, de 1928; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial de bienes que existió entre los cónyuges Ramón de Jesús Henríquez y Laura Valenzuela y en liquidación y partición de la sucesión del referido Ramón de Js. Henríquez, cónyuge fallecido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos entre otros por Ramona Senín Henríquez G., la Corte a **qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones interpuestas por Ramona Senín Henríquez Grullón, Regina Antonia Henríquez de Martínez, Ramón Francisco Henríquez Polo, Marcelino Henríquez Sánchez, Paula del Carmen Henríquez Polo (Macrina), Gerardo Francisco Henríquez Polo, contra la sentencia del 8 de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su contra y a favor de Laura Valenzuela Vda. Henríquez, Pura Enriqueta Henríquez de Everzt, Felida Isabel Henríquez de García, Ramón de Jesús Henríquez Fernández (a) Buchín, Liris Sobeida Henríquez Valenzuela, Laura Catalina de Sena Henríquez Va-

lenzuela, Ramón de Jesús Henríquez, Dr. Napoleón Henríquez López y Juan Climax Henríquez Valenzuela, todos de generales indicadas;— SEGUNDO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, por falta de concluir, por aplicación de la Ley N<sup>o</sup> 1015, sobre notificación de defensas, por no haberlas notificado a los intimantes, contra los intimados más arriba nombrados, excepto el intimado doctor Napoleón Henríquez López, que cumplió con esa formalidad, prescrita a pena de que no se conceda audiencia a quienes no la hayan cumplido. — TERCERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto por falta de concluir, contra los intimantes Ramón Francisco Henríquez Núñez ó Núñez Henríquez; Nidia del Carmen Henríquez Polo ó Polo Henríquez y Cristina Moya García, como madre tutora de su hijo menor Martín Beato;— CUARTO: que dada la estrecha conexidad de las apelaciones a que se ha hecho mención procede reunir las para decidir las por esta misma sentencia;— QUINTO: que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundadas las dichas apelaciones interpuestas contra sentencia del ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada entre las partes, en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.— SEXTO: que, en consecuencia, debe confirmar y confirma la predicha sentencia del ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dispositivo de la cual resulta: 'FALLA: Primero: Declara la fusión de todas y cada una de las demandas (principales y en intervención) de que se trata, para decidir las por esta sola sentencia; Segundo: Reconoce y admite el matrimonio invocado por Laura Valenzuela Viuda Henríquez, contraído por esta y su hoy finado esposo Ramón de Jesús Henríquez, (a) Mamón, y, en consecuencia, su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes, de dicho finado Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón; Tercero: Reconoce y admite, asimismo la calidad de hijos legítimos, del mencionado Ramón de Jesús

Henríquez (a) Mamón, invocada por Paddy Mercedes, Benito Antonio y Fernando Valentín Henríquez Valenzuela, menores de edad y Juan Climax, Ramón de Jesús, Liris Sobeida y Laura Catalina de Sena Henríquez Valenzuela, Ramón de Jesús Henríquez Fernández (a) Buchín; Cuarto: Reconoce y admite también la calidad respectivamente invocada por Napoleón Henríquez López, Pura Enriqueta Henríquez de Evertz y Filida Isabel Henríquez de García, (a) Nelfa, como hijos naturales reconocidos, del hoy finado Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón; Quinto: Rechaza, por falta de calidad según los motivos enunciados, las demandas principales interpuestas por Ramón Henríquez Núñez o Ramón Núñez Henríquez, Paula del Carmen o Macrina Henríquez Polo; Ramón Francisco Henríquez Polo, o Ramón Francisco Polo Henríquez, Marcelino Sánchez Henríquez, Gerardo Francisco Henríquez Polo o Gerardo Francisco Polo Henríquez, así como las demandas en intervención incoadas por Nidia del Carmen Henríquez Polo, Cristina Moya García, a nombre de su hijo menor de edad Martín Beato Henríquez Moya, y Ramona S. Henríquez Grullón, asimismo como las pretensiones de Regina Antonia Henríquez de Martínez y José Joaquín Martínez, demandados, y en consecuencia excluidos del proceso de que se trata; Sexto: Ordena en consecuencia, la liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón y Laura Valenzuela hoy viuda Henríquez entre ésta, cónyuge sobreviviente y los sucesores del mencionado cónyuge fallecido Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón; Séptimo: Ordena asimismo la liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de dicho finado Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón, entre los herederos de este, ya mencionados, según sus derechos respectivos; Octavo: Comisiona al Notario Público Licenciado M. Enrique Ubrí García, de los del Distrito de Santo Domingo, para que proceda a las operaciones de inventario cuenta legal y su-

cesión ya mencionada; Noveno: Nombra Juez Comisario para que presida las operaciones de liquidación y partición a realizar, al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal; Décimo: Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa con derecho a los mismos sean vendidos en pública licitación por ante el Notario Público comisionado, licenciado M. Enrique Ubrí García, con el fin de que el producto en efectivo de esa venta sea partido entre las mismas partes, según sus derechos; venta en pública licitación que habrá de verificarse sirviendo como precio de primera puja, que fijará el Tribunal, para cada inmueble, en vista de la estimación que de los mismos realicen los peritos que para este fin serán nombrados por esta misma sentencia, y previo cumplimiento de las formalidades indicadas por la ley; Undécimo: Nombra a los señores Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, Andrés Julio Aquino y Dionicio Medina, todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, peritos para que examinen todos y cada uno de los inmuebles pertenecientes a la comunidad y sucesión de cuya partición se trata, y digan a este Tribunal, en su informe pericial si todos o cual o cuales de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes ya indicadas, así como para que estimen dichos bienes inmuebles y digan en su informe cual es el precio estimativo de cada uno de ellos, a no ser que las partes premencionadas, con calidad en este proceso, designen, en conformidad con la Ley, el o los peritos que habrán de realizar esta medida; y cuyos peritos deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario antes de comenzar las diligencias periciales, ordenadas; Duodécimo: Condena a las partes indicadas en el ordinal quinto de esta sentencia que han sucumbido, al pago de las costas correspondientes causadas en esta instancia, distraídas en provecho de los abogados que la han pedido, y Décimo-Tercero: Declara acumuladas a la masa de bienes a partir, las demás

costas del proceso de partición y liquidación de que se trata';— SEPTIMO: que debe condenar y condena a los intimantes al pago de los costos, en lo que se refiere al Dr. Napoleón Henríquez López, y en favor de este; y que debe compensar y compensa los costos entre las otras partes, por haber sucumbido las unas sobre el incidente y las otras sobre el fondo del derecho”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Desconocimiento inmotivado de documentos sometidos al debate:— Violación del derecho de defensa;— SEGUNDO: MEDIO: Violación del artículo 334 del Código Civil, sobre reconocimiento de hijos naturales; TERCER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al hacer suyos los argumentos del Juez de la Primera Instancia, la Corte dejó sin motivar la sentencia recurrida en lo que concierne a la Srta. Henríquez Grullón”;

Considerando, en cuanto al primero y segundo medios, reunidos, en los cuales se alega el desconocimiento de documentos, la violación del derecho de defensa y la violación del artículo 334 del Código Civil, que la recurrente sostiene en apoyo de estos medios que “le bastó a la Corte de Apelación... un considerando minúsculo para despachar y liquidar las aspiraciones de Ramona S. Henríquez Grullón, de que le reconociera su derecho o vocación en la sucesión de su finado padre Ramón de Jesús Henríquez, sin hacer una ponderación de los documentos auténticos sometidos por ella, emanados del extinto Notario Julio Sánchez Gil”; que, “en efecto, fueron depositados en apoyo de sus pretensiones... los actos auténticos Nos. 7 del 17 de marzo de 1934 y N° 142 del 5 de diciembre de 1930, y sin hacer un examen detenido de los mismos... la Corte se limitó a decir que dichos actos no constituyen verdaderos actos de reconocimiento porque fueron hechos para los fines de la Ley N° 1051”; que “es evidente... que la Corte, al tocar tan generalmente los documentos sometidos por Ramona

S. Henríquez Grullón, sin ponderar más que lo relativo a la Ley N° 1051, ignoró el verdadero motivo del acto, y al no mencionar el otro motivo (cuando habla de la entrega de la hija procreada por ellos al Sr. Meireles), no sólo dejó sin motivación el rechazo de la solicitud hecha por la Srta. Ramona S. Henríquez G., sino que violó el sagrado derecho de defensa"; y que, agrega finalmente la recurrente, el artículo 334 del Código Civil establece de manera formal el reconocimiento de los hijos naturales"; que "la doctrina y jurisprudencia... están contestes en que el reconocimiento puede ser tácito, es decir derivarse del contenido de un acto auténtico, sin que el motivo principal de su redacción fuere ésta"; y que "pese a lo claro del concepto doctrinario aquí transcrito... la Corte de Apelación de Santo Domingo... se despacha conque el acto auténtico del extinto Notario Sánchez Gil... fué redactado con el propósito de eludir disposiciones de la Ley N° 1051, y por ende lo invalida como elemento de prueba de la filiación de un hijo natural..."; pero,

Considerando que, en la especie, la Corte a qua, después de expresar en el fallo impugnado que la actual recurrente depositó en apoyo de su calidad un documento "contentivo de una certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de La Vega, en fecha 18 de octubre de 1932 en que consta que la niña Ramona nació en Ranchito, y otro acto instrumentado por el Notario Julio Sánchez Gil, de Moca, en fecha 17 de marzo de 1934, en el cual consta que María Gumersinda Grullón declaró haber recibido de Ramón de Js. Henríquez una suma en pago de pensión alimenticia y que convienen uno y otro en que la hija procreada por ellos de nombre Ramona Senín, será confiada al cuidado de Manuel Meireles, entendiéndose, además, que la madre y el padre renuncian a toda acción derivada de la Ley 1051", dicha Corte, se repite, ha proclamado, según lo admite la recurrente, que los actos Nos. 7, del 17 de marzo de 1934, y 142, del 5 de diciembre de 1930, depositados pa-

ra establecer su calidad de hija natural reconocida de Ramón de Js. Henríquez, "no constituyen verdaderos actos de reconocimiento, ya que sólo fueron hechos para los fines de la Ley N° 1051, sobre la manutención", y que "en este caso... hace aplicación de las razones anteriormente expuestas en cuanto a que refiriéndose el documento invocado a una cuestión de pensión alimenticia, carece de eficacia a los fines de valor como acto de reconocimiento de hijo"; que en las "razones anteriormente expuestas" a que hace mención la Corte a **qua** se proclama que "la Orden Ejecutiva No 168, la Ley N° 1051 y la Ley N° 2402 no tienen aplicación al caso de reconocimiento de la paternidad sino dentro de la esfera limitada para los fines estrictamente perseguidos por esas leyes, de modo tal, que sus disposiciones no pueden influir ni modificar los principios legales acerca de los reconocimientos de los hijos naturales" y que en "las declaraciones que en estas clases de documentos se consignan, no pueden afectar el estatuto legal relativo a reconocimiento de hijo, puesto que su alcance legal está circunscrito por el motivo y al fin mismo que da virtualidad a dichos actos, esto es, a un régimen predestinado al **modus** de las pensiones alimenticias";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte a **qua** no desconoció los documentos sometidos por la actual recurrente en apoyo de la calidad invocada por ella; que, por el contrario, dichos documentos fueron ponderados por los jueces del fondo, quienes les atribuyeron los efectos jurídicos que debían producir según su propia naturaleza; que, en efecto, si la paternidad establecida al amparo del artículo 9 de la antigua Ley N° 1051, de 1928, o del artículo 10 de la vigente Ley N° 2402, de 1950, que sustituyó a aquella, queda restringida para los fines de dichas leyes y sin perjuicio de lo dispuesto en otras, y no puede tener, por consiguiente, una influencia decisiva en las cuestiones de estado de filiación, cuya prueba está sometida a un estatuto particular, tanto

por el Código Civil, como por la Ley N° 985, de 1945, sobre Filiación Natural, con mayor razón es ineficaz, para establecer la prueba de la filiación, la simple obligación contraída por una persona de pagar una suma de dinero, sea para indemnizar a la mujer por el hecho de la seducción o bien para subvenir a las necesidades del niño de cuya filiación se trate; que tales compromisos, lo mismo que aquel por el cual ambos contratantes declaran renunciar a prevalerse de las disposiciones de la Ley N° 1051, no pueden ser admitidos como un reconocimiento voluntario del niño, sino solamente como una convención relativa a intereses puramente pecunarios; que, en tales condiciones, los medios que acaban de ser examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, en el cual se alega falta de motivos, que la recurrente denuncia que "la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo no produjo argumentos o motivos sobre el rechazo del recurso de apelación . . . , sino que más bien calcó lo dicho por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con el natural arrastre de todos los vicios que afectaban esta"; que "la Corte, ni la sentencia que inspiró a ésta, o sea la de primera instancia, no dan explicación alguna sobre el punto sometido por la hoy recurrente, de si ella es hija natural reconocida, y si tiene vocación hereditaria en los bienes dejados por su padre Ramón de Js. Henríquez", y que "la Corte se limita, como lo hizo la otra sentencia, a mezclar las diversas disposiciones del acto sometido en apoyo de las aspiraciones de Ramona S. Henríquez Grullón, derivando consecuencias inexplicables"; pero,

Considerando que en el examen del primero y segundo medios del recurso, ha quedado demostrado que la Corte a qua dió motivos suficientes que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada, en cuanto concierne a las pretensiones de la actual recurrente, puesto que dicha

Corte examinó la documentación aportada por dicha recurrente para justificar su calidad, y, después de haber interpretando esa documentación, la declaró ineficaz para establecer la prueba de la filiación invocada, dando los motivos pertinentes que conducen a esa solución; que, por consiguiente, el tercero y último medio, carece, como el anterior de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Senín Henríquez Grullón contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando que las correspondientes al recurrido Napoleón Henríquez López, sean distraídas en provecho de su abogado Dr. Antonio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de octubre de 1954.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Paula del Carmen Henríquez Polo y compartes. —  
Abogados: Dres. León de Js. Castaños, Julio César Castaños Espailat, Juan María Goris y César Lara Mieses.

**Recurrido:** Juan Climax Henríquez Valenzuela y compartes. —  
Abogados: Licdos. Osvaldo J. Peña Batlle y Germán Ornes, y Dres. Antonio Rosario y Germán Emilio Ornes Coiscou.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licenciado Luis Logroño Cohn, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula del Carmen Henríquez Polo, (Macrina), dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 7423, Serie 54, debidamente re-

novada con el sello Núm. 2266406, domiciliada y residente en la casa Núm. 296, calle "Francisco Henríquez y Carvajal", de Ciudad Trujillo; Gerardo Francisco Henríquez Polo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula personal de identidad Núm. 25683, Serie 47, debidamente renovada con el sello Núm. 238637, domiciliado y residente en la casa Núm. 296, de la calle "Francisco Henríquez y Carvajal", de Ciudad Trujillo; Ramón Francisco Henríquez Polo o Ramón Francisco Polo Henríquez, dominicano, soltero, obrero, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Núm. 25683, Serie 47, debidamente renovada con el sello de Rentas Internas Núm. 238637, domiciliado y residente en la casa Núm. 296 de la calle "Francisco Henríquez y Carvajal", de esta Ciudad; Ramón Henríquez Núñez o Ramón Núñez Henríquez, dominicano, casado, negociante, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Núm. 15330, Serie 31, con sello de Rentas Internas debidamente renovado Núm. 217911, domiciliado y residente en la casa Núm. 296 de la calle "Francisco Henríquez y Carvajal", de esta Ciudad; y Marcelino Henríquez Sánchez, dominicano, militar, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Núm. 24092, serie 31, con sello de Rentas Internas para el año 1955 exonerado, domiciliado y residente en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor León de Jesús Castaños, portador de la cédula personal de identidad N° 34, serie 54, sello N° 23185, por sí y en representación de los Doctores Julio César Castaños Espaillat, portador de la cédula personal de identidad N° 34196, serie 31, sello N° 23361, Juan María Goris, portador de la cédula personal de identidad N° 38-288, serie 31, sello N° 23169 y César Lara Mieses, portador

de la cédula personal de identidad N° 26395, serie 47, sello N° 14926, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, portador de la cédula personal de identidad N° 8395, serie 1, sello N° 383, abogado constituido por el recurrido Juan Climax Henríquez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Quebrada de la Jagua, común de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad N° 4026, serie 31, sello N° 1730235, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el mismo Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, en representación del Dr. Antonio Rosario, portador de la cédula personal de identidad N° 14083, serie 54, sello N° 490, abogado del recurrido doctor Napoleón Henríquez López, dominicano, mayor de edad, médico, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad N° 24532, serie 31, sello N° 4092, en representación del Lic. Germán Ornes, portador de la cédula personal de identidad N° 665, serie 37, sello N° 12432, y del Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, portador de la cédula personal de identidad N° 32298, serie 1, sello N° 1073, abogados de los recurridos Laura Valenzuela Viuda Henríquez, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad N° 4099, serie 54, sello N° 1242, domiciliada y residente en la casa N° 100 de la Avenida George Washington de esta ciudad, en su doble calidad de miembro de la comunidad matrimonial que existió entre ella y el fenecido señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón, su esposo, y de madre y tutora legal de los menores Paddy Mercedes, Benito Antonio y Fernando Valentín Henríquez Valenzuela, hijos legítimos de ella y el mencionado fallecido señor Henríquez Domínguez; Pura Enriqueta Henríquez

de Everzt, dominicana, casada, con el señor Manuel Everzt, de quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en la común de Valverde (Mao), provincia de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad N° 7949, serie 31, sello N° 73003, en su calidad de hija natural reconocida del citado señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón; Filida Isabel Henríquez de García (Nelfa), dominicana, casada con el señor Ernesto García, de quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 2555, serie 31, sello Núm. 198240, en su calidad de hija natural reconocida del supradicho señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón; Ramón de Jesús Henríquez Fernández (a) Buchín, dominicano, casado, hacendado, domiciliado y residente en Quebrada de la Jagua, común de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad N° 2432, serie 54, sello N° 41, en su calidad de hijo legítimo del referido señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón; Liris Sobeida Henríquez Valenzuela, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad N° 31568, serie 31, sello N° 1965762, domiciliada y residente en la casa N° 100 de la avenida George Washington de esta ciudad, en su calidad de hija legítima del aludido señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón; Laura Catalina de Sena Henríquez Valenzuela, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa N° 100 de la avenida George Washington de esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad N° 13203, serie 54, sello N° 1965591, en su calidad de hija legítima del citado señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón, y Ramón de Jesús Henríquez Valenzuela, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en Cayetano Germosén, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 40678, serie 31,

sello N° 169742, en su calidad de hijo legítimo del indicado señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de febrero del corriente año, suscrito por los Doctores León de Jesús Castaños Pérez, Julio César Castaños Espailat, Juan María Goris y César Lara Mieses, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diez y seis de marzo del corriente año, suscrito por el Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, abogado del recurrido Juan Climax Henríquez Valenzuela;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiséis de abril del corriente año, suscrito por el Dr. Antonio Rosario, abogado del recurrido Napoleón Henríquez López;

Visto el memorial de defensa de fecha diez y ocho de mayo del corriente año, suscrito por el Lic. Germán Ornes y el Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, abogados de los recurridos Laura Valenzuela Vda. Henríquez, Pura Enriqueta Henríquez de Everzt, Filida Isabel Henríquez de García, Ramón de Jesús Henríquez Fernández, Liris Sobelda Henríquez Valenzuela, Laura Catalina de Sena Henríquez Valenzuela y Ramón de Jesús Henríquez Valenzuela;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 334 del Código Civil; 9 de la Ley N° 1051, de 1928; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial de bienes que existió entre los cónyuges Ramón de Jesús Henríquez y Laura Valenzuela y en liquidación y partición de la sucesión del referido Ramón de Js. Henríquez, cónyuge fallecido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos entre otros por los actuales recurrentes la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones interpuestas por Ramona Senin Henríquez Grullón, Regina Antonia Henríquez de Martínez, Ramón Francisco Henríquez Polo, Marcelino Henríquez Sánchez, Paula del Carmen Henríquez Polo, (Macrina), Gerardo Francisco Henríquez Polo, contra la sentencia del 8 de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su contra y a favor de Laura Valenzuela Vda. Henríquez, Pura Enriqueta Henríquez de Everzt, Felida Isabel Henríquez de García, Ramón de Jesús Henríquez Fernández (a) Buchin, Liris Sobeida Henríquez Valenzuela, Laura Catalina de Sena Henríquez Valenzuela, Ramón de Jesús Henríquez, Dr. Napoleón Henríquez López y Juan Climax Henríquez Valenzuela, todos de generales indicadas; Segundo: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, por falta de concurrir, por aplicación de la Ley N° 1015, sobre notificación de defensas, por no haberlas notificados a los intimantes más arriba nombrados, excepto el intimado Dr. Napoleón Henríquez López, que cumplió con esa formalidad, prescrita a pena de que no se conceda audiencia a quienes no la hayan cumplido; Tercero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto por falta de concluir, contra los intimantes Ramón Francisco Henríquez Núñez o Núñez Henríquez; Nidia del Carmen Henríquez Polo ó Polo Henríquez y Cristina Moya García, como madre tutora de su hijo menor Martín Beato; Cuarto: Que dada la estrecha conexidad

de las apelaciones a que se ha hecho mención procede reunir las para decidir las por esta misma sentencia; Quinto: Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas las dichas apelaciones interpuestas contra sentencia del ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada entre las partes, en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Sexto: Que, en consecuencia, debe confirmar y confirma la predicha sentencia del ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dispositivo de la cual resulta: 'Falla: Primero: Declara la fusión de todas y cada una de las demandas (principales y en intervención) de que se trata, para decidir las por resta sola sentencia; Segundo: Reconoce y admite el matrimonio invocado por Laura Valenzuela Viuda Henríquez, contraído por esta y su hoy finado esposo Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón, y, en consecuencia, su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes, de dicho finado Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón; Tercero: Reconoce y admite, asimismo la calidad de hijos legítimos, del mencionado Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón, invocada por Paddy Mercedes, Benito Antonio y Fernando Valentín Henríquez Valenzuela, menores de edad, y Juan Climax, Ramón de Jesús, Liris Sobeida y Laura Catalina de Sena Henríquez Valenzuela, Ramón de Jesús Henríquez Fernández (a) Buchín; Cuarto: Reconoce y admite también la calidad respectivamente invocada por Napoleón Henríquez López, Pura Enriqueta Henríquez de Everzt y Filida Isabel Henríquez de García (a) Nelfa, como hijos naturales reconocidos, del hoy finado Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón; Quinto: Rechaza, por falta de calidad según los motivos enunciados, las demandas principales interpuestas por Ramón Henríquez Núñez o Ramón Núñez Henríquez, Paula del Carmen o Macrina Henríquez Polo; Ramón Francisco Henríquez Polo, o Ramón Francisco Polo Henríquez, Marcelino Sánchez Henrí-

quez, Gerardo Francisco Henríquez Polo o Gerardo Francisco Polo Henríquez, así como las demandas en intervención incoadas por Nidia del Carmen Henríquez Polo, Cristina Moya García, a nombre de su hijo menor de edad, Martín Beato Henríquez Moya, y Ramona S. Henríquez Grullón, asimismo como las pretensiones de Regina Antonia Henríquez de Martínez y José Joaquín Martínez, demandados, y en consecuencia excluidos del proceso de que se trata; Sexto: Ordena en consecuencia, la liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón y Laura Valenzuela hoy viuda Henríquez entre ésta, cónyuge superviviente y los sucesores del mencionado cónyuge fallecido Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón; Séptimo: Ordena asimismo la liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de dicho finado Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón, entre los herederos de éste, ya mencionados, según sus derechos respectivos; Octavo: Comisiona al Notario Público Licenciado M. Enrique Ubrí García, de los del Distrito de Santo Domingo, para que proceda a las operaciones de inventario cuenta legal y sucesión ya mencionado; Noveno: Nombra Juez Comisario para que proceda las operaciones de liquidación y partición a realizar, al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal; Décimo: Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa con derecho a los mismos sean vendidos en pública licitación por ante el Notario Público comisionado, licenciado M. Enrique Ubrí García, con el fin de que el producto en efectivo de esa venta sea partido entre las mismas partes, según sus derechos; venta en pública licitación que habrá de verificarse sirviendo como precio de primera puja, que fijará el Tribunal, para cada inmueble, en vista de la estimación que de los mismos realicen los peritos que para este fin serán nombrados por esta misma sentencia, y previo cumplimiento de las formalidades indicadas por la Ley;

Undécimo: Nombra a los señores Dr. Juan Tomás Mejía Fe-liú, Andrés Julio Aquino y Dionisio Medina, todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, peritos para que examinen todos y cada uno de los inmuebles pertenecientes a la comunidad y sucesión de cuya partición se trata, y digan a este Tribunal, en su informe pericial si todos o cual o cuales de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes ya indicadas, así como para que estimen dichos bienes inmuebles y digan en su informe cual es el precio estimativo de cada uno de ellos, a no ser que las partes premencionadas, con calidad en este proceso, designen, en conformidad con la ley, el o los peritos que habrán de realizar esta medida; y cuyos peritos deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario antes de comenzar las diligencias periciales, ordenadas; Duedécimo: Condena a las partes indicadas en el ordinal quinto de esta sentencia que han sucumbidos, al pago de las costas correspondientes causadas en esta instancia, distraídas en provecho de los abogados que la han pedido, y Décimo-tercero: Declara acumuladas a la masa de bienes a partir, las demás costas del proceso de partición y liquidación de que se trata'; Séptimo: Que debe condenar y condena a los intimantes al pago de los costos, en lo que se refiere al Dr. Napoleón Henríquez López, y en favor de éste; y que debe compensar y compensa los costos entre las partes, por haber sucumbidos las unas sobre el incidente y las otras sobre el fondo del derecho'';

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación del artículo 334 del Código Civil sobre el reconocimiento de documentos sometidos al debate.—Violación del derecho de defensa; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y Quinto Medio: Falta de base legal";

Considerando, en cuanto al segundo y tercer medio, reunidos, en los cuales se invocan la violación del artículo 334 del Código Civil, el desconocimiento de los documentos sometidos al debate y la violación del derecho de defensa, que los recurrentes sostienen esencialmente en apoyo de estos medios "que el reconocimiento es válido aún cuando el acto auténtico que lo contenga no haya sido redactado con el único objeto de hacer constar el reconocimiento"; que éste "puede estar incidental y aún implícitamente contenido en él"; que "bastaría un estudio somero del acto auténtico intervenido entre la señora Carmela Polo y el señor Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón, en fecha 10 de noviembre, 1935, (sic) por ante el Notario Manuel Ramón Cruz Díaz... para dejar evidenciado que en el mismo existe un reconocimiento virtual o implícito de los hijos por ellos procreados, entre los cuales figuran: Paula del Carmen Henríquez Polo, Gerardo Francisco Polo Henríquez Polo y Ramón Francisco Henríquez Polo o Ramón Francisco Polo Henríquez"; que los jueces del fondo no hicieron "un estudio intensivo del documento auténtico presentado" por los interesados "con el objeto de probar sus calidades de hijos naturales reconocidos del fenecido Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón", y, finalmente, que "lo mismo puede afirmarse en relación con Ramón Henríquez Núñez, y a que el acto que contiene su reconocimiento es un documento auténtico que, por contener la expresión de conformidad del señor Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón con todo lo expresado en él, constituye un reconocimiento que se ajusta a las exigencias de la ley"; pero

Considerando que la Corte **a qua**, después de dejar constancia en el fallo impugnado de que los recurrentes Paula del Carmen Henríquez Polo, Gerardo Francisco Henríquez Polo y Ramón Francisco Henríquez Polo depositaron en apoyo de sus calidades una copia certificada de "un acto de transacción celebrado entre los señores Ramón de

Jesús Henríquez y Carmela Polo" ante el Notario Lic, Manuel Ramón Cruz Díaz el 30 de noviembre de 1955, en el cual se expresa que "la señora Carmela Polo, es madre natural de los menores Paula del Carmen Nidia del Carmen, Ramón Francisco y Francisco Gerardo"; que "en virtud de lo que dispone la Ley 1051 ella le ha requerido al señor Ramón de Jesús Henríquez una pensión alimenticia para dichos menores, de treinta pesos, por no estar conforme con la pensión que desde el nacimiento de cada uno de esos menores le ha pasado" dicho señor; que con "el deseo de evitarse las molestias, las eventualidades y los gastos de un litigio", han convenido que "para ayudar a la señora Carmela Polo en esos propósitos de sostener y educar a dichos menores, el señor Ramón de Jesús Henríquez le entrega la suma de doscientos cincuenta pesos", en virtud de lo cual "Carmela Polo libera al señor Ramón de Jesús Henríquez, desde ahora y para siempre del pago de toda pensión a que pudieran tener derecho dichos menores en virtud de la Ley 1051 o de cualquiera otra ley en vigor o que se promulgue posteriormente"; y luego de dejar también constancia de que el recurrente Ramón Henríquez Núñez sometió, para justificar su calidad, la copia de un acto intervenido el cuatro de agosto de mil novecientos veinte y cuatro ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, que consta que su madre natural Hilaria Núñez retira la querrela presentada contra Ramón de Jesús Henríquez, padre del menor Ramón procreado con ella, por haber recibido la suma de RD\$50.00, "la que considera suficiente haciendo buena administración de ella para procurar el sustento de su referido menor"; y que el recurrente Marcelino Henríquez Sánchez, ha depositado tres cartas fechadas, respectivamente, el 24 de abril de 1940, 15 de enero de 1942 y 17 de junio de 1943, que le fueron dirigidas por Ramón de Jesús Henríquez, y en las cuales éste le da el tratamiento de hijo, dicha Corte, se repite, ha admitido correctamente "que estas cartas no establecen filiación... ni reconoci-

miento alguno... puesto que ellas no constituyen actos auténticos...”, y que los demás actos que se pretende hacer valer fueron instrumentados en ocasión de reclamación y arreglos sobre pensión alimenticia; que, así las leyes votadas a ese respecto (Orden Ejecutiva N° 168, Ley N° 1051, Ley N° 2402) no tienen aplicación al caso de reconocimiento de la paternidad sino dentro de la esfera limitada para los fines estrictamente perseguidos por esas leyes, de modo tal, que sus disposiciones no pueden influir ni modificar los principios legales acerca de los reconocimientos de los hijos naturales, es de doctrina y jurisprudencia que las declaraciones que en esas clases de documentos se consignan, no pueden afectar el estatuto legal relativo a reconocimiento de hijo, puesto que su alcance legal está circunscrito por el motivo y al fin mismo que da virtualmente a dichos actos, esto es, a un régimen predestinado al monto de las pensiones alimenticias, que, en esa virtud, la Corte no puede sin desnaturalizar los hechos y sin prestarle a dichos actos una eficacia que de suya no tienen, admitirlos como comprobatorio de un acto de reconocimiento del de cujus, oponible a sus herederos y sucesores”;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte a qua no desconoció los documentos sometidos por los actuales recurrentes en apoyo de la calidad invocada por ellos; que, por el contrario, dichos documentos fueron ponderados por los jueces del fondo, quienes les atribuyeron los efectos jurídicos que debían producir según su propia naturaleza; que, en efecto, si la paternidad establecida al amparo del artículo 9 de la antigua Ley Número 1051, de 1928, ó del artículo 10 de la vigente Ley N° 2402, de 1950, que sustituyó aquella, queda restringida para los fines de dichas leyes y sin perjuicio de lo dispuesto en otras, y no puede tener por consiguiente, una influencia decisiva en las cuestiones de estado de filiación, cuya prueba está sometida a un estatuto particular, tanto

por el Código Civil como por la Ley N° 985, del 1945, sobre filiación natural, con mayor razón es ineficaz, para establecer la prueba de la filiación, la simple obligación contraída por una persona, de pagar una suma de dinero, sea para indemnizar a la mujer por el hecho de la seducción o bien para subvenir a las necesidades del niño de cuya filiación se trate; que tales compromisos, lo mismo que aquel por el cual ambos contratantes declaren renunciar a prevalerse de las disposiciones a la Ley N° 1051, no pueden ser admitidas como un reconocimiento voluntario del niño, sino solamente como una convención relativa a intereses puramente pecunarios; que, en tales condiciones, los medios que acaban de ser examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos invocados en el cuarto medio, que los recurrentes fundan este medio en la circunstancia de que la Corte **a qua** ha proclamado en el fallo impugnado que el demandante Napoleón Henríquez López depositó en acta del Oficial del Estado Civil de la común de Moca, en la que consta que el veinte de junio de mil novecientos tres, el finado Ramón de Jesús Henríquez Domínguez "expresó que el veintisiete de noviembre del año mil novecientos dos, a las seis de la mañana, nació Napoleón, hijo natural del declarante y de la señora Enriqueta López", cuando, según los recurrentes, la realidad es que en el acta sólo se consigna, tal como consta en la sentencia de primera instancia, que el declarante sólo dijo que en la fecha y hora indicadas "había nacido Napoleón, hijo natural de la señora Enriqueta López";

Considerando que, ciertamente, existe una discrepancia entre lo afirmado por la Corte **a qua** y lo consignado en la sentencia apelada, respecto de la mención contenida en el acta de nacimiento de Napoleón Henríquez López, pero esta inexactitud no vicia el fallo impugnado, puesto que, aparte de que la Corte **a qua** deja establecida que la calidad de Napoleón Henríquez López no le ha sido discu-

tida por ninguna de las partes en causa, dicha Corte ha admitido, además, que la calidad con que éste actúa resulta de "un acto instrumentado por el Notario Público de los del número de la común de Moca, Señor Rogerio Espaillat Guzmán, del veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres, en que consta que el señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón, hace formal donación de uno de sus inmuebles en favor de su hijo Napoleón Henríquez López"; que, por consiguiente, este medio, como los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al quinto medio, en el cual se denuncia que el fallo impugnado carece de base legal, que el examen del referido medio pone de manifiesto que lo que realmente los recurrentes invocan es una contradicción en la sentencia impugnada, en cuanto ésta le reconoce a Napoleón Henríquez López la calidad de hijo natural de Ramón de Jesús Henríquez que se le niega a los otros; que, además, en el desarrollo de este medio los recurrentes no indican en que consiste la falta de base legal denunciada, sino que se limitan a criticar el fundamento de la decisión atacada, que rechazó su demanda por falta de calidad; pero

Considerando que, en primer término, no existe la contradicción invocada; que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada demuestra que la calidad de hijo natural de Napoleón Henríquez López, fué admitida, según se ha expresado en el examen del cuarto medio, sobre un fundamento distinto del que determinó el rechazamiento de las pretensiones de los actuales recurrentes; que, por otra parte, en el examen del segundo y tercer medios ha quedado demostrado que la corte **a qua** ha dado motivos jurídicos pertinentes que justifican en derecho su decisión; que, en tales condiciones, el quinto y último medio debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que los recurrentes pretenden que "la Corte

de Apelación... no produjo argumentos o motivos convincentes para rechazar el recurso de apelación... sino que se limitó a calcar lo dicho por la Cámara Civil y Comercial... con el natural arrastre de todos los vicios "que la afectaban", y que "ninguno de estos dos tribunales fundamentó jurídicamente las causas por las cuales rechazaron la demanda en partición" intentada por los actuales recurrentes; pero

Considerando que en el examen de los medios anteriores se ha evidenciado que la Corte a qua dió motivos suficientes que justifican plenamente el dispositivo de su sentencia, en cuanto concierne a las pretensiones de los actuales recurrentes, puesto que dicha Corte examinó la documentación aportada por ellos para justificar sus calidades, y, después de haber ponderado esa documentación, la declaró ineficaz para establecer la prueba de la filiación invocada, dando los motivos pertinentes que conducen a esa solución; que por tanto, este medio, como todos los anteriores examinados, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paula del Carmen Henríquez Polo, Gerardo Francisco Henríquez Polo, Ramón Francisco Henríquez Polo o Ramón Francisco Polo Henríquez, Ramón Henríquez Núñez o Ramón Núñez Henríquez y Mareelino Henríquez Sánchez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando que las correspondientes al recurrido Napoleón Henríquez López, sean distraídas en provecho de su abogado Dr. Antonio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las correspondientes a los recurridos Laura Valenzuela Vda. Henríquez y compartes, sean distraídas en provecho de sus

abogados, Lic. Germán Ornes y Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—  
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y  
Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Se-  
cretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de octubre de 1954.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Regina Antonia Henríquez de Martínez.— Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez L.

---

**Recurridos:** Juan Climax Henríquez Valenzuela y compartes.— Abogados: Licdos. Osvaldo J. Peña Batlle y Germán Ornes y Dres. Antonio Rosario y Germán Emilio Ornes Coiscou.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regina Antonia Henríquez de Martínez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad número 4076, serie 31, sello número 1808319,

contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ml. Tomás Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad número 42155, serie 1, sello número 23646, en representación del Lic. J. Gabriel Rodríguez L., portador de la cédula personal de identidad número 4607, serie 31, sello número 17203, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, portador de la cédula personal de identidad número 8395, serie 1, sello número 383, abogado constituido por el recurrido Juan Climax Henríquez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Quebrada de la Jagua, común de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 4026, serie 31, sello número 1730235, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al mismo Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, en representación del Dr. Antonio Rosario, portador de la cédula personal de identidad número 14083, serie 54, sello número 490, abogado del recurrido doctor Napoleón Henríquez López, dominicano, mayor de edad, médico, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad número 24532, serie 31, sello número 4092, en representación del Lic. Germán Ornes, portador de la cédula personal de identidad número 665, serie 37, sello número 12432, y del Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, portador de la cédula personal de identidad número 32298, serie 1, sello número 1073, abogados de los recurridos Laura Valenzuela Viuda Henríquez, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 4099, serie 54, sello

1242, domiciliada y residente en la casa N° 100 de la Avenida George Washington de esta ciudad, en su doble calidad de miembro de la comunidad matrimonial que existió entre ella y el fenecido señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón, su esposo, y de madre y tutora legal de los menores Paddy Mercedes, Benito Antonio y Fernando Valentín Henríquez Valenzuela, hijos legítimos de ella y el mencionado fallecido señor Henríquez Domínguez; Pura Enriqueta Henríquez de Everzt, dominicana, casada con el señor Manuel Everzt, de quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en la comùn de Valverde (Mao), provincia de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad N° 7949, serie 31, sello N° 73003, en su calidad de hija natural reconocida del citado señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón; Filida Isabel Henríquez de García (Nelfa), dominicana, casada con el señor Ernesto García, de quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 2555, serie 31, sello N° 198240, en su calidad de hija natural reconocida del supradicho señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón; Ramón de Jesús Henríquez F., (a) Buchín, dominicano, casado, hacendado, domiciliado y residente en Quebrada de la Jagua, común de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad N° 2432, serie 54, sello N° 41, en su calidad de hijo legítimo del referido señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón;— Liris Sobeida Henríquez Valenzuela, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad número 31568, serie 31, sello N° 1965762, domiciliada y residente en la casa N° 100 de la avenida George Washington de esta ciudad, en su calidad de hija legítima del aludido señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón; Laura Catalina de Sena Henríquez Valenzuela, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, do-

miciliada y residente en la casa N° 100 de la Avenida George Washington de esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad N° 13203, serie 54, sello N° 1965591, en su calidad de hija legítima del citado señor Ramón de Jesús Henríquez Domínguez (a) Mamón; y Ramón de Jesús Henríquez Valenzuela, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en Cayetano Germosén, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 40678, serie 31, sello N° 169742, en su calidad de hijo legítimo del indicado señor Ramón de Jesús Domínguez (a) Mamón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. J. Gabriel Rodríguez L., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado el día primero de febrero del corriente año y suscrito por el Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, abogado del recurrido Juan Climax Henríquez Valenzuela;

Visto el memorial de defensa de fecha primero de febrero del corriente año, suscrito por el Dr. Antonio Rosario, abogado del recurrido Napoleón Henríquez López;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de febrero del corriente año, suscrito por el Lic. Germán Ornes y Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, abogados de los recurridos Laura Valenzuela Vda. Henríquez, Pura Enriqueta Henríquez de Everzt, Filida Isabel Henríquez de García, Ramón de Js. Henríquez Fernández, Liris Sobeida Henríquez Valenzuela, Laura Catalina de Sena Henríquez Valenzuela y Ramón de Jesús Henríquez Valenzuela;

Vista la sentencia de esta Corte de fecha dos de mayo del corriente año, por la cual "Resuelve: Declarar el defecto de los recurridos Ramón Francisco Henríquez Polo, Mar-

celino Henríquez Sánchez, Paula del Carmen Henríquez Polo, Nidia del Carmen Henríquez Polo, Gerardo Francisco Henríquez Polo, Ramón Francisco Henríquez Núñez o Núñez Henríquez, Cristina Moya García y Ramona Senín Henríquez Grullón, en el recurso de casación interpuesto por Regina Antonia Henríquez de Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 334 y 335 del Código Civil; las leyes N° 121, de 1939; 357 de 1940; 895, de 1945, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial de bienes que existió entre los cónyuges Ramón de Jesús Henríquez y Laura Valenzuela y en liquidación y partición de la sucesión del referido Ramón de Js. Henríquez, cónyuge fallecido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos, entre otros por Regina A. Henríquez de Martínez, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación:— “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones interpuestas por Ramona Senín Henríquez Grullón, Regina Antonia Henríquez de Martínez, Ramón Francisco Henríquez Polo, Marcelino Henríquez Sánchez, Paula del Carmen Henríquez Polo (Macrina), Gerardo Francisco Henríquez Polo, contra la sentencia del 8 de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su contra y a favor de Laura Valenzuela Vda. Henríquez, Pura Enriqueta Henríquez de Everzt, Felida Isabel Henríquez de García, Ramón de Jesús Henríquez Fernández (a) Buchín, Liris Sobeida Henríquez Valenzuela, Laura Catalina de Sena Henríquez Valenzuela, Ramón de Js. Henríquez, Dr. Napoleón Henríquez López y Juan Climax Henríquez Valenzuela, todos de generales indicadas;— SEGUNDO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, por falta de concluir, por aplicación de la Ley N° 1015, sobre notificación de defensas, por no haberlas notificado a los intimantes, contra los intimados más arriba nombrados, excepto el intimado Dr. Napoleón Henríquez López, que cumplió con esa formalidad, prescrita a pena de que no se conceda audiencia a quienes no la hayan cumplido; TERCERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto por falta de concluir, contra los intimantes Ramón Francisco Henríquez Núñez ó Núñez Henríquez; Nidia del Carmen Henríquez Polo ó Polo Henríquez y Cristina Moya García, como madre tutora de su hijo menor Martín Beato; CUARTO: que dada la estrecha conexidad de las apelaciones a que se ha hecho mención procede reunir las para decidir las por esta misma sentencia;— QUINTO: que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundadas las dichas apelaciones interpuestas contra sentencia del ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada entre las partes, en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;— SEXTO: que, en consecuencia, debe confirmar y confirma la predicha sentencia del ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dispositivo de la cual resulta: FALLA: Primero: Declara la fusión de todas y cada una de las demandas (principales y en intervención) de que se trata, para decidir las por esta sola sentencia; Segundo: Reconoce y admite el matrimonio invocado por Laura Valenzuela Viuda Henríquez,

contraído por esta y su hoy finado esposo Ramón de Jesús Henríquez, (a) Mamón, y, en consecuencia, su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes, de dicho finado Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón; Tercero: Reconoce y admite, asimismo la calidad de hijos legítimos, del mencionado Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón, invocada por Paddy Mercedes, Benito Antonio y Fernando Valentín Henríquez Valenzuela, menores de edad y Juan Climax, Ramón de Jesús, Liris Sobeida y Laura Catalina de Sena Henríquez Valenzuela, Ramón de Jesús Henríquez Fernández (a) Buchín; Cuarto: Reconoce y admite también la calidad respectivamente invocada por Napoleón Henríquez López, Pura Enriqueta Henríquez de Everzt y Filida Isabel Henríquez de García, (a) Nelfa, como hijos naturales reconocidos, del finado Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón; Quinto: Rechaza, por falta de calidad según los motivos enunciados, las demandas principales interpuestas por Ramón Henríquez Núñez o Ramón Núñez Henríquez, Paula del Carmen o Macrina Henríquez Polo; Ramón Francisco Henríquez Polo, o Ramón Francisco Polo Henríquez, Marcelino Sánchez Henríquez, Gerardo Francisco Henríquez Polo o Gerardo Francisco Polo Henríquez, así como las demandas en intervención incoadas por Nidia del Carmen Henríquez Polo, Cristina Moya García, a nombre de su hijo menor de edad Martín Beato Henríquez Moya, y Ramona S. Henriquize Grullón, asimismo como las pretensiones de Regina Antonia Henríquez de Martínez y José Joaquín Martínez, demandados, y en consecuencia, excluidos del proceso de que se trata; Sexto: Ordena en consecuencia, la liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón y Laura Valenzuela hoy viuda Henríquez entre ésta, cónyuge superviviente y los sucesores del mencionado cónyuge fallecido Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón; Séptimo: Ordena asimismo la liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la sucesión

de dicho finado Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón, entre los herederos de éste, ya mencionados, según sus derechos respectivos; Octavo: Comisiona al Notario Público Licenciado M. Enrique Ubrí García, de los de este Distrito de Santo Domingo, para que proceda a las operaciones de inventario cuenta legal y sucesión ya mencionada; Novenno: Nombra Juez-Comisario para que presida las operaciones de liquidación y partición a realizar, al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal; Décimo: Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa con derecho a los mismos sean vendidos en pública licitación por ante el Notario Público comisionado, licenciado M. Ubrí García, con el fin de que el producto en efectivo de esa venta sea partido entre las mismas partes, según sus derechos; venta en pública licitación que habrá de verificarse sirviendo como precio de primera puja, que fijará el Tribunal, para cada inmueble, en vista de la estimación que de los mismos realicen los peritos que para este fin serán nombrados por esta misma sentencia, y previo cumplimiento de las formalidades indicadas por la ley; Undécimo: Nombra a los señores Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, Andrés Julio Aquino y Dionicio Medina, todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, peritos para que examinen todos y cada uno de los inmuebles pertenecientes a la comunidad y sucesión de cuya partición se trata, y digan a este Tribunal, en su informe pericial si todos o cual o cuales de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes indicadas, así como para que estimen dichos bienes inmuebles y digan en su informe cual es el precio estimativo de cada uno de ellos, a no ser que las partes premencionadas, con calidad en este proceso, designen, en conformidad con la Ley, el o los peritos que habrán de realizar esta medida; y cuyos peritos deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario antes de comenzar las diligencias periciales, ordenadas;

Duodécimo: Condena a las partes indicadas en el ordinal quinto de esta sentencia que han sucumbido, al pago de las costas correspondientes causadas en esta instancia, distraídas en provecho de los abogados que la han pedido, y Décimo-Tercero: Declara acumulada a la masa de bienes a partir, las demás costas del proceso de partición y liquidación de que se trata'; SEPTIMO: que debe condenar y condena a los intimantes al pago de los costos, en lo que se refiere al Dr. Napoleón Henríquez López, y en favor de este; y que debe compensar y compensa los costos entre las otras partes, por haber sucumbido las unas sobre el incidente y las otras sobre el 'fondo del derecho';

Considerando que la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Violación del art. 334 del Código Civil y leyes y principios que rigen la materia del reconocimiento de los hijos naturales, así como de las reglas y disposiciones legales que conciernen a la posesión de estado de las personas";

Considerando, en cuanto al primero y único medio del recurso, que la recurrente sostiene que "la Corte a qua ha desconocido en toda su longitud jurídica la documentación aportada por la recurrente y que consiste: a) el acta de esponsales o de promesa matrimonial de fecha 9 de diciembre de 1938 instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la 3ra., Circunscripción de la Común de Santiago, donde consta la irredargüible posesión de estado como hija natural reconocida del difunto Mamón Henríquez, y en donde éste aparece y la firma...; b) el acta de matrimonio de la recurrente con el señor José Joaquín Martínez, de fecha 3 de febrero de 1939, que firma también como testigo el padre de la recurrente, señor Ramón de Jesús Henríquez (a) Mamón; que conforme la interpretación doctrinal y jurisprudencial en esta República, y antes de ser promulgada la Ley Núm. 3805 que exige que todo reconocimiento del padre respecto de un hijo natural, debe hacerse siempre por ante el Oficial del Estado Civil, era solución constante

que dicho reconocimiento podía resultar de otros actos que cuando menos implícitamente lo contuvieran"; y que dicha Corte ha violado el referido artículo 334 del Código Civil y "demás principios y leyes que conciernen al reconocimiento del hijo natural" y ha desconocido "la autenticidad de los documentos aportados por la recurrente";

Considerando que el recurrido Juan Climax Henríquez Valenzuela alega que tanto en primera instancia como en apelación sostuvo que "Ramón de Js. Henríquez —en el supuesto caso de que fuese el padre de Regina Antonia Henríquez y tuviera la intención de reconocerla— en la fecha en que la recurrente pretende que fué reconocida, no podía hacer un reconocimiento legal de su hija", porque "es una hija adulterina", ya que "en el momento que fué concebida, Ramón de Js. Henríquez estaba casado con su primera esposa, la señora Rita Cecilia Fernández", con quien había contraído matrimonio "el día primero de noviembre del año 1895 y la sentencia de divorcio intervenida entre ambos esposos es de fecha 26 del mes de marzo del año 1924";— que "según la declaración jurada de Regina Antonia Henríquez y José Joaquín Martínez para fines de matrimonio... a la fecha de este acto, Regina Antonia tenía la edad de 17 años, es decir, que había sido concebida entre los años 1919 ó 1920, cuando Ramón de Js. Henríquez todavía estaba casado con la señora Fernández"; que "siendo así, su presunto padre no podía reconocerla, el artículo 335 del Código Civil, vigente, entonces, se lo impedía"; y, finalmente, que "en vano se podría argüir que la ley del 17 de julio del año 1945 (Nº 985) autoriza actualmente el reconocimiento de los hijos adulterinos en ciertas circunstancias, y que en virtud de la exposición de motivos de dicha ley... su efecto retroactivo, si es verdad que lo tiene, solamente favorece a los hijos naturales legalmente reconocidos antes de su promulgación", y que este "no podría invocarse en el caso..., porque estando el supuesto reconocimiento de Regina Antonia Henríquez, afectado de una

nulidad 'absoluta, irreparable y perpétua', una ley posterior a su realización no podría rehabilitarlo...";

Considerando que, ciertamente, el artículo 335 del Código Civil, vigente en el momento que la actual recurrente alega que fué reconocida por su padre natural, prohibía de una manera absoluta el reconocimiento de los hijos adúlteros; que tratándose en la especie de una hija adúltera concebida en una época en que un obstáculo decisivo se oponía al matrimonio de sus padres, por estar uno de ellos unidos por los vínculos del matrimonio con otra persona, el reconocimiento invocado es radicalmente nulo y no puede producir ningún efecto jurídico; que, por otra parte, dado su carácter de orden público, la nulidad del reconocimiento de un hijo adúltero, hecho cuando estaban todavía vigentes las disposiciones prohibitivas del artículo 335 del Código Civil, puede ser propuesta por primera vez en casación y aún ser suplida de oficio por esta jurisdicción; que, finalmente, si bien es cierto que la Ley N° 985, de 1945, sobre filiación natural, permite, en ciertas condiciones, el reconocimiento de los hijos adúlteros, y si también es cierto que los beneficios de esta ley alcanzan no solamente a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos legalmente antes de ella, no es menos cierto que los beneficios de dicha ley no pueden extenderse hasta el caso de la especie, por tratarse de un reconocimiento afectado de un vicio que destruye su eficacia; que, en tales condiciones, las razones anteriormente expuestas justifican lo decidido por la Corte a qua, en el fallo impugnado, en cuanto le deniega a la actual recurrente su invocada calidad de hija natural reconocida del ~~de~~ **cujus** Ramón de Js. Henríquez;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Regina A. Henríquez de Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando que las correspondientes al intimado Napoleón Henríquez López, sean distraídas en provecho de su abogado, Dr. Antonio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 4 de marzo de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Pedro María de los Santos, Pedro María Romero y Eduardo Romero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María de los Santos, natural de San Juan de la Maguana, del domicilio y residencia de la sección de Rancho del Pino, jurisdicción de Azua; Pedro María Romero, natural de Constanza, domiciliado y residente en el Paraje de El Limón, sección de Rancho del Pino, jurisdicción de la común de Azua, y Eduardo Romero, natural de San Juan de la Maguana, domiciliado y residente en el mismo lugar de El Limón de la común de Azua, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, quienes no portan cédula

personal de identidad, actualmente presos en la cárcel pública, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en atribuciones criminales, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes, en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que expresan que recurren por no estar conformes con la referida sentencia, sin exponer ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictada en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró a los acusados Pedro María de los Santos, Pedro María Romero y Eduardo Romero, de generales que constan, culpables del crimen de asesinato en la persona de Agustín Rosario o Anaciado, y envió a dichos acusados al tribunal criminal para que se le juzgara conforme a la Ley, el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial conoció de dicha causa en fecha seis de agosto del expresado año mil novecientos cincuenta y cuatro y resolvió el caso por su sentencia de esa misma fecha cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación que interpusieron dichos acusados, la Corte de Apelación de

San Cristóbal apoderada de dicho recurso dictó en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Pedro María de los Santos, Pedro María Romero y Eduardo Romero; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 6 del mes de agosto de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos a los nombrados Pedro María de los Santos, Pedro María Romero y Eduardo Romero, de generales anotadas, culpables del crimen de asesinato en la persona del que en vida respondía al nombre de Agustín Rosario (a) Anaciado, y en consecuencia, se condenan a cada uno a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos que deberán cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, la confiscación del cuerpo del delito, en la especie, un hacha, un machete y un cuchillo; Tercero: Condenar, como al efecto condenamos a dichos acusados al pago de las costas'; y TERCERO: Condena a los mencionados acusados al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa lo siguiente: a) "que en fecha 6 de febrero de 1954, se reunieron Pedro María de los Santos, Pedro María Romero y Eduardo Romero en un acasa de la sección de Los Tramos de la común de San José de Ocoa donde vivía de los Santos y después de jugar unas partidas de 'dominó' acordaron darle muerte a Agustín Rosario (a) Anaciado, hermano del primero, éste, por el motivo de que su hermano le quitaba y 'le robaba todo lo que tenía', y los otros dos, porque esperaban después de cometer el hecho repartirse

un terreno que tenía la víctima"; b) "que después de haber combinado fríamente, en horas de la tarde, los preparativos del crimen, los tres acusados emprendieron el camino hacia la vivienda de Agustín Rosario (a) Anaciado, situada en la misma sección de Los Tramojos, y allí ya de noche llegaron frente a la cocina del bohío y vieron dentro de la misma a Agustín Rosario que cenaba con yuca y carne, dejándolo que terminara de cenar, y acercándose luego a la puerta de dicha cocina Eduardo Romero, quien dió las buenas noches, y en el momento en que Agustín Rosario (a) Anaciado le respondió el saludo dándole la mano derecha, Romero lo dejó agarrado y le asestó con la otra mano una cuchillada infiriéndole una herida penetrante en la tetilla izquierda"; c) que respondiendo a la combinación que tenían para cuando Eduardo Romero lo agrediera el primero, se presentaron inmediatamente los otros dos compañeros, Pedro de los Santos, hermano de la víctima, quien le asestó un machetazo por el brazo derecho y Pedro Romero que le dió una pedrada a consecuencia de la cual cayó la víctima ya herida, siendo ultimada en el acto por un hachazo que el mismo Eduardo Romero le asestó por el cuello"; d) "que una vez realizado el crimen, los tres acusados introdujeron el cuerpo de la víctima en un cerón y lo condujeron a una cañada seca distante unos 200 metros del bohío donde cometieron el hecho, y desde el alto del barranco le deslizaron tierra dejándolo allí hasta que al cabo de varios días fué hallado el cadáver en estado avanzado de putrefacción haciéndose imposible el reconocimiento médico legal ya que solo quedaban huesos por habérselo comido los perros y otros animales";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, investidos de un poder soberano para ponderar y apreciar el resultado de las pruebas sometidas al debate, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del crimen de asesinato por haber concurrido en el homicidio de que se

trata la circunstancia de la premeditación; que en efecto, la sentencia impugnada proclama en sus consideraciones finales, que dicha circunstancia agravante quedó probada, por la forma "como los tres acusados se pusieron de acuerdo en horas de la tarde, en la casa de Pedro María de los Santos, hermano de la víctima, y emprendieron el camino hacia el bohío con el concertado plan que realizaron después en horas de la noche, para darle muerte a Agustín del Rosario (a) Anaciado";

Considerando que, en tales condiciones, el fallo impugnado le ha dado al hecho su verdadera calificación legal al declarar a los acusados culpables del crimen de asesinato; y en consecuencia, al condenar a dichos acusados a sufrir cada uno la pena de treinta años de trabajos públicos, la Corte a **qua** ahizo una correcta aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302, reformado, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés de los recurrentes, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María de los Santos, Pedro M<sup>o</sup> Romero y Eduardo Romero, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 18 de octubre de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Santiago Ruiz.—

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en San Francisco, común de El Seibo, portador de la cédula personal de identidad número 9900, serie 27, renovada para el año 1954 con sello número 2077474, contra sentencia pronuncada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa "que interpone recurso de casación por no estar conforme con dicha sentencia, y por razones que hará deducir en memorial que depositará por ante la Suprema Corte de Justicia, o por ante esta Corte de Apelación" (la Corte **a qua**), memorial que no fué depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, modificado por la Ley 1425; 463 apartado 6º, del mismo Código, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha cinco del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y en efecto declara culpable a Pedro Mota, de inferir heridas a Santiago Ruiz, que le causaron lesión permanente, y acogiendo el beneficio de la excusa legal de la provocación y de las circunstancias atenuantes, lo debe condenar y condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas;— SEGUNDO: Que debe declarar y en efecto declara a Santiago Ruiz, culpable de inferir heridas a Pedro Mota, curables antes de los diez días, y en consecuencia lo condena a sufrir treinta días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; TERCERO: Que debe declarar y en efecto declara culpables a José Carela y a José de la Cruz, de ejercer violencias recíprocas, y en consecuencia los condena a pagar diez pesos oro de multa, respectivamente, y al pago de las costas; — CUARTO: Que debe declarar y en efecto

declara a Pedro Astacio, culpable de haber ejercido vías de hecho contra José Carela, y compartes y lo condena a pagar diez pesos oro de multa y al pago de las costas; QUINTO: Que debe declarar y en efecto declara no culpable a Victor Mota de ninguna clase de delito, crimen o contravención, y en tal virtud, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarándose en este aspecto de oficio las costas; SEXTO: que debe acoger, como en efecto acoge como buena y válida la constitución en parte civil formulada por Santiago Ruiz, contra Pedro Mota, en cuanto a la forma, y condena en cuanto al fondo a este último a pagar una indemnización al primero, ascendente a la suma de tres mil pesos oro, compensables con prisión en caso de insolvencia hasta el límite que ordena la ley;— SEPTIMO: Que debe acoger como en efecto acoge como buena y válida la constitución en parte civil, presentada antes de los debates por Pedro Mota contra Santiago Ruiz, y en cuanto al fondo, condena a Santiago Ruiz, a pagar también a título de daños y perjuicios a Pedro Mota, una indemnización ascendente a la suma de tres mil pesos oro, moneda del curso nacional, compensables en caso de insolvencia con prisión, según y hasta el límite que establece la ley; OCTAVO: Que debe compensar como en efecto compensa las costas civiles entre las partes;— NOVENO: Que debe descargar y en efecto descarga a los testigos Enrique Zorrilla Nolasco y Agustín Astacio por justificar su incomparecencia"; b) que contra esta sentencia interpusieron formales recursos de apelación, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, así como los coacusados Pedro Mota y Santiago Ruiz por no estar conformes con la misma;

Considerando que en vista de los recursos antes mencionados la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de ape-

lación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo y por los coacusados Pedro Mota y Santiago Ruiz, contra sentencia de fecha cinco de enero del corriente año (1954), dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, cuyo dispositivo se menciona después; SEGUNDO: Confirma la mencionada sentencia recurrida, en cuanto condena al nombrado Pedro Mota a sufrir tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación, por el crimen de heridas voluntarias que produjeron lesión permanente, en perjuicio de Santiago Ruiz. — TERCERO: Condena al mismo Pedro Mota, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes, por el crimen de heridas voluntarias que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Víctor Mota.— CUARTO: En lo que concierne a las dos anteriores condenaciones y para el cumplimiento de ambas, aplica en favor del prenombrado Pedro Mota, la regla del no cúmulo de penas.— QUINTO: Confirma la misma sentencia impugnada, en lo que atañe a las penas impuestas a los nombrados Santiago Ruiz, José Carela y José de la Cruz, y en lo que respecta al descargo de Víctor Mota.— SEXTO: Revoca, por improcedente, el ordinal cuarto de la antedicha sentencia apelada, mediante el cual fué condenado Pedro Astacio a pagar una multa de diez pesos oro por haber ejercido vías de hecho contra José Carela y compartes.— SEPTIMO: Da sendas actas a Pedro Mota y Santiago Ruiz de sus respectivos desistimientos sobre la constitución en parte civil y de las correspondientes reparaciones civiles que les fueron acordadas en la jurisdicción de primer grado, desistimientos aceptados por ambos, compensando las costas civiles causadas.— OCTAVO: Condena al pago de las costas penales a los nombrados Pedro Mota, Santiago Ruiz, José Carela y José de la Cruz, declarando de oficio las referentes a Pedro Astacio y Víctor Mota”;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron legalmente aportadas en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: "a) que siendo aproximadamente las tres de la tarde del domingo nueve de agosto del año 1953, en el Paraje del Cruce de la Tuna Abajo, de la sección de San Francisco, de la Común de Hato Mayor, de la Provincia del Seibo, mientras se celebraba una fiesta en la casa de Merilio Ortiz, ocurrió una riña, en la cual resultaron con ligeros golpes que curaron antes de diez días, los nombrados José Carela y José de la Cruz; b) que poco tiempo después, y frente a la misma casa de Merilio Ortiz, el inculpado Santiago Ruiz, le dió una pedrada a Pedro Mota, que lo derribó de su montura, ocasionándole una 'herida contusa en la región cigomato-malar izquierda con gran hematoma curable antes de los diez días salvo complicación'";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el delito de herida que curó antes de diez días, puesto a cargo del acusado Santiago Ruiz; que al calificar el hecho y al condenar a dicho acusado a la pena de treinta días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los artículos 311, reformado por la Ley N° 1425, y 463, apartado 6°, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Ruiz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—  
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y  
Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Se-  
cretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué  
firmada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)  
Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 24 de febrero de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Manolo Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, 1.º Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad N° 9850, serie 1ra., cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones criminales, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal; 1382 del Código Civil; el artículo 1º del Decreto N° 2435 del 7 de mayo de 1886; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones practicadas por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha primero de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Manolo Fernández, inculpado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Víctor González, así como del delito de porte ilegal de arma blanca; b) que en fecha cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó mediante requerimiento introductivo del expediente al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese mismo Distrito Judicial, para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprende de los documentos de dicho expediente constituía un crimen; c) que en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dicho Magistrado Juez de Instrucción dictó una providencia calificativa por la cual envió al nombrado Manolo Fernández, por ante el "Tribunal Criminal" por existir cargos suficientes para inculparlo de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona de Víctor

González; d) que apoderado del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y llenadas las formalidades legales, la vista de la causa tuvo efecto el día veinte y tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), dictando sentencia ese mismo día con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Hipólito González y Mariano González en contra de Manolo Fernández, por haber sido hecha de conformidad a la ley; Segundo: Que debe Declarar, como en efecto Declara, a Manolo Fernández, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Víctor González, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Siete Años de Trabajos Públicos; Tercero: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a Manolo Fernández al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$ 10,000.00) a favor de la parte civil constituida, compensable con apremio corporal en caso de insolvencia, sin que la prisión compensatoria exceda de dos años; Cuarto: Que debe Descargar, como en efecto Descarga, a los nombrados Adolfo Melo Félix, Mercedes Díaz y Elpidio Pérez de la multa de RD\$10.00 que le fué impuesta por sentencia de fecha 19 de septiembre de 1954, por no haber comparecido a deponer como testigos, no obstante haberseles citado legalmente, por haber justificado su no comparecencia; Quinto: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al acusado Manolo Fernández al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, así como por Marino González e Hipólito González estos últimos constituidos en parte civil, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos,

en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Manolo Fernández y por la parte civil constituida, señores Hipólito y Mariano González, contra sentencia dictada en atribuciones criminales en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado; Tercero: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, solamente, la sentencia apelada; y obrando por propia autoridad, CONDENA al acusado Manolo Fernández por el mismo Crimen de Homicidio Voluntario en la persona de Víctor González, a Cinco Años de trabajos públicos, en vez de Siete Años; Cuarto: Confirma, dicha sentencia en cuanto se refiere a la indemnización fijada en Diez Mil Pesos Oro (RD\$ 10,000.00) en favor de la parte civil constituida, señores Hipólito y Mariano González, hermanos de la víctima, fijando en un año de prisión correccional la duración del apremio corporal en que puede ser perseguido el cobro de la indemnización acordada; Quinto: Condena al acusado Manolo Fernández, al pago de las costas de su recurso de apelación;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que en la madrugada del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el patio de la casa N° 35 de la calle "Altagracia" de esta ciudad, sostuvieron una discusión el acusado Manolo Fernández y Víctor González; b) que González le dijo a Fernández que se llevara unos sombreros que tenía guardados en la pieza de González, que al no acceder a ello Fernández, González cojió los sombreros y los tiró al patio; c) que este hecho dió lugar a que se iniciara de nuevo la discusión entre el acusado y Víctor González; d) que esta discusión culminó en un pleito entre dichas personas, y resultó González con varias heridas que

le infirió Fernández; e) que a consecuencia de esas heridas murió instantáneamente González”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, puesto a cargo del recurrente; que al condenar a éste a la pena de cinco años de trabajos públicos, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 295 y 304 párrafo 2º del Código Penal;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua dió por establecido que el crimen de homicidio cometido por el acusado causó daños morales y materiales a la parte civil constituida, o sea a Hipólito y a Mariano González, hermanos de la víctima; que, por consiguiente, al condenar al acusado a pagar a la parte civil una indemnización de RD\$ 10,000.00 (diez mil pesos oro), fijando en un año de prisión correccional la duración del apremio corporal en que puede ser perseguido el cobro de la indemnización acordada, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, así como también del artículo 1º del Decreto Nº 2435 del 7 de mayo de 1886;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manolo Fernández contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veín-

te y cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido oída y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de febrero de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Martín Reyes Regalado.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiana, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Reyes Regalado, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, portador de la cédula personal de identidad N° 16665, serie 37, con sello N° 147451, para el año 1954, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y tres de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 3749, del año 1954, que modifica la Ley N° 2022, del año 1949, letra a párrafos I y IV letra d; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Monte Llano, Máximo Comprés Pérez, Cabo P.N., sometió ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata a Martín Reyes Regalado, por el hecho de haber ocasionado la muerte a Leoncio de Sena y producido golpes a Luis María Rodríguez, al volcarse la camioneta que conducía; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo decidió mediante sentencia de fecha veinte y cinco de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe exonerar y exonera de toda responsabilidad al señor Martín Reyes Regalado, en relación con el accidente automovilístico en que perdió la vida Leoncio de Sena y sufrió golpes Luis María Rodríguez, y se declaran las costas de oficio";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación de Santiago dictó en la fecha indicada, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada, en atribucionse correccionales, en fecha veinticinco del mes de octubre del año mil novecien-

tos cincuenta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que exoneró de toda responsabilidad penal al nombrado Martín Reyes Regalado, de generales anotadas, en relación con el accidente automovilístico en que perdió la vida Leoncio de Sena y sufrió golpes Luis María Rodríguez y declaró de oficio las costas, y, actuando por propia autoridad, declara culpable al nombrado Martín Reyes Regalado, del delito de homicidio involuntario en la persona de Leoncio de Sena, y golpes involuntarios en agravio de Luis María Rodríguez, que curaron antes de los diez días, producidos con el manejo de un vehículo de motor, y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, lo condena a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00); Tercero: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor del inculpado Martín Reyes Regalado, por un período de Diez Años a partir de la extinción de la pena principal, impuesta al referido prevenido; Cuarto: Condena al prevenido Martín Reyes Regalado, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que, la Corte a qua, para revocar la sentencia apelada, dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que “aproximadamente a las 12.30 del día siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuando el chófer Martín Reyes Regalado, provisto de su licencia para conducir, se dirigía por la carretera de Monte Llano a Puerto Plata, en el kilómetro 2 (do.), manejando una camioneta de volteo marca “Chevrolet” propiedad de Eduardo Canahuate, llevando a los nombrados Luis María Rodríguez, peón de la camioneta y Leoncio de Sena, quien se había enrolado también momentos antes como peón, sufrió un vuelco al trazar una curva del camino, lanzando a estos últimos fuera del vehículo, en forma tal, que el primero sufrió golpes en el antebrazo, laceraciones de la piel en el hombro y codo derecho y contusión en

la pierna derecha, que curaron antes de diez días y el segundo, contusión violenta del torax con hemorragia interna y herida desgarrante y penetrante sobre el hueso axilar derecho, **mortales por necesidad**, y a consecuencia de las cuales falleció poco tiempo después, mientras el vehículo, después de haber dejado una larga marca de las ruedas sobre la vía, apareció con posición casi opuesta a la que llevaba, recostado sobre el lado derecho con dos ruedas en el aire y con numerosos desperfectos"; y que "esta volcadura y sus resultados fatales, tuvo como causa el exceso de velocidad a que corría el referido vehículo al pasar la curva, así como a la imprudencia y torpeza que el chófer Martín Reyes Regalado tuvo en su manejo al ocurrir el accidente";

Considerando que, al comprobar la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de la causa, y justificar en la sentencia ahora impugnada, con razones suficientes, claras y precisas la falta del recurrente y determinar que por "exceso de velocidad" y por la "imprudencia y la torpeza" con que "el procesado conducía el vehículo", "fué que éste sufrió la volcadura", y que de ese "accidente resultó muerto Leoncio de Sena y con golpes leves Luis María Rodríguez", al poner esas faltas a cargo del conductor de dicha camioneta Martín Reyes Regalado, para condenarlo a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro, así como disponer la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de diez años, a partir de la extinción de la pena impuesta, la mencionada Corte hizo en la sentencia que se impugna, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Reyes Regalado, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y tres de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Bililni.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 19 de enero de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Agustín Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente **sentencia:**

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Martínez, puertorriqueño, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Los Jovillos, provincia de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 71, serie 30, sello de Rentas Internas para 1954, número 26182, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha diez y nueve de enero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y ocho de enero del año que discurre, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, sino "no estar conforme con la sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el señor Rafael Pimentel Lister, presentó querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en contra del nombrado Agustín Martínez por el hecho de "éste haber voceado en dicha sección" que el querellante "era comunista"; b) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, e n fecha veintiséis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Agustín Martínez, cuyas generales constan en el expediente, culpable del delito de difamación en agravio del señor Rafael Pimentel Lister y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica en cunto la pena la sentencia dictada en

fecha 26 de noviembre de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y, en consecuencia, condena al nombrado Agustín Martínez a 1 (un) mes de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$20.00 por el delito de difamación en perjuicio de Rafael Pimentel Lister; y Tercero: Condena al apelante, al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa que “el 23 de noviembre de 1954, en las primeras horas de la noche, en Los Jovillos, sección de la común de Azua, el prevenido Agustín Martínez expresó ‘que qué se creía Rafael Pimentel, que él era un comunista, que lo conocía bien y que había estado preso en Montecristi por esta causa’; que “estas expresiones fueron proferidas en presencia de los señores Apolinar Morel, Ignacio Cuello y Juan Bautista Paulino”; que “esto ocurrió en el patio de la casa” ocupada por el prevenido; que “el patio no tiene cerca, y las personas transitan por dicho patio pudiendo oír cualquier expresión pronunciada allí en la forma como lo hizo el prevenido”; y que “el prevenido actuó con intención delictuosa”;

Considerando que, en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentra caracterizado el delito de difamación previsto y sancionado por los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que por otra parte, al condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión y veinte pesos de multa, la Corte a qua le impuso una sanción ajustada al artículo 371 del Código Penal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Martínez, contra sentencia

de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y nueve de enero del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de febrero de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Antonio Núñez.— **Abogado:** Dr. Julio E. Duquela Morales.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Snato Domingo, hoy día siete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, natural de Jacagua, sección rural de la común y provincia de Santiago, domiciliado y residente en el mismo lugar, quien no porta cédula personal de identidad, actualmente detenido en la cárcel pública, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, y en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación remitido a esta Suprema Corte de Justicia, y suscrito en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco por el Dr. Julio E. Duquela M., portador de la cédula personal de identidad número 22819, serie 47, sello de Rentas Internas número 32391, a nombre y representación del recurrente Antonio Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 310, 297 y 298 del Código Penal; 246, del Código de Procedimiento Criminal; 1 del Decreto N° 2435, del mes de mayo de 1886; 1382 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderado, y luego de cumplidas las formalidades legales, dictó en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una providencia calificativa, en virtud de la cual envió al Tribunal Criminal a Antonio Núñez, de generales anotadas, acusado del crimen de robo con violencias que dejaron señales de heridas, en perjuicio de Cirilo Ventura López, a fin de que dicho acusado fuera juzgado conforme a la Ley; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, después de conocer de dicha causa en sus atribuciones criminales, dictó en fecha dos de noviembre del mismo año

mil novecientos cincuenta y cuatro su sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Antonio Núñez, de generales que constan, culpable del crimen de robo con violencias que dejaron señales de heridas en perjuicio del señor Cirilo Ventura López; SEGUNDO: que debe condenar y condena a dicho acusado Antonio Núñez como consecuencia de su reconocida culpabilidad, a sufrir veinte años de trabajos públicos; TERCERO: que debe declarar y declara, buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil del señor Cirilo Ventura López, contra el acusado; CUARTO: que debe condenar y condena, al acusado Antonio Núñez al pago de una indemnización de RD\$700.00 a favor del señor Cirilo Ventura López como justa reparación de los daños morales y materiales por éste experimentados, compensable con apremio corporal, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; QUINTO: que debe ordenar y ordena la confiscación del arma, cuerpo del delito; y, SEXTO: que debe condenar y condena, al acusado Antonio Núñez, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en provecho del licenciado J. Gabriel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Antonio Núñez, la Corte de Apelación de Santiago apoderada de dicho recurso, lo resolvió por su sentencia de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora recurrida en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dos del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto declaró

al nombrado Antonio Núñez, de generales que constan, culpable del crimen de robo con violencias que dejaron señales de heridas en perjuicio del señor Cirilo Ventura López, y lo condenó a la pena de veinte años de trabajos públicos, y, actuando por propia autoridad varía la calificación dada al hecho, por la de golpes y heridas voluntarias que produjeron una incapacidad para el trabajo por más de veinte días, en perjuicio del expresado Cirilo Ventura López, con premeditación y asechanza, y, en consecuencia, condena al referido acusado como autor de este hecho a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; TERCERO: Confirma los ordinales tercero y cuarto de la expresada sentencia, en cuanto declaró buena y válida, tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil del señor Cirilo Ventura López, contra el acusado, que condenó a éste a pagar a dicho Cirilo Ventura López una indemnización de setecientos pesos oro, como justa reparación de los daños morales y materiales por este experimentados, modificando este último ordinal, en el sentido de ordenar que la indemnización impuesta al acusado será perseguible por la vía del apremio corporal, cuya duración se fija en dos años de prisión correccional; CUARTO: Confirma la aludida sentencia en lo que concierne a los ordinales quinto y sexto, por medio de los cuales se ordenó la confiscación del arma, cuerpo del delito, y se condenó al mencionado acusado al pago de las costas penales y civiles distrayendo las últimas en provecho del licenciado J. Gabriel Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: condena al acusado Antonio Núñez, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las últimas en provecho del licenciado J. Gabriel Rodríguez”;

Considerando que por el memorial el recurrente expresa “que sin renunciar al aspecto general del recurso”, invoca los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO: “Violación de los artículos 246 y 295 del Código de Procedimiento Criminal, reformado este último por la Ley

Nº 5005, del 28 de junio de 1911"; SEGUNDO MEDIO: "Violación de los artículos 297 y 298 del Código Penal, y como consecuencia errada aplicación del artículo 310 del mismo Código. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal"; y TERCER MEDIO: "Violación de la regla de que la suerte del condenado no puede ser agravada por su solo recurso";

Considerando que por el primer medio dicho recurrente invoca, la violación de los artículos 246 y 295 del Código de Procedimiento Criminal, y alega en síntesis, "que la sentencia recurrida debe ser casada porque las fórmulas del juramento de los testigos de la causa consignadas en el acta de audiencia y en la propia sentencia impugnada, son incompletas y no permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer el debido control en cuanto a la forma en que dicho juramento ha sido prestado, ya que en la mencionada acta se expresa: 'prestó el juramento' y en la sentencia, que 'previo juramento de ley respectivamente'; agregando "que es de principio que la fórmula indicada por la ley es sacramental y que en el presente caso el cumplimiento de esa formalidad era más necesario que en cualquiera otro, en razón de que, entre los testigos cuyas declaraciones fundamentaron la íntima convicción de la Corte a qua, figuran Carlos, José Antonio y Francisco Ventura hermanos del agraviado, así como otros que están íntimamente ligados por los lazos de la sangre con el mencionado agraviado Cirilo Ventura López";

Considerando en cuanto a dicho medio de casación, que contrariamente a estos alegatos, en el acta de audiencia a que se refiere el recurrente existe la comprobación de que cada uno de los numerosos testigos que depusieron en la causa, excepto uno solo de ellos, "prestó el juramento previsto por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal", mención expresa en esos mismos términos, varias veces en el texto de dicha acta, antes de la reproducción de la declaración de cada testigo, y que satisface el

voto de la ley, ya que la comprobación del juramento de los testigos puede ser hecha indistintamente tanto en la sentencia misma, como en el acta de audiencia; que, por otra parte, la mención que se hizo en la sentencia impugnada de que fueron "Oídas las deposiciones de los testigos... , previo juramento de ley respectivamente... ", da cuanta de lo consignado en dicha acta de audiencia relativamente al cumplimiento de esa formalidad establecida por el citado texto legal con relación individualmente a cada uno de los testigos allí mencionados; que, por otra parte, si es cierto que en lo que respecta al testigo Alfredo Ventura López, dicha acta de audiencia consigna "que prestó el juramento previsto por el art. 155 del Código de Procedimiento Criminal", no es menos cierto, que la sentencia impugnada no se fundó exclusivamente en la declaración de este testigo juramentado en una forma contraria a la establecida por la ley en materia criminal, y que por tanto dicha declaración puede ser eliminada del debate sin que ésto vicie el fallo impugnado; que, en consecuencia, el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente invoca la "violación de los artículos 297 y 298 del Código Penal, y como consecuencia, la errada aplicación del artículo 310 del mismo Código", y alega en resumen: "que los hechos no reflejan la decisión manifestada, continuada y persistente de cometer el hecho imputado al acusado, que uno de los principales elementos de la premeditación, el tiempo, requisito objetivo de la deliberación fría, no ha sido establecido; y que, la Corte ha desconocido la declaración, que debió ser examinada, del testigo Abraham Frías quien manifestó que el acusado acostumbra a caminar por el lugar de la ocurrencia";

Considerando que a estos respectos la Corte a qua comprobó y admitió entre otros diferentes hechos de la causa, y en resumen: a) "que el agraviado Cirilo Ventura López era un vendedor de billetes de la Lotería Nacional

que acostumbraba a venderle a crédito y prestarle dinero efectivo al acusado Antonio Núñez en el curso de la semana; para que se los pagara los viernes"; b) "que el viernes 23 de julio de 1954, por la noche, momentos antes de cometer el hecho, el acusado estuvo en la sección de Jacagua al Medio, en un ventorrillo de la madre de agraviado, donde también se hallaba este último, y en presencia de varias otras personas que estaban visitando, le preguntó si iba a dilatarse mucho allí, asegurándose de este modo de que saldría al poco rato; que entre ellos no ocurrió discusión alguna y al contrario, con referencia a una deuda de diez pesos que el acusado tenía que pagarle ese día, y en relación con la cual le manifestó que un muchacho que había ido a buscarle dinero se había dilatado mucho, el agraviado le dijo que no tuviera apuro, que podría pagarle al día siguiente, y además, allí mismo le facilitó también un pedazo de billete a crédito; que ambos estaban desarmados, y en las mismas buenas relaciones de amistad que ya tenían"; c) "que luego de marcharse el acusado, al poco rato, cuando el agraviado Cirilo Ventura López se iba para su casa, estando cerca de la misma, se encontró con el acusado Antonio Núñez en la entrada de un camino, quien lo llevó y le dijo que quería que fueran a su casa para ver los billetes que iba a jugar su mamá, contestándole dicho agraviado que ya era tarde y que quería irse a acostar; y cuando se despidió de él, dándole las buenas noches, el acusado volvió a llamarlo, y le dijo esta vez, que quería que le consiguiera el número 41; que el agraviado le respondió que estaba bien, y después de darle otra vez las buenas noches para irse, el acusado le dió con un palo en la cabeza y lo acuchilló por la espalda, salvándose Ventura López milagrosamente, porque, estando cercana de allí su casa, tuvo la oportuna intervención de su mujer Secundina Silverio, quien ya dormía y pudo acudir al oír los lamentos de la víctima, lo que dió por resultado que el victimario después de inferir la última herida en presencia de dicha señora de-

jando a su víctima casi sin vida, con siete heridas que le produjeron incapacidad de trabajo por más de veinte días, detuvo la agresión y emprendió la fuga"; d) "que para ésto el acusado se armó de un cuchillo y de un palo, puesto que todos los testigos y él mismo, admitieron que momentos antes estaba en el ventorrillo de la madre de la víctima completamente desarmado; que puesto que dicho acusado Antonio Núñez se había marchado de aquel ventorrillo dizque para irse a su casa que está en sentido opuesto del camino donde encontró al agraviado, y la justificación que dió quedó desmentida por los testimonios de la causa, él no tenía nada que buscar a aquella hora por las inmediaciones de la casa del agraviado"; e) "que cuando dicho acusado después de asegurarse que el agraviado se iría del ventorrillo al poco rato, obró en la forma en que se han relatado esos hechos, estaba meditando y calculando con frialdad y lucidez el plan que momentos después iba a ejecutar, esto es, golpear y herir a Cirilo Ventura López, con un propósito homicida presumiblemente para saldar de este modo la deuda de los diez pesos y de los billetes, esperando para ello a la víctima en el lugar del hecho";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por los Jueces del fondo quienes gozan de un poder soberano para ponderar y apreciar el resultado de las pruebas que les son sometidas al debate, no solamente se halla constituido el hecho principal de golpes y heridas voluntarias que curaron después de 20 días, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, sino que además están caracterizados los elementos legales de la premeditación, o sea el designio formado antes de la acción, conforme a la definición que de esta circunstancia agravante legal da el artículo 297 del Código Penal; y de otra parte, los elementos materiales constitutivos de la asechanza según están enunciados por el artículo 298 del mismo Código; que, en consecuencia, al ser declarado el acusado Antonio Núñez culpable de golpes y heridas vo-

luntarias, con premeditación y asechanza, que produjeron una incapacidad para el trabajo por más de veinte días en perjuicio de Cirilo Ventura López, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 297 y 298 del Código Penal y consecuentemente del artículo 310 del mismo Código, por lo cual, sin necesidad de examinar los alegatos que hace el recurrente referentes a "insuficiencia de motivos" y "falta de base legal" cuanto a la aplicación de dichos textos, el segundo medio del recurso debe ser también desestimado;

Considerando que por el tercer medio de casación el recurrente invoca la "violación de la regla de que la suerte del condenado no puede ser agravada por su solo recurso" y alega en resumen "que tanto el Juez de primer grado como la Corte a qua condenaron al acusado al pago de una indemnización de RD\$700.00 en favor del agraviado constituido en parte civil, pero que para corregir el error en que incurrió el primer juez pronunciando la prisión compensatoria en caso de insolvencia del acusado a razón de un día por cada peso dejado de pagar, la Corte a qua al modificar la sentencia en este aspecto y aplicar el apremio corporal, lo fijó en dos años de prisión correccional, y no podía agravar de esta manera la suerte del condenado como consecuencia de su propio recurso, ya que en la sentencia apelada le fué fijada la prisión en 700 días, o sea dentro del límite establecido por el artículo 40 del Código Penal";

Considerando que el apremio corporal es una medida coercitiva establecida por la ley y sometida a un procedimiento especial regido por los artículos 780 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que tiene por objeto constreñir al deudor a reparar el daño ocasionado a la víctima de un fraude o de una infracción penal, y cuya ejecución por sí sola no libera al deudor del pago de la obligación; que, en consecuencia, dicha medida no tiene el carácter de una pena corporal en sustitución de la reparación del daño, como lo tiene la prisión compensatoria que extingue el

crédito y solo puede ser aplicada en los casos limitativamente determinados por la ley; que en el presente caso, el juez de primer grado condenó por la sentencia apelada al acusado Antonio Núñez, al pago de una indemnización de \$700.00 oro en favor de Cirilo Ventura López, parte civil constituida, habiendo cometido el error de ordenar que dicha indemnización fuera perseguida por apremio corporal, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, lo cual no está autorizado por la ley para este caso; que sobre la apelación de dicho acusado, la Corte a qua confirmó la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y al modificarla en el sentido de corregir el error apuntado, aún cuando pudo fijar como lo hizo, la duración del apremio corporal en dos años, por estar este término dentro de los límites establecidos por el artículo 40 del Código Penal, sin agravar por ello la situación del acusado como único apelante, no podía sin embargo, calificar, como indebidamente calificó en la sentencia impugnada, de "prisión correccional" el tiempo de la duración del apremio;

Considerando que en todos sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún otro vicio que amerite la casación en una mayor extensión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia impugnada pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto a que, después de fijar correctamente la duración del apremio en dos años de prisión, agrega indebidamente "correccional"; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—  
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y

Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 4 de noviembre de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** César D. Tejeda.— **Abogado:** Dr. Pericles Andújar Pimentel.

---

**Interviniente:** César Emilio Alcántara.— **Abogado:** Dr. Octavio D. Suberví Espinosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César D. Tejeda, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, del domicilio y residencia de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad N° 9502, serie 13, con sello de Rentas Internas N° 19253, para el año 1954, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha cuatro de noviembre de mil nove-

cientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, portador de la cédula personal de identidad N° 51617, serie 1ra., sello de R. I. N° 29986, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Octavio D. Subervi Espinosa, portador de la cédula personal de identidad N° 7208, serie 1ra., sello de Rentas Internas N° 369, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha trece de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Pericles Antonio Andújar Pimentel, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "1° Violación del art. 23, párrafos 2 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 2° Falta de base legal en la sentencia recurrida y violación del artículo 23, párrafo 5, en otro aspecto";

Visto el escrito de intervención de fecha trece del mes y año indicados, suscrito por el Dr. Octavio D. Subervi E., portador de la cédula personal de identidad N° 7208, serie 1ª sello N° 369, para el año 1955, abogado de César Emilio Alcántara, portador de la cédula personal de identidad N° 5415, serie 1ª, renovada con sello de Rentas Internas N° 5308, parte civil constituida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, 321, 326 del Código Pe-

nal; 1382 del Código Civil y 1, 23, párrafos 2 y 5, 62 y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince del mes de febrero del año 1954, los nombrados César Emilio Alcántara Castillo y César D. Tejada, fueron sometidos a la acción de la justicia, por el hecho de haber sostenido una riña en el café de la nombrada Dolores Peralta; b) que apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó en fecha veintiséis de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, a las partes civiles regularmente constituida; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado César D. Tejada, de generales anotadas, Culpable del delito de heridas voluntarias en perjuicio de César Emilio Alcántara Castillo, que curaron después de 10 días y antes de 20 días; y al nombrado César Emilio Alcántara Castillo, de generales anotadas, Culpable del delito de golpes voluntarios, en perjuicio de César D. Tejada, que curaron antes de 10 días, y en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se condena a César D. Tejada, a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y a César Emilio Alcántara Castillo, al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; Tercero: Condena, como al efecto Condenamos a César D. Tejada, al pago de una Indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de la parte civil regularmente constituida, señor César Emilio Alcántara Castillo, como justa reparación de los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho culposo; Cuarto: Condenar, como al efecto Condenamos, a César Emilio Alcántara Castillo, al pago de una Indemnización de Cien Pesos Oro (RD\$100.00).

00), en favor de la parte civil regularmente constituida, señor César D. Tejeda, como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho culposo; Quinto: Condenar, como al efecto Condenamos, a dicho prevenidos, al pago de las costas penales, en la proporción que le correspondan; Sexto: Compensar, como al efecto Compensamos, las costas civiles”;

Considerando que disconforme con esta sentencia, en fecha dos de abril del indicado año, interpusieron recursos de apelación en contra de ella, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, a nombre del Magistrado Procurador General da le Corte de Apelación de San Cristóbal; y los co-procesados César D. Tejeda y César Emilio Alcántara Castillo, representado éste último por su abogado, Dr. Octavio D. Suberbí E.; interviniendo la sentencia en defecto de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado César D. Tejeda, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, excepto en lo relativo a las condenaciones contra César Emilio Alcántara Castillo, por haber sido dictada en primera y última instancia; Tercero: Modifica la sentencia recurrida, dictada en fecha 26 de marzo de 1954, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, en consecuencia, condena al nombrado César D. Tejeda a 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, por su delito de heridas voluntarias en perjuicio de César Emilio Alcántara Castillo, que curaron después de 10 días y antes de 20; Cuarto: Acoge, como sigue, el recurso de apelación de César Emilio Alcántara Castillo en lo que concierne a sus intereses privados, como parte civil constituida contra el prevenido César D. Tejeda, y, en consecuencia, condena al mencionado César D. Te-

jeda a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de la parte civil constituida, César Emilio Alcántara Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha ocasionado; y Quinto: Condena a César D. Tejeda al pago de las costas de alzada, con distracción de las civiles en favor del Dr. Octavio D. Suberví E., quien declaró haberlas avanzado en su totalidad"; que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto en tiempo hábil y conforme los requisitos legales, por el prevenido César D. Tejeda, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte, en fecha doce (12) de agosto del corriente año (1954), con el dispositivo transcrito en otro lugar del presente fallo;— SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) apreciando la excusa legal de la provocación, en favor del prevenido, condena a César D. Tejeda, cuyas generales constan en el proceso, a dos (2) meses de prisión correccional por su delito de heridas voluntarias que curaron después de diez y antes de veinte días, en perjuicio de César Emilio Alcántara Castillo, parte civil constituida; b) condena, en la acción civil a dicho prevenido, al pago de RD\$1,000.00, como justa indemnización en provecho de la parte civil constituida, César Emilio Alcántara Castillo, por los daños morales y materiales por él experimentados en relación de causa a efecto por el delito a cargo del recurrente César D. Tejeda; y c) lo condena, apelante que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Octavio D. Suberví E., abogado constituido de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando en cuanto al primer medio o sea la violación del artículo 23, párrafos 2 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el recurrente alega, que dicho

texto legal en los párrafos indicados, ha sido violado en la sentencia impugnada, porque en ésta se "omitió estatuir" sobre el pedimento que formulara de que en su favor fuesen acogidas "circunstancias atenuantes" y "ausencia de motivos" en dicho fallo "para no acoger ese pedimento"; pero,

Considerando que es de principio que la admisión de circunstancias atenuantes en favor del procesado, es una facultad que pertenece al poder discrecional de los jueces del fondo, cuya apreciación, por su naturaleza esencialmente subjetiva escapa al control de la casación; que, del examen de la sentencia impugnada no resulta la evidencia de que la Corte a qua, al condenar al procesado César D. Tejeda, por el delito de heridas voluntarias en agravio de César Emilio Alcántara Castillo, acogiese en su favor "circunstancias atenuantes", sino exclusivamente la excusa legal de laprovocación; que, tratándose en la especie de una facultad que escapa al control de esta Corte, como se ha dicho, por pertenecer al poder discrecional de los jueces del fondo, los cuales no están obligados a justificar sea explícita o implícitamente la admisión o no admisión de circunstancias atenuantes, en provecho de determinado procesado, el hecho de no ser ejercida esa facultad por la Corte a qua, ni expresarse en el fallo que no había sido ejercida, lo cual implica un rechazamiento de cualquier pretensión a ese respecto, esta circunstancia en forma alguna, podría constituir una violación del texto legal invocado en el primer medio;

Considerando en cuanto al segundo medio o sea falta de base legal y violación del mismo artículo 23, párrafo 5, en otro aspecto, o sea la existencia de contradicción de motivos que imposibilitan a esta Corte establecer si en el fallo que se impugna la ley ha sido bien aplicada, y "ausencia de motivos" para poder calificar de "muy grave" una de las heridas inferidas por el recurrente a su víctima; que, contrariamente a estas pretensiones, la Corte a qua en el

fallo impugnado, dá por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas, que el prevenido César D. Tejada infirió dos heridas en perjuicio de César Emilio Alcántara Castillo; que las heridas curaron después de diez y antes de veinte días, impidiendo al ofendido dedicarse a su trabajo habitual por igual tiempo; que el procesado actuó con intención delictuosa; y que inmediatamente antes del hecho cometido por dicho prevenido, la víctima lo agarró y ejerció contra él violencias y vías de hecho; que, además, en otro lugar de dicho fallo, se consigna que, "cuando como en la especie, las heridas causan una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de diez y menos de veinte días, al agraviado, el culpable sufrirá pena de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos", y que "tratándose en el presente caso de heridas de las cuales una ha sido tan grave que pudo producir la muerte del ofendido y ponderándose el sitio de dicha herida, es forzoso considerar como muy peligrosa la intención del prevenido al cometer su delito y consecuentemente, imponer como justa la pena de dos meses de prisión correccional, apreciando la excusa legal de la provocación";

Considerando que en los hechos así comporbados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el delito de heridas voluntarias puesto a cargo del recurrente, así como la excusa legal de la provocación acogida por los jueces del fondo; que, por tanto, al condenar dicha Corte al prevenido a la pena de dos meses de prisión correccional, aplicó correctamente los artículos 311, 321 y 326 del Código Penal, y por vía consecuente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en el vicio que señala en su segundo medio el recurrente, el cual debe también ser desestimado;

Considerando que examinado el fallo que se impugna en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que al aprovechar al recurrente, amerite su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a César Emilio Alcántara Castillo como parte interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César D. Tejada, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figur acopiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Octavio E. Suberví E., por afirmar haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—  
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.  
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 26 de agosto de 1954.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Pedro Ramón Báez. — **Abogados:** Licdos. Freddy Préstol Castillo, y Digno Sánchez.—

**Recurridos:** Lidia Inés Báez y Angel Báez Soler.— **Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Báez, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, portador de la cédula personal de identidad N° 5558, serie 23, sello hábil N° 1132868, contra sentencia civil pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular, en

la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Angel Báez Soler y Lidia Inés Báez; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones civiles, en fecha veintinueve del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, en consecuencia, ordena el desalojo inmediato del señor Pedro Ramón Báez de la casa hoy N° 39 de la calle Emilio Prud'Homme, de la ciudad de Azua, cuyas colindancias son: al Norte, casa Recio & Compañía, C. por A.; al Sur, calle Emilio Prud'Homme; al Este, casa de Recio & Compañía, C. por A.; y al Oeste, casa de Américo Fabal; y, Tercero: Condena al señor Pedro Ramón Báez al pago de las costas del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad N° 8401, serie 1ra., sello de renovación N° 1152, por sí y por el también Lic. Digno Sánchez, portador de la cédula personal de identidad N° 2819, serie 1ra., sello N° 15695, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente en fecha doce del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, pero depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha catorce de diciembre del mismo año, en el cual se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 141, Código Procedimiento Civil en cuanto: a) Falta de examen de los documentos del recurrente, copiados en la sentencia impugnada; b) Ausencia absoluta de motivos; c) Desconocimiento y falta de examen de sus conclusiones de apelación producidas en sostenimiento de su defensa; Segundo medio: Violación del art. 1321 C. C.”;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha veintisiete de enero del año oen curso por el Lic. Angel Salvador Pelletier, portador de la cédula personal de identidad N° 334, serie 10, con sello hábil para el año 1955, N° 758, abogado de los recurridos Lidia Inés Báez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la ciudad de Azua de Compostela, portadora de la cédula personal de identidad N° 1546, serie 10, con sello del año 1954 N° 857719, y Angel Báez S., dominicano, mayor de edad, casado, chófer, del mismo domicilio y residencia de la citada ciudad de Azua de Compostela, portador de la cédula personal de identidad N° 339, serie 10, con sello del año 1954, N° 2727, en el cual pide, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido intentado tardamente;

Visto el auto dictado en fecha seis del corriente mes de julio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Lic. Juan A. Morel, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley N° 648, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte intimada, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación o sea el **dies a quo**, y el del vencimiento, o sea el **dies ad quem**, cuando estos plazos son francos, como en materia de casación; que, en consecuencia, existiendo constancia en el expediente de que la sentencia impugnada fué notificada, al ahora recurrente, en fecha ocho de octubre de mil nove-

cientos cincuenta y cuatro, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día nueve del mes de diciembre del mismo año, plazo que, aumentado, además en cuatro días, en razón de la distancia de ciento veintiún kilómetros, más o menos, que media entre la Ciudad de Azua de Compostela, domicilio del recurrente, y Ciudad Trujillo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día trece de dicho mes de diciembre; que habiendo sido intentado el recurso, por Pedro Ramón Báez, el día catorce del mencionado mes, por el depósito del memorial ese día, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fué incoado tardíamente, tal como lo alegan las partes recurridas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Báez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al citado recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

8 oct. 1954  
 9 oct.  
 9 nov.  
 9 dic. + 4 días distancia

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de diciembre de 1954.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Rafael Ovidio Brito Sánchez.— Abogado. Dr. Hipólito Peguero Asencio.

**Recurrido.** Mercedes Cristela Lugo Silfa.— Abogado: Lic. Mercedes Duluc.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ovidio Brito Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la segunda planta de la casa número 6 de la Avenida España de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 269, serie 10, con sello de Rentas Internas N° 134, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de diciem-

bre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones civiles, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal de identidad número 7840, serie 1ra., con sello de Rentas Internas número 23845 para el presente año, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Milcíades Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 38051, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas número 23390, abogado de la intimada Mercedes Cristela Lugo Silfa, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa N<sup>o</sup> 6 de la calle Salcedo, de la ciudad de Moca, portadora de la cédula personal de identidad número 8887, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas número 2352312, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Hipólito Peguero Asencio, abogado del recurrente, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa, de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Milcíades Duluc, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado en fecha trece del corriente mes de julio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Lic. Luis Logroño Cohén, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley N<sup>o</sup> 648, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 141, 173 y 1029 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, por acto del ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la señora Mercedes Cristela Lugo Silfa, quien tiene por abogado constituido al licenciado Milcíades Duluc, emplazó a Rafael Ovidio Brito Sánchez, para comparecer por ante el Juez Presidente de la indicada Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Juez de los Referimientos, y a la audiencia del día doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las nueve horas de la mañana, etc. etc. a los siguientes fines: 'Por cuanto: en fecha 23 de mayo de 1952 intervino una sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitiendo el divorcio por mutuo consentimiento entre la requeriente y el requerido, dando a la primera, la guarda de los hijos procreados, quienes son: Víctor Rafael, Milagros Josefina y César Alfredo Brito, conforme a las estipulaciones que fueron previamente establecidas'; 'Por cuanto: dichos menores, hasta lo presente, han sido bien atendido, cuidando la madre tanto de su educación física como moral, así como prestándoles la debida atención a su educación escolar; Por cuanto: ha sido costumbre de la requeriente, enseñar a dichos menores el deber que tienen de visitar a su padre, ocupándose ella misma de que lo hagan, como lo han hecho siempre'; "Por cuanto: en seguimiento de esa costumbre, ultimamente, los menores al ir a visitar a su padre no han regresado al poder de la requeriente, a pesar

de haber transcurrido más de diez días y habérselos ésta requerido sin ningún resultado positivo, lo que implica que dichos menores han sido calculadamente retenido'; 'Por cuanto: estando la guarda de dichos menores a cargo de la requeriente, según la sentencia antes expresada, y siendo arbitraria la forma de retención empleada por el padre, antes de recurrir a cualquier medida coercitiva, es necesaria la intervención del Juez de los Referimientos respecto de la autorización que es de rigor para que los menores sean reintegrados al poder de quien tiene el derecho de conservarlos'; 'Por cuanto: el interés de dichos menores fué tenido en cuenta cuando fueron puestos bajo la guarda de su madre y ese interés no ha variado, ya que la misma conducta y honestidad sigue siendo observada por la madre en el desenvolvimiento de su existencia, mientras que no podría decirse lo mismo en lo que respecta al padre, quien vive públicamente con una señora que no es su esposa, y donde precisamente, se encuentran los susodichos menores'; 'Por cuanto: otras razones que se oirán el día de la audiencia; Por tales motivos: oiga el señor Rafael Ovidio Brito Sánchez, a mi requeriente pedir al Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Juez de los Referimientos, y ser ordenado por éste, 1º: la reintegración inmediata de los menores Víctor Rafael, Milagros Josefina y César Alfredo Brito al poder y guarda de su madre Mercedes Cristela Lugo Silfa, por ser ella a quien le corresponde, según sentencia de fecha 23 de mayo de 1952; 2º: que no hay motivos serios, para que ella sea sustituida en la guarda de dichos menores; y 3º: la condenación en costas del demandado Rafael Ovidio Brito Sánchez, por haber sucumbido"; b) "que en fecha 19 de agosto de 1954, el Magistrado Juez Presidente de la indicada Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenó la comparecencia personal de las partes en causa, y fijó la audiencia del día seis de septiembre

del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la medida ordenada; c) "que a esa audiencia comparecieron ambas partes en causa, asistidas de sus abogados, quienes concluyeron respectivamente"; d) "que en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dicho Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Juez de los Referimientos dictó la Ordenanza cuyo dispositivo se copia íntegramente" en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Ovidio Brito Sánchez contra la antes expresada Ordenanza del Juez de los Referimientos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada de dicho recurso, lo resolvió por su sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Ovidio Brito Sánchez, contra sentencia del Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, de fecha treinta (30) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenida entre las partes, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'RESOLVEMOS: Primero: Acoger las conclusiones de la parte demandante Mercedes Cristela Lugo Silfa, en su demanda civil en reintegración de guarda de menores, intentada contra Rafael Ovidio Brito Sánchez; rechazando por infundadas las de éste, y, en consecuencia, mantenemos a la mencionada demandante en la guarda legal de sus hijos menores Víctor Rafael, Milagros Josefina y César Alfredo Brito Lugo; Segundo: Condenar a dicha parte demandada, sucumbiente, al pago de las costas, distribuyéndolas en favor del licenciado Milcíades Duluc, quien

afirma haberlas avanzado'; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y confirma, en todas sus partes, el fallo apelado; y TERCERO: que debe condenar y condena al intimante, Rafael Ovidio Brito Sánchez, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado Milcíades Duluc, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y violación del derecho de defensa";

Considerando que la parte recurrida Mercedes Cristela Lugo Silfa, por su escrito de defensa antes de contestar a los medios de casación invocados por el recurrente, ha opuesto la excepción de nulidad del emplazamiento con motivo del presente recurso, sobre el fundamento de que, "en todos los actos del proceso ante el Juez de los Referimientos como ante la Corte de Apelación, se ha indicado que el domicilio de Mercedes Cristela Lugo Silfa es en la ciudad de Moca, calle 'Salcedo' N° 6; que no obstante, dicho emplazamiento fué notificado en esta Ciudad Trujillo con la expresión de que lo ha sido en su domicilio de la casa N° 96 de la calle 'Vicente Celestino Duarte' lo que es falso. porque si es cierto que ella estuvo accidentalmente en esa casa, ese no es su domicilio sino el indicado en la ciudad de Moca, y ni el acto le ha sido notificado personalmente, sino al dueño de la premencionada casa"; pero,

Considerando que, en la especie, es constante que la recurrida recibió en tiempo útil el emplazamiento en casación cuya nulidad invoca y que la recepción de este acto al permitirle responder a los medios de casación invocados por el recurrente, no le ha ocasionado ningún perjuicio a su derecho de defensa; por lo cual procede rechazar la excepción de nulidad propuesta;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en la especie, la Corte a qua adoptó los motivos de la Ordenanza del Juez de los Referimientos después de haber ponderado las pruebas sometidas al debate; que contrariamente a lo alegado por el recurrente, dicho fallo contiene motivaciones propias que justifican su dispositivo y por las cuales se expresa "que aparte de que las imputaciones que le hace Rafael Ovidio Brito Sánchez a Mercedes Cristela Lugo Silfa y que no ha probado, no serían fundamentales para que se le conceda la guarda... solicitada por él sobre los hijos procreados con dicha señora...; la circunstancia de que él tiene dichos hijos donde una señora con quien vive y con la cual alega que ha de casarse, lo que no pasa de ser un mero propósito... así como la circunstancia de que esta señora tiene otros hijos con otro hombre y que aún llegando a ser su nueva esposa sería una persona extraña cuanto a los lazos de la sangre para los hijos de la intimada con el intimante... a juicio de dicha Corte, justifica que se mantenga la guarda de dichos menores a cargo de la madre de éstos Mercedes Cristela Lugo Silfa";

Considerando que de lo anteriormente expuesto también resulta que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen de los jueces en la decisión;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, que la sentencia impugnada contiene asimismo una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 2 de marzo de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Pedro Roberto Veras Rodríguez y Silverio Collado Galán.— **Abogado:** Dr. Francisco Febrillet Sardá.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Roberto Veras Rodríguez, dominicano, estudiante, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 65793, serie 1, sello número 2080151, para 1954, y Silverio Collado Galán, dominicano, soltero, estudiante, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad número 11271, serie 48, con sello número 2193969, para 1954, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dos de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco Febrillet Sardá, portador de la cédula personal de identidad número 2862, serie 1, con sello número 30033 para 1955, abogado del recurrente Pedro Roberto Veras Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de los recurrentes, en la que se invoca que "el presente recurso de casación lo interponen por no estar conformes con la antes mencionada sentencia";

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de mayo del año en curso, suscrito por el Dr. Francisco Febrillet Sardá, abogado del recurrente Pedro Roberto Veras Rodríguez, en el cual se invocan los siguientes medios: 1º: Violación del Artículo 2 del Código Penal; 2º Mala aplicación del artículo 265 del Código Penal; y 3º Mala aplicación del artículo 382 del Código Penal; y el escrito de ampliación suscrito por el mismo abogado, de fecha veinticuatro del mes de mayo indicado;

Visto el auto dictado en fecha once del corriente mes de julio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Licdos. Manuel A. Amiama y Luis Logroño, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley N° 648, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo de los presentes recursos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 265, 266, 379, 282 y 385 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

por actuaciones de la Policía Nacional, en fecha diecisiete de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Francisco Guarionex Vargas Jáquez; Pedro Roberto Veras Rodríguez y Silverio Collado Galán, como responsables del hecho de haberse asociado para cometer en perjuicio del señor L. Y. Lín, amenazas a mano armada, violencias, vías de hecho y robo en la vía pública y de noche y como presuntos autores de tentativas de hechos similares en perjuicio de varias personas; b) que en dicha fecha, el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial indicado, para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de hechos que constituían crímenes; c) que en fecha doce de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, fué dictada providencia calificativa por la cual fueron enviados los nombrados Francisco Guarionex Vargas Jáquez, Pedro Roberto Veras Rodríguez y Silverio Collado Galán, ante el Tribunal Criminal, por existir contra ellos, cargos suficientes para inculparlos de los crímenes de robo de noche con violencia, que dejaron contusiones y laceraciones y por dos personas, en perjuicio del señor L. Y. Lín, y tentativas de robo con violencias por más de dos personas en perjuicio de Moya Hermanos, C. por A., y del señor Regino Muñoz y de asociación de malhechores; d) que, después de varios reenvíos, en fecha primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del asunto, dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a los acusados Francisco Guarionex Vargas Jáquez y Pedro Roberto Veras Rodríguez, de generales anotadas, culpables del crimen de robo de noche, con violencias, que dejaron constusiones y

laceraciones, por más de dos personas, en perjuicio del señor L. Y. Lin; tentativa de robo con violencias por más de dos personas, en perjuicio de Moya Hermanos, C. por A., y del señor Regino Muñoz y del crimen de asociación de malhechores, y en consecuencia, se les condena a cada uno a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, al acusado Silverio Collado Galán, de generales anotadas, no culpable del crimen de robo de noche, con violencias, que dejaron contusiones y laceraciones, por más de dos personas, en perjuicio del señor L. Y. Lin; tentativa de robo con violencias por más de dos personas, en perjuicio de Moya Hermanos, C. por A., y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, en lo que respecta a la comisión de estos crímenes; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara, a Silverio Collado Galán, culpable del crimen de tentativa de robo con violencia por más de dos personas en perjuicio del señor Regino Muñoz y del crimen de asociación de malhechores, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a los mencionados acusados al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por los procesados Pedro Roberto Veras Rodríguez y Silverio Collado Galán, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA:— PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Pedro Roberto Veras R., y Silverio Collado Galán;—SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los referidos recursos de apelación, y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones crimina-

les, en fecha primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a los acusados Francisco Guarionex Vargas Jáquez y Pedro Roberto Veras Rodríguez, de generales anotadas, culpables del crimen de robo de noche, con violencias, que dejaron contusiones y laceraciones, por más de dos personas, en perjuicio del señor L. Y. Lín; tentativa de robo con violencias por más de dos personas, en perjuicio de Moya Hermanos, C. por A., y del señor Regino Muñoz y del crimen de asociación de malhechores, y en consecuencia, se les condena a cada uno a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, al acusado Silverio Collado Galán, de generales anotadas, no culpable del crimen de robo de noche, con violencias, que dejaron contusiones y laceraciones, por más de dos personas, en perjuicio del señor L. Y. Lín; tentativa de robo con violencias por más de dos personas, en perjuicio de Moya Hermanos, C. por A., y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, en lo que respecta a la comisión de estos crímenes; Tercero: que debe declarar, como en efecto declara, a Silverio Collado Galán, culpable del crimen de tentativa de robo con violencia por más de dos personas en perjuicio del señor Regino Muñoz y del crimen de asociación de malhechores, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Cinco Años de Trabajos Públicos; Cuarto: que debe Condenar, como en efecto Condena, a los mencionados acusados al pago de las costas penales causadas'; Tercero: Condena a los acusados apelantes al pago de las costas de apelación";

**En lo que se refiere al recurrente Pedro Roberto Veras Rodríguez;**

Considerando que dicho recurrente alega, en el tercer medio de su memorial de casación, el cual debe ser exami-

nado primero, por estar relacionado con el crimen de robo en agravio del señor L. Y. Lín, "que el juez de primer grado, cambió la disyuntiva o por la copulativa i y alteró el sentido y alcance del artículo 382 del Código Penal, al cambiar la palabra 'heridas' por 'laceraciones', cuando en su sentencia había de 'violencias que dejaron contusiones y laceraciones en perjuicio del chino L. Y. Lín'; pero,

Considerando que el artículo 382 del Código Penal prevee que "la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas y singularmente de las propias confesiones de los co-acusados, así como de los demás elementos de la causa, "que la noche del quince de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, los procesados Francisco Guarionex Vargas Jáquez y Pedro Roberto Veras Rodríguez cometieron un atraco en la calle Rosa Duarte", de esta ciudad, en agravio del "chino L. Y. Lín, despojándolo de una cartera que contenía RD\$40.00; varios documentos y un cheque, habiéndose apropiado de los RD\$40.00 y dándole golpes en distintas partes del cuerpo, que dejaron contusiones y laceraciones"...; que estos hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua caracterizan en lo que respecta al recurrente Pedro Roberto Veras Rodríguez, el crimen de robo con violencia que dejaron en la víctima "señales de contusiones"; que al calificar la jurisdicción de juicio el hecho, según se ha indicado, y al condenar al actual recurrente, junto con el co-procesado Francisco Guarionex Vargas Jáquez, a la pena de veinte años de trabajos públicos, la Corte a qua, en la sentencia ahora impugnada, hizo en

el caso una correcta aplicación del citado texto legal, ya que, según la economía de éste, basta para justificar la pena máxima que dicho artículo prevee, que "la violencia ejercida para cometer el robo" haya "dejado siquiera señales de contusiones ó heridas" en la víctima; que, por estas razones, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando en lo que atañe al segundo medio, el cual se aplica también al recurrente Silverio Collado Galán, o sea la violación del artículo 265 del Código Penal, que contrariamente a lo pretendido por Veras Rodríguez, en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados y de las propias declaraciones de los acusados, se da por establecido que "estos (Francisco Guarionex Vargas Jáquez y Pedro Roberto Veras Rodríguez) junto con el también acusado Silverio Collado Galán", "se asociaron" con el fin de cometer una serie de crímenes... entre otros, "un atraco en el establecimiento de Regina Núñez" de esta ciudad, y otro en la ciudad de La Vega, "en el establecimiento de Moya Hermanos, C. por A."; para lo cual "los dos primeros se trasladaron a dicha ciudad", "pero no lo pudieron hacer", porque "le cojieron miedo al número de empleados de dicho establecimiento";

Considerando que estos hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua caracterizan el crimen previsto por el artículo 265 del Código Penal, ya que "toda asociación formada, cualquiera que sea su duración ó el número de sus miembros; todo concierto establecido contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública"; que, en consecuencia, al condenar a Silverio Collado Galán a la pena de cinco años de trabajos públicos por su participación en dicha asociación, cuya existencia fué confesada, la Corte a qua, al confirmar la sentencia apelada, en ese aspecto, hizo una correcta aplicación de la ley, ya que dicho crimen es sancionado con la pena de "trabajos públicos" por el artículo 266 del Código

Penal; que, por estas razones, el segundo medio que se examina, debe ser también desestimado;

Considerando en cuanto al primer medio de casación, o sea la violación del artículo 2 del Código Penal, (igualmente aplicable al recurrente Collado Galán): que, si es cierto, que, de conformidad con el artículo 2 del Código Penal "toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen", no menos cierto es también que para que esta tentativa sea punible, es necesario que "se manifieste con un principio de ejecución", o cuando el culpable, "a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumar el crimen, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad"; que, del examen tanto de la sentencia de primer grado, así como de la ahora impugnada, que confirma la anterior, no resultan debidamente caracterizados los hechos determinantes de la tentativa punible a que se refiere el mencionado texto, puesto que en la especie sólo se ha tratado de simples proyectos de atraco, planeados por los recurrentes actuales y el co-acusado Francisco Guarionex Vargas Jáquez, contra los establecimientos comerciales de Regino Muñoz y de Moya Hermanos, C. por A., que no se han manifestado con un principio de ejecución; que, estas circunstancias son suficientes para que la sentencia impugnada que confirma la de primer grado, en este aspecto, sea criticada, sin necesidad de pronunciar la casación de la misma, ya que las penas impuestas están legalmente justificadas, al haber sido los recurrentes condenados por los demás crímenes de que han sido reconocidos culpables;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Pedro Roberto Veras Rodríguez y Silverio Collado Galán, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trú-

jillo, en fecha dos de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de febrero de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Antonio Jiménez.— **Abogados:** Dres. Juan Canto Rosario y Rafael Valera Benítez.

**Intervinientes:** Dr. Gustavo A. Mejía R. y Dra. Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía.— **Abogado:** Dr. Gustavo A. Mejía R.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 33866, serie 1, sello número 21253, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintidós de febrero del año en curso, mil novecientos cin-

cuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los doctores Juan Canto Rosario y Rafael Valera Benítez, portadores respectivamente de las cédulas personales de identidad números 8429, serie 23, sello de Rentas Internas número 33596 y 50139, serie 1ra., sello número 33619, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gustavo A. Mejía R., portador de la cédula personal de identidad número 970, serie 1ra., sello de Rentas Internas número 15157, abogado constituido por la parte civil constituida, interviniente en esta instancia, Dr. Gustavo A. Mejía R., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal antes indicada, y su esposa, Doctora Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía, dominicana, casada, mayor de edad, abogada, cédula número 4454, serie 1ra., sello número 542, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y cinco de febrero del año en curso, 1955, a requerimiento de los doctores Juan Canto Rosario y Rafael Valera Benítez, actuando a nombre de Francisco Antonio Jiménez, en la que se expone que "el presente recurso de casación lo interponen a nombre de su representado Francisco Antonio Jiménez, por no estar conformes con la antes mencionada sentencia, por los motivos que expondrán oportunamente en su memorial de casación que será depositado en la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de mayo del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los doctores Juan Canto Rosario y Rafael Va-

lera Benítez, en el cual se invocan los siguientes medios:  
1ro.: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;  
2do.: Violación a la Ley en cuanto a la administración de la prueba; admisión y proclamación de una confesión inexistente en la sentencia recurrida; y 3ro.: Violación del artículo 1382 del Código Civil;

Visto el escrito de intervención de fecha veinte y tres de mayo del cursante año, mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Gustavo A. Mejía R., abogado de la parte civil constituida ya citada; y el escrito de ampliación suscrito por el mismo abogado, en fecha veintiséis de mayo del precitado año;

Visto el auto dictado en fecha catorce del corriente mes de julio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Licdos. Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohn, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley N° 648, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Dr. Gustavo A. Mejía R., y su esposa, iniciaron una serie de demandas en cobro de pesos por deudas de alquileres y desalojo por falta de pago de alquileres, en contra de Félix Suárez, Andrés Martínez, Jesús María Fraden, María Tamárez y Ramón Antonio Tamárez, inquilinos de la casa N° 295 de la calle Erciná Chevalier, de esta ciudad, propiedad de los demandantes; b) que estas demandas fueron acogidas según consta en la sentencia pronunciada en fecha diecinueve de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del

Distrito de Santo Domingo; c) que, en fecha ocho de abril del año indicado, el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, presentó querrela al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su propio nombre y en nombre de su esposa, Dra. Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía, en contra del señor Francisco Antonio Jiménez, domiciliado en un apartamento de la casa N<sup>o</sup> 295 de la calle Erciná Chevalier, por sustracción de efectos de la pertenencia de los querellantes; d) que, en fecha doce de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en el caso una sentencia cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, y declara, que el nombrado Francisco Antonio Jiménez, de generales expresadas, no es culpable de los hechos puesto a su cargo; y en consecuencia, lo descarga de los mencionados hechos porque en la especie, no concurre el elemento moral ni material que caracterizan la comisión del delito de robo que se le imputa, declarando las costas de oficio; Segundo: Que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, por sí y por su esposa, la doctora Ernestina Rosalía de Mejía, contra el prevenido Francisco Antonio Jiménez; Tercero: que debe desestimar, y desestima, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, parte civil constituida, conjuntamente con su Sra. Esposa, por improcedentes y mal fundadas; y Cuarto: que debe condenar, y condena, a los doctores Mejía Ricart y señora de Mejía, parte civil constituida que sucumben, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Juan Canto Rosario y Rafael Valera Benítez, abogados constituidos del prevenido, quienes afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación:— “FALLA: PRIMERO: Declara que por los documentos del expediente ha quedado establecido que los esposos Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart y Dra. Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía, constituidos en parte civil, están casados bajo el régimen de la comunidad legal a falta de contrato previo a su matrimonio;— SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart y Dra. Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía;— TERCERO: En cuanto al fondo, revoca, los ordinales tercero y cuarto de la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto desestimó las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, parte civil constituida, conjuntamente con su Sra. esposa y en cuanto condenó a dicha parte civil constituida al pago de las costas civiles, y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Francisco Antonio Jiménez a pagar a la referida parte civil constituida Dr. Adolfo Mejía Ricart y Dra. Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil constituida con motivo del hecho cometido por el prevenido Francisco Antonio Jiménez de retirar una parte de las instalaciones de agua y luz en varias piezas de la casa N° 295 de la calle Erciná Chevalier, de esta ciudad, propiedad de las tantas veces citada parte civil, constituida, Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart y Dra. Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía; — CUARTO: Condena al prevenido Francisco Antonio Jiménez, al pago de las costas civiles de

ambas instancias, distraídas en favor del Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart”;

Considerando en cuanto al primer medio de casación, o sea la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos “porque la sentencia recurrida tan solo enuncia la existencia de un perjuicio, sin determinar éste” y por “no delimitar legalmente y en hecho, la falta que genera el presunto perjuicio”; que, contrariamente a esta alegación, la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa que “el prevenido (Francisco Antonio Jiménez) separó, sin la autorización de los propietarios, la parte civil, parte de la instalación de agua de las piezas de la casa N<sup>o</sup> 295 de la calle Erciné Chevalier así como parte de la instalación eléctrica de las mismas piezas. . . dejando por cierto tiempo, con ese hecho, sin agua y sin luz a las referidas piezas”, y que el dicho prevenido “ha cometido en es ehecho una falta, la cual ha ocasionado perjuicios a los propietarios de las piezas indicadas, que debe reparar. . . por aplicación pura y simple del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando que estos hechos así comprobados soberanamente por los jueces del fondo, al ser revisados por esta Corte, ejerciendo el poder de control de que está investida para determinar si los hechos de la causa retenidos por la jurisdicción de juicio presentan los caracteres de la falta y han sido debidamente interpretados y calificados, no revelan el vicio de la desnaturalización alegada por el recurrente, sino la síntesis correcta de las comprobaciones de hecho que fueron realizadas a lo largo del proceso, como resultado de las declaraciones de los testigos de la causa; los documentos aportados a ella y las propias declaraciones del procesado; que, por estas razones, este aspecto del primer medio, debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto de dicho medio, o sea la violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, que en el fallo impugnado, después de precisarse los hechos que se dan por comprobados, se expresa que "el prevenido ha cometido en ese hecho una falta" y que ésta falta "ha ocasionado perjuicios a los propietarios de las piezas indicadas que debe reparar, por aplicación pura y simple del artículo 1382 del Código Civil"; que, estas expresiones consignadas en la sentencia impugnada, se están refiriendo al acto ilícito y perjudicial cometido por el recurrente en la casa propiedad de la parte civil constituida y al indicar que dicha casa por algún tiempo quedó por ese hecho sin agua y sin luz, ha dado motivos suficientes para determinar la falta cometida por el procesado y el perjuicio que con esa falta fué irrogado a los propietarios del inmueble de que se trata; que, al revocarse el fallo apelado en su ordinario tercero y ser condenado el recurrente al pago de la indemnización de cien pesos en favor de dicha parte civil constituida, la cual fué apreciada soberanamente por los jueces del fondo, la sentencia impugnada no ha violado el mencionado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y ha aplicado correctamente el artículo 1382 del Código Civil, por cuyas razones, este aspecto del segundo medio debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los medios segundo y tercero, reunidos, en los cuales se invoca la violación de la ley en cuanto a la administración de la prueba, admisión y proclamación de una confesión inexistente y violación del artículo 1382 del Código Civil; que lo que se invoca esencialmente en el primero de dichos medios es que de las declaraciones del recurrente, "no resulta la confesión de los hechos que se le imputaron", y en el segundo, que "no hubo falta de parte del recurrente", al separar parte de las instalaciones del agua y de la luz, porque estos servicios ya habían sido suspendidos; pero

Considerando que estos medios ya han sido contestados implícitamente en los desarrollos precedentes, al darse por establecido que las pruebas en el caso, han sido regu-

larmente administradas y que el artículo 1382 del Código Civil ha sido correctamente aplicado, ya que la falta cometida por el procesado y el perjuicio que con esa falta fué causado a los propietarios del inmueble de que se trata, fueron bien determinados; que, por estas razones los medios que acaban de examinarse deben ser desestimados;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como parte interviniente en la instancia, a la parte civil constituida Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart y Dra. Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jiménez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte y dos de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Gustavo A. Mejía R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fechas 28 de abril y 27 de mayo de 1955.

**Materia:** Recusación.

**Recurrente:** Carlos Vassallo Vásquez.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por Carlos Vasallos Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la común de Pimentel, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 891, serie 59, sello número 149850, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de Macorís en fechas veintiocho de abril y veintisiete de mayo del corriente año, cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Juan A. Morel en la lectura de su informe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por su Abogado Ayudante Lic. Pablo Jaime Viñas, en el cual pide el rechazamiento de los presentes recursos de apelación;

Vistas las actas de los recursos de apelación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fechas treinta de mayo y seis de junio del corriente año;

Vistos los demás documentos del expediente;

Resulta que en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, los nombrados Carlos Vassallo Vásquez y José Gabriel Castellanos, de generales anotadas, comparecieron ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y requirieron el levantamiento de un acta, cuya copia textual dice así: "En la ciudad de San Francisco de Macorís, común del mismo nombre, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), siendo las once y quince minutos (11.15) de la mañana, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, 'Año del Benefactor de la Patria'.— Por ante mí Pedro Bergés M., Secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, comparecieron los nombrados Carlos Vassallo Vásquez, dominicano, de 69 años de edad, casado, de profesión industrial, natural de Ciudad Trujillo, y del domicilio y residencia de Pimentel, Cédula N° 891, serie 59, sello para el año 1955 N° 149880 y José Gabriel Castellanos, dominicano, de 64 años de edad, casado, profesión Notario Público, natural de San Francisco de Macorís y del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, Cédula personal N° 67, serie 57, sello para el año 1955 N° 2418233, y me expusieron que por la presente acta recusan de manera

formal al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, señor Dr. Julio César de Peña Guzmán, para conocer de la causa que se les sigue a los declarantes, al primero de ellos por el crimen de falsedad en escritura privada y uso de documento falso y el segundo por el crimen de falsedad en escritura pública mientras ejercía las funciones de notario público y de complicidad en el crimen de falsedad en escritura privada que se le imputa al primero, en perjuicio de Juan Canónigo Plugiese, fallecido, y además de violación al artículo 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas. Me expusieron los comparecientes que la presente recusación la hacen después del comienzo de los debates de conformidad con la ley, y que la presente recusación la basan en la disposición de las escalas 8 (ocho) y 9 (nueve) del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, y que dirigirán oportunamente a la jurisdicción apoderada de la recusación, una exposición detallada de los hechos que la ocasionan anexando los documentos necesarios y una lista de testigos que podrán sobre la causa de recusación y su fundamento que básicamente han tenido como consecuencia que se coarte el derecho de defensa de los declarantes y que al mismo tiempo se les impida la libre elección y designación de abogados, al obligársele aceptar la asistencia del Abogado de Oficio no obstante haber designado otros con anticipación, debidamente notificado al Tribunal y a los cuales ni siquiera se les dió comunicación del expediente. Ellos además de que exponen los declarantes que entre ellos y el Juez recusado existen causas de enemistad capital y al mismo tiempo las demás causas que los textos premencionados indican y cuya prueba será hecha por documentos y testimonios ante el Tribunal apoderado de la recusación. Me expusieron además los declarantes, que ratifican por esta acta la carta dirigida por ellos al Juez Presidente recusado. Que al mismo tiempo solicitan por la presente acta la suspensión del conocimiento del fondo del

asunto hasta tanto la jurisdicción apoderada estatuya definitivamente sobre la recusación formal. En fé de lo cual se levanta la presente acta que leída a los comparecientes, encontraron conforme, invitados a firmar dijeron saber hacerlo y lo hacen junto conmigo Secretario que certifica y dá fé.— Fdo. Carlos Vasallo Vásquez, compareciente.— Jose Gabriel Castellanos, compareciente.— Fdo. Pedro Bergés M., Secretario”;

Resulta que con motivo de dicha recusación la Corte **a qua dictó** en fecha veintiocho de abril del corriente año una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, la presente recusación; **SEGUNDO:** Ordena que la presente recusación sea comunicada al Dr. Julio César de Peña Guzmán, Magistrado Juez de Primera Instancia (Cámara Penal) del Distrito Judicial de Duarte, para que él se explique, en el plazo de diez (10) días, a partir de la presente sentencia, acerca de las causas de la recusación de que él es objeto, y que la misma, conjuntamente con las declaraciones que al respecto emita el indicado Magistrado, sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines de Ley; **TERCERO:** Reserva las costas”;

Resulta que el siete de mayo de este mismo año el Magistrado Dr. Julio César de Peña Guzmán, hizo ante el Secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte las explicaciones que juzgó pertinentes al caso;

Resulta que posteriormente, en fecha siete de mayo del presente año, la Corte **a qua** estatuyó sobre la recusación de que se trata por sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: “**FALLA: PRIMERO:** Desestima, por improcedente y mal fundada, la recusación propuesta por los Sres. Carlos Vasallo Vásquez y José Gabriel Castellanos, contra el Dr. Julio César de Peña Guzmán, Magistrado Juez de Primera Instancia (Cámara Penal), del Distrito Judicial de Duarte;— **SEGUNDO:** Condena a los men-

cionados recusantes al pago de una multa de RD\$20.00 (veinte pesos oro) cada uno; TERCERO:: Condena a los referidos señores Vasallo Vásquez y Castellanos, al pago de las costas de esta instancia;— CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines procedentes”;

Resulta que apoderada la Suprema Corte de Justicia de los presentes recursos de apelación dictó en fecha veinticuatro del mes de junio del corriente año una sentencia con el siguiente dispositivo: “Resuelve: 1.— Fijar la audiencia pública del día viernes primero del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, a las 9.30 de la mañana, para oír el informe del Magistrado Juez de esta Corte licenciado Juan A. Morel y las conclusiones del Magistrado Procurador General de la República; y 2) Ordenar que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria al Magistrado Procurador General de la República”;

Resulta que el día señalado por la antes mencionada sentencia tuvo lugar la audiencia, en la cual presentó su informe el Magistrado Lic. Juan A. Morel y sus conclusiones el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, en cuanto a la excepción de incompetencia, que las disposiciones de los artículos 385 a 390 del Código de Procedimiento Civil, que establecen la competencia de los Juzgados de Primera Instancia para conocer de la recusación de uno o varios de sus jueces, fueron escritas cuando estos tribunales eran colegiados y se han hecho de imposible aplicación desde el momento en que fueron convertidos en unipersonales; que, por otra parte, cuantas veces las causas de recusación son dirigidas contra un número de jueces tal que un tribunal no pueda constituirse para estatuir sobre la recusación ésta debe ser dirigida a la jurisdicción inmediatamente superior con fines de decisión; que, en consecuencia, es a las cortes de apelación a

quienes compete conocer y apreciar las causas de recusación presentadas contra un juez de primera instancia y decir acerca de su fundamento;

Considerando, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veintiocho de abril del corriente año, que de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil la apelación en materia de recusación debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes al de la sentencia; que, en consecuencia, el recurso de apelación contra la referida sentencia del veintiocho de abril es inadmisibile, pues fué intentado en fecha seis de junio del presente año, cuando ya había expirado el plazo de la apelación;

Considerando, e ncuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veintisiete de mayo del corriente año que rechazó la recusación, que Carlos Vasallo Vásquez y José Gabriel Castellanos fundan la recusación propuesta en los párrafos 8 y 9 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil; que, en la especie, los recusantes no han establecido la prueba de los hechos alegados en apoyo de la expresada recusación, los cuales han sido negados por el Magistrado recusado Dr. Julio César de Peña Guzmán; que, en consecuencia, al rechazar la recusación de que se trata, la Corte a qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley;

Considerando que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, y 130, 378, párrafos 8 y 9 y 385 al 392 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados,

### F A L L A :

**Primero:** Que debe declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Carlos Vasallo Vásquez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San

Francisco de Macoris de fecha veintiocho de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

**Segundo:** Que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Carlos Vasallo Vásquez contra sentencia de la misma Corte de fecha veintisiete de mayo del presente año, cuyo dispositivo también se copia en otro lugar del presente fallo;

**Tercero:** Que debe rechazar y rechaza la excepción de incompetencia propuesta por los recusantes Carlos Vasallo Vásquez y José Gabriel Castellanos, y, en consecuencia, se declara que la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris era competente en primera instancia, y la Suprema Corte de Justicia lo es, en grado de apelación, para estatuir sobre la recusación de que se trata;

**Cuarto:** Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por Carlos Vasallo Vásquez, contra la expresada sentencia de fecha veintisiete de mayo del presente año; y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes;

**Quinto:** Que debe condenar y condena al apelante al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez. Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** La Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de noviembre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Aristides Robiou Valverde y compartes.—Abogados: Licdos. Francisco José Alvarez y Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio del mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aristides Robiou Valverde, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 11637, serie 47, sello número 79; Sebastián Robiou Valverde, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 308, serie 47, sello N° 78; Virgilio Robiou hijo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y

residente en Constanza, portador de la cédula personal de identidad N° 14912, serie 47, sello número 5109; Oscar Mella, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 7972, serie primera, sello número 25898, y Félix Marte Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular y agricultor, domiciliado y residente en Corocitos, jurisdicción de la común de Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad N° 1397, serie 41, sello N° 148212, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los licenciados Francisco José Alvarez, portador de la cédula personal de identidad N° 160, serie 47, sello N° 1750 y Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad N° 3726, serie primera, sello N° 2690, ambos por sí y por el Dr. Hugo F. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad N° 20267, serie 47, sello N° 25716, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento de Aristides Robiou Valverde, Sebastián Robiou Valverde, Oscar Mella, Virgilio Robiou hijo y Félix Marte Gutiérrez, en la cual se expresa "que el presente recurso tiene un alcance general y los medios en apoyo del mismo, serán presentados en memorial que se depositará oportunamente por ante la Suprema Corte de Justicia, por no estar conforme con los puntos resueltos por la decisión recurrida, en razón

de que adolece de las violaciones recurrida, en razón de que adolece de las violaciones que serán señaladas oportunamente, bajo las más amplias reservas de derecho”;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscritos por los licenciados Francisco José Alvarez, portador de la cédula personal de identidad N° 160, serie 47, sello N° 1750; Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad N° 3726, serie primera, sello N° 2690 y por el doctor Hugo F. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad N° 20267, serie 47, sello N° 25716, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 147, 148, 400 y 463 apartado 3° del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: “a) Que en fecha veintitrés del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, ordenó al Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, enjuiciar a los nombrados Arístides Robiou Valverde, Sebastián Robiou Valverde, Virgilio Robiou hijo, Oscar Mella y Félix Marte Gutiérrez, por falsedad en escritura pública, consreñimiento y estafa y complicidad en los mismos, al tenor de los artículos 145 y siguientes, 400 y 405 del Código Penal”; b) Que requerida la sumaria correspondiente al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, este funcionario rindió su Veredicto Calificativo en fecha dieciocho del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual concluye así: “Resolvemos: Primero: Declarar como al efecto declaramos que existen cargos suficientes, para inculpar a los procesados Arístides Robiou Valverde (a) Titinsito y Sebastián Robiou Valver-

de (a) Chan, de generales anotadas, por los crímenes de falsedad en escritura pública o auténtica, uso de dichos documentos falsos y extorsión, en perjuicio de varios campesinos de las comunes de Jarabacoa y Constanza; Segundo: Declarar como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes, para también inculpar a los procesados Virgilio Robiou hijo (a) Virgilito y Oscar Mella, de generales anotadas, por el crimen de falsedad en escritura pública o auténtica y complicidad en el crimen de extorsión cometido por los procesados Arístides y Sebastián Robiou Valverde; Tercero: Declarar como al efecto declaramos que existen cargos suficientes, para inculpar al procesado Félix Marte Gutiérrez, también de generales anotadas, por complicidad en el crimen de extorsión cometido por los referidos inculcados Arístides y Sebastián Robiou Valverde; Cuarto: Que en consecuencia, Mandamos y Ordenamos que, los referidos procesados Arístides Robiou Valverde (a) Titinsito, Sebastián Robiou Valverde (a) Chan, Virgilito Robiou hijo, (a) Virgilito, Oscar Mella y Félix Marte Gutiérrez, de las generales ya dichas, sean enviados por ante el 'tribunal criminal', para ser juzgados de conformidad con la ley..."; c) Que al serle notificada la Providencia Calificativa a los acusados Arístides y Sebastián Robiou Valverde, Virgilio Robiou hijo, Oscar Mella y Félix Marte Gutiérrez, todos hicieron oposición a dicha Providencia Calificativa y en fecha cinco del mes de julio del corriente año (1954), el Jurado de Oposición confirmó en todas sus partes la Providencia Calificativa recurrida; d) Que los acusados Arístides Robiou Valverde, Sebastián Robiou Valverde, Virgilio Robiou hijo, Oscar Mella y Félix Marte Gutiérrez, en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, recurrieron en casación contra la decisión del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de La Vega, del cinco del mencionado mes de julio, que rechazó el recurso de Oposición por ellos interpuesto; e) Que por sentencia de fecha veintitrés del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta

y cuatro, la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Aristides Robiou Valverde, Sebastián Robiou Valverde, Virgilio Robiou hijo, Oscar Mella y Félix Marte Gutiérrez, contra el veredicto del jurado de oposición del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cinco del mes de julio del año 1954; f) Que en **limine litis**, uno de los abogados de la defensa, el Dr. Cornielle, pidió el sobreseimiento de la causa hasta que la Suprema Corte de Justicia, fallase la instancia elevada por Aristides y Sebastián Robiou Valverde, Virgilio Robiou hijo y Oscar Mella, por la cual solicitaban la declinatoria por sospecha legítima, pedimento que fué desestimado; g) Que el abogado antes dicho solicitó, además, el reenvío de la causa para estudiar el expediente por haberse encargado de la defensa el día anterior a la vista de la causa, pedimento que fué también desestimado; h) Que previas las formalidades de Ley y fijada la vista de la causa por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la audiencia pública del día quince del mes de septiembre del corriente año (1954), esta tuvo efecto desde ese día hasta el dieciocho del referido mes, fecha esta última en la cual se dictó sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en la impugnada en este recurso de casación”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados Aristides Robiou Valverde, Sebastián Robiou Valverde, Virgilio Robiou hijo, Oscar Mella y Félix Marte Gutiérrez, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha veintidós de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia que es motivo del presente recurso, y cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas los recursos de apelación intentados contra la sentencia dictadas en fecha 15 y 18 de septiembre del año en curso (1954) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

cuyos dispositivos han sido transcritos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Confirma la sentencia número 68 dictada por la dicha Cámara Penal, en fecha 15 del mes de septiembre del año que discurre (1954), por cuyo órgano se rechaza el pedimento formulado por la defensa en el sentido de que se sobresea el conocimiento del fondo del asunto hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre la instancia de declinatoria sometida por los acusados Aristides Robiou Valverde, Sebastián Robiou Valverde, Virgilio Robiou hijo y Oscar Mella, por improcedente y mal fundada, reservando las costas; Tercero: Confirma la sentencia número 68-bis, dictada por la supradicha Cámara Penal en fecha 15 de septiembre del presente año (1954), que rechazó el pedimento de reenvío, a fines de estudiar el expediente, formulado por el abogado de la defensa Dr. Carlos Cornielle, por improcedente y mal fundado, reservando las costas; Cuarto: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciocho del mes de septiembre del año en curso, (1954), que dice: "Primero: Que debe descargar y descarga a los nombrados Aristides Robiou Valverde y Sebastián Robiou Valverde, de generales anotadas, del crimen de falsedad en escritura pública o auténtica que se les imputa, en perjuicio de varios campesinos de las comunes de Jarabacoa y Constanza, por no haberlos cometido; Segundo: Segundo: Que debe declarar y declara a los nombrados Aristides Robiou Valverde y Sebastián Robiou Valverde, de generales anotadas, culpables de los crímenes de uso de documentos falsos y extorsión, en perjuicio de varios campesinos de las comunes de Jarabacoa y Constanza, y en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, los condena a sufrir la pena de tres años de reclusión cada uno; Tercero: Que debe declarar y declara al nombrado Oscar Mella, de generales anotadas, cul-

pable del crimen de falsedad en escritura pública o auténtica, en perjuicio de varios campesinos de la Común de Jarabaco, y complicidad en el crimen de extorsión cometido por los nombrados Aristides Robiou Valverde y Sebastián Robiou Valverde, y en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor el beneficio de la circunstancias atenuantes, lo condena a la pena de tres años de reclusión; Cuarto: Que debe descargar y descarga al nombrado Virgilio Robiou hijo, de generales anotadas, del crimen de falsedad en escritura pública, en perjuicio de varias personas de la Común de Constanza, de que estaba acusado, por haber prescrito la acción pública; Quinto: Que debe declarar y declara al nombrado Virgilio Robiou hijo, de generales anotadas, culpable de complicidad en el crimen de extorsión cometido por los nombrados Aristides Robiou Valverde y Sebastián Robiou Valverde, y en consecuencia acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes lo condena a sufrir un año de prisión correccional; Sexto: Que debe declarar y declara al nombrado Félix Marte Gutiérrez, de generales anotadas, culpable de complicidad en el crimen de extorsión cometido por los nombrados Aristides Robiou Valverde y Sebastián Robiou Valverde, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; y Séptimo: Que debe condenar y condena a los inculpados al pago solidario de las costas'; Quinto: Condena a los procesados al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente sometidas a los debates los siguientes hechos: "a) que desde hace largo tiempo Aristides y Sebastián Robiou Valverde integraron una sociedad en participación, con asiento en Ciudad Trujillo, la cual funcionó primero con el nombre de "Robiou Hermanos" y luego bajo el de "Aserraderos Robiou", entidad cuyos fines eran la explotación

de la industria maderera del país, instalando varios aserraderos en las comunas de Jarabacoa y Constanza; siendo constante que para tal empresa necesitaban adquirir grandes cantidades de troncos de pino en condiciones industrializables; b) que dichos hermanos Robiou designaron al coacusado Oscar Mella para que los representara en sus negocios en la comuna de Jarabacoa; c) que bajo esa calidad Oscar Mella realizó las compras que a continuación se expresan, cometiendo en los instrumentos públicos o auténticos, levantados por el extinto Juez de Paz de la Comuna de Jarabacoa en funciones de Notario, Vicente Garrido, las falsedades intelectuales que también se consignan; 1) Venta pactada con Balbino Bonifacio Cruz, conforme acto N° 41 de fecha 30 del mes de julio del año 1948, en la cual se expresa que dicho señor vendió los pinos y las tierras de un predio que poseía en el paraje de Tierrita Colorada, sección de Manabao, comuna de Jarabacoa, a Aristides y Sebastián Robiou Valverde; cuando en realidad solo vendió los pinos y no la tierra, siendo constante, además que no compareció ante el Notario actuante; 2) Venta consignada en el acto N° 44, redactado el día 2 del mes de agosto del año 1944, por cuyo órgano Luciano Caraballo Pichardo aparece vendiendo a los hermanos Aristides y Sebastián Valverde, un cuadro de terreno poblado de pinos y otros árboles de monte, situado en el paraje La Angostura, sección de Manabao, comuna de Jarabacoa, siendo incierto que el vendedor tuviera la intención de traspasar el dominio de la tierra, ya que entendía haber vendido pinares solamente; 3) Venta intervenida entre Jacinto Abreu Caraballo y Aristides y Sebastián Robiou Valverde, especificada en el acto N° 61 de fecha 25 de agosto de 1948, acto que hace figurar al vendedor cediendo la tierra de su heredad ubicada en la loma del Maíz, paraje de la sección de La Ciénaga, comuna de Jarabacoa, cuando realmente solo vendió los pinos; 4) Venta suscrita bajo acto N° 68, de fecha 3 de septiembre de 1948, por Elías Abreu y Aristides

y Sebastián Robiou Valverde, representados por Oscar Mella, en la que se traspasa la propiedad de un paño de tierra radicada en el paraje de "El Campanario", sección Manabao, común de Jarabacoa, en la cual se expresa que fué vendido el terreno, los pinos y montes, cuando se vendieron únicamente los pinares; 5) Venta intervenida entre Manuel Antonio Capellán (a) Toño Bárbara y Aristides y Sebastián Robiou Valverde, representados por su mandatario arriba dicho, conforme acto N° 5, d efeccha 29 de enero de 1949, por el cual se hace constar que vendía una porción de terreno con su población de pinos y demás árboles de monte radicada en El Arraiján, paraje de la sección de La Ciénaga, común de Jarabacoa, con una extensión superficial de más o menos quince mil tareas, por la suma de dos mil quinientos pesos oro, siendo lo cierto que el vendedor solo entendía traspasar los pinares, alterándose además el precio y la cantidad de terreno poseída efectivamente por el vendedor; 6) Venta comprobada por acto N° 9, de fecha 15 de febrero de 1949, por la cual Maximiliano Batista Pérez, aparenta ceder a Aristides y Sebastián Robiou Valverde, la cantidad de más o menos doce mil tareas de terreno, en la sección de La Ciénaga, paraje de Yaquecillo, común de Jarabacoa, por el precio de un mil setecientos pesos oro, habiéndose hecho figurar una cantidad de tierra mayor que la vendida y un precio también abultado; 7) Venta consignada por acto N° 14, de fecha 17 de febrero de 1949, en la cual se expresa que Daniel Batista Cruz traspasó la propiedad de más o menos nueve mil tareas de tierras, en parte, poblada de pinos a Aristides y Sebastián Robiou Valverde, por la cantidad de un mil trescientos pesos oro, ubicado dicho predio en la sección de La Ciénaga, paraje de Yaquecillo, común de Jarabacoa, cuando en verdad dicho vendedor jamás percibió esa suma tan crecida ni pudo vender tal cantidad de tierra, porque no la tenía, siendo constante que sí vendió pinos de un exiguo cuadro de terreno como de cuarenta o cincuenta tareas, por la suma de

un ciento de pesos oro, pero no tierras; 8) Venta realizada de acuerdo con el acto N° 23, de fecha 7 de septiembre de 1948, en cuyo instrumento público aparece Pedro Abreu Caraballo vendiendo a Aristides y Sebastián Robiou Valverde un cuadro de terreno ubicado en la sección de Manabao, paraje 'Piedra de Ercinio', común de Jarabacoa, con una superficie de ochocientas tareas, por la suma de doscientos pesos oro, siendo lo cierto que dicho pretendido vendedor solo cedió los pinos de su pertenencia, que tenía en una loma de más o menos quinientas tareas, en el paraje 'Los Tablones', sección La Ciénaga, común de Jarabacoa, por la suma de quinientos pesos oro, no habiendo poseído jamás tierras en el paraje de 'Piedra de Ercinio', como manifiesta el aludido documento; 9) Venta pactada con Ramón Antonio Roa y Veloz, conforme acto N° 102, de fecha 1° de diciembre de 1948, por cuyo órgano aparece vendiendo a Aristides y Sebastián Robiou Valverde, la cantidad de ocho mil tareas de tierra en la sección de La Ciénaga, común de Jarabacoa, por la suma de ochocientos pesos oro, siendo incierto que vendiera esa cantidad de tierras y que le pagaran el precio significado, ya que la parcela vendida solo tenía más o menos doscientas tareas y le pagaron sesenta pesos oro por ella; d) Que la convicción de que esos actos son falsos la infiere la Corte, no solamente de los testimonios producidos al respectos y entendidos idoneos, así como de los documentos que obran en autos, sino además de las circunstancias siguientes: 1) que los hermanos Robiou acostumbraban decir que no les interesaba la tierra sino los pinos; 2) que la mayor parte de los campesinos figuraban como vendedores de sus tierras, no obstante los años de realizada la operación, siguen ocupando y disfrutando dichos terrenos, exclusión hecha de los pinos, en la creencia firme de que solo vendieron sus pinares y que continúan siendo dueños de la tierra; 3) que el precio pagado resulta irrisorio para comprender las tierras; 4) que dichos campesinos solo tenían esas tierras para vivir y

jamás tuvieron la intención de despojarse de ellas; 5) que era Oscar Mella quien exponía al Notario actuante lo que debía contener el acto a instrumentar, so pretexto de la ignorancia campesina, conforme ha confesado por ante esta Corte reiteradamente; 6) que es evidente que en esas falsas declaraciones, consignadas en documentos públicos o auténticos, con la innegable intención de beneficiar a sus patronos, en detrimento de infelices agricultores, existía un perjuicio real y efectivo para los campesinos despojados, a más de entrañar un perjuicio eventual contra los otros campesinos, cuya propiedades eran aledañas a las pretendidamente compradas; e) que Aristides y Sebastián Robiou Valverde, amparados en los predichos documentos falsos y a sabiendas de que lo eran, puesto que a veces hasta llegaron a estar presente cuando eran instrumentados, han ejecutado diversos actos de propietario sobre esas tierras, lo que constituye el uso castigado por el artículo 148 del Código Penal, y aún ante esta Corte, han confesado su designio de continuar en sus pretensiones de perjudicar a los campesinos despojados, al manifestar que ellos piensan aportar como prueba ante el Tribunal de Tierras, para el saneamiento de los predios falsamente comprados, los documentos instrumentados por el Juez de Paz en funciones de Notario, Vicente Garrido, que han sido consignados arriba; f) que los empleados de Aristides y Sebastián Robiou Valverde, por orden de éstos se dieron a la tarea de abrir trochas, poner postes y alambres en propiedades particulares, sin el consentimiento de sus legítimos propietarios, a quienes les manifestaban que no podían oponerse a tales manejos por que eso se hacía por orden del Jefe... indebidamente para tratar de justificar el despojo que realizaban, manteniendo esa creencia viva por largo tiempo, especulando luego con el estado de ánimo creado en el espíritu débil y crédulo del campesino ignorante y timorato cuyo consentimiento para suscribir documentos lesivos para su patrimonio fué determinado por esa situación espiritual

que destruía su voluntad, ya que, como ellos han explicado, al oír el nombre del Jefe estaban dispuesto a darlo todo por él, puesto que siendo ellos, del Jefe, también lo era lo suyo, expresión que refleja de por sí la existencia del constreñimiento cuando firmaron los documentos que les perjudicaba en sus economías, pues de saber la verdad no habrían firmados, coadyuvando también en el sentido de sostener latente la especie vertida en el ánimo de sus víctimas por los hermanos Robiou, los co-acusados Oscar Mella, Virgilio Robiou y Félix Marte Gutiérrez, estando en ese caso José María Abreu Peralta, Elías Abreu Sánchez, Tancredo Candelario, Efraín Capellán Pérez, Manuel Ramón Rodríguez, Juan Emilio Ramos Batista y Lorenzo Abreu Abreu; g) que habiendo ayudado, con conocimiento de causa los acusados Virgilio Robiou hijo, Oscar Mella y Félix Marte Gutiérrez, en la comisión del crimen de extorsión perpetrado por Aristides y Sebastijn Robiou en su beneficio, se han hecho cómplices del mismo”;

Considerando que por el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrente, se invocan los siguientes medios de casación; “Primer Medio: Violación del derecho de defensa.— Violación de los artículos 221, 222 226 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal en la sentencia recurrida; “Segundo Medio: Violación de los artículos 147 y 148 del Código Penal.— Desnaturalización de los hechos de la causa, en un primer aspecto, y violación por desconocimiento de las reglas consignadas en el artículo 1602 del Código Civil; y Tercer Medio: Violación del artículo 400 del Código Penal en su primera parte combinado con el artículo 1112 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos.— Violación del artículo 60 del Código Penal y falta de base legal”;

Considerando que los recurrentes por el segundo medio de casación alegan, en síntesis, que: tratándose de una supuesta falsedad intelectual en relación con lo que le fué dic-

tado al Notario para alterar la sustancia del acto, no podía ponerse a cargo del acusado Oscar Mella la alteración en las cláusulas y en el precio contenido en el acto, puesto que conforme a lo expresado por el Juez de Paz de la Común de Jarabacoa, Vicente Garrido, en funciones de Notario, en las sucesivas operaciones de venta que se hicieron, fueron los propios vendedores quienes expresaron lo que vendían con la extensión aproximada y con los límites debidamente especificados en el acto de venta; que, solamente el vendedor estaba al corriente y en conocimiento de la cosa que proponía, que la sentencia impugnada al poner a cargo del acusado Oscar Mella la supuesta alteración de la verdad desnaturalizó los hechos de la causa, porque dicho acusado sólo se limitaba a aceptar la venta y a entregar el precio; que la Corte **a qua** desconoció también al proceder como lo hizo las reglas contenidas en el artículo 1602 del Código Civil; que no advirtió la Corte **a qua** que muchas de las operaciones efectuadas en "provecho de los señores Robiou fueron indistintamente de pinos solo, tierras y en otras de pino y tierras, según el interés y el deseo de los vendedores, como lo expresaron los interesados, y que, tratándose en muchos casos de tierras que se adquirirían y pinos en montes que no podían ser cultivados, preferían dejar a sus vendedores allí por el interés de cuidarlos al extremo de que todavía los hermanos Robiou no han hecho uso de sus pertenencias"; "que en cuanto al precio no se ha podido considerar irrisorio en las actuales condiciones, porque debía hacerse la ponderación del precio con relación al momento de la venta, cosa que no consideró la Corte ni explicaciones ofrece en ese sentido para permitir a la Suprema Corte de Justicia su control; que no obstante los muchos años transcurridos, aún los hermanos Robiou no han podido devengar provecho de una inversión de miles de pesos; y si hubiere diferencia que reclamarse sería del dominio de la ley civil, y en provecho de los hermanos Aristides y Sebastián Robiou Valverde, por ser sus co-con-

tratantes los que especificaron e impusieron las condiciones y linderos de las ventas"; que en cuanto al uso de documentos falsos "no existe este crimen, porque no existiendo la falsedad tampoco podría caracterizarse la infracción de uso de documentos falsos"; que "en el expediente constan dos certificaciones del abogado del Estado y del Director General de Mensuras Catastrales con exposición de todas las personas que en los distintos saneamientos de los lugares especificados presentaron sus títulos y reclamaciones, entre las cuales no figuran Aristides ni Sebastián Robiou Valverde, ni expresa la sentencia en cuales casos estos señores se prevalieron de aquellos documentos; ni tienen tampoco conocimiento de que esos actos sean en realidad contrarios a la verdad, condiciones por demás necesarias para caracterizar esta infracción"; pero,

Considerando que contrariamente a lo que afirman los recurrentes en el medio arriba transcrito, la Corte **a qua**, fundándose en las pruebas legalmente administradas en la instrucción de la causa, así como en la reiterada confesión del acusado Oscar Mella por ante dicha Corte, dió por establecido, sin desnaturalizar los hechos de la causa, que dicho acusado en su calidad de representante de los hermanos Robiou en los negocios que éstos tenían en la común de Jarabacoa, fué quien realizó las compras mediante los actos públicos instrumentados por el Juez de Paz de esa común, en funciones de Notario; que dicho acusado Oscar Mella era quien dictaba al Notario actuante lo que debía insertarse en los actos a instrumentar, so pretexto de la ignorancia campesina; que al dictar esos actos cometió el crimen de falsedad en escritura auténtica o pública, porque los vendedores vendían sus pinares y no las tierras, como aparece e hizo constar dicho acusado Oscar Mella en los sucesivos actos de venta que fueron instrumentados; que es evidente que en la comisión de esos hechos está caracterizado el crimen de falsedad en escritura auténtica o pública; que, por otra parte, al admitir la Corte **a qua** mediante

las pruebas que fueron aportadas que el acusado Oscar Mella dictaba al Notario los actos a instrumentar, es claro que el artículo 1602 del Código Civil no ha podido ser violado porque los vendedores no tuvieron que explicarse frente al Notario que instrumentó los actos señalados como falsos; que en lo que respecta al uso de los actos falsos, puesto a cargo de los acusados Aristides y Sebastián Robiou Valverde de la Corte a qua lo dió por establecido en la sentencia impugnada por el hecho de que éstos, amparados en los documentos falsos ya expresados, y a sabiendas de que lo eran, ejercieron actos de propietarios sobre esas tierras por mediación de sus empleados, quienes abrieron trochas y colocaron postes y alambres en esas propiedades; que, en tal virtud, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio de casación en el cual se alega violación del artículo 400 del Código Penal en su primera parte, combinado con el artículo 1112 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos, violación del artículo 60 del Código Penal y falta de base legal; que los recurrentes después de hacer un análisis de las declaraciones de algunos testigos, afirman que la Corte a qua desnaturalizó los hechos "ya que los testimonios de esas siete supuestas víctimas no arrojaron prueba alguna de que los señores Aristides y Sebastián Robiou Valverde, hayan dado orden a sus empleados para que hicieran uso del nombre del Jefe..." "que en todo caso no están integrados los elementos constitutivos de la extorsión, por vía de consecuencia, no puede haber complicidad en ese crimen"... "que la Corte no tuvo base legal ni fundamento alguno para condenar a Virgilio Robiou hijo, ni a Oscar Mella ni a Félix Marte Gutiérrez como cómplices de ese crimen"; pero,

Considerando que contrariamente a tales afirmaciones, la Corte a qua, para declarar a los acusados Aristides Robiou Valverde y Sebastián Robiou Valverde culpable del

crimen de extorsión en perjuicio de varios campesinos de las comunes de Jarabacoa y Constanza, y a Virgilio Robiou hijo, Oscar Mella y Félix Marte Gutiérrez culpables de complicidad en ese crimen, se fundó para ello en que tanto por los testimonios producidos en el plenario, como por los contenidos en el expediente, quedó establecido "que los empleados de Aristides y Sebastián Robiou Valverde, por orden de éstos, se dieron a la tarea de abrir trochas, poner postes y alambres en propiedades particulares, sin el consentimiento de sus legítimos propietarios, a quienes le manifestaban que no podían oponerse a tales manejos porque se hacía por orden del Jefe, indebidamente para tratar de justificar el despojo que realizaban, manteniendo esa creencia viva por largo tiempo, especulando luego con el estado de ánimo creado en el espíritu débil y crédulo del campesino ignorante y timorato, cuyo consentimiento para suscribir documentos lesivos para su patrimonio fué determinado por esa situación espiritual que destruía su voluntad, ya que, como ellos han explicado, al oír el nombre del Jefe estaban dispuestos a darlo todo por él, puesto que siendo ellos del Jefe también lo era lo suyo, expresión que refleja de por sí la existencia del constreñimiento cuando firmaron los documentos que les perjudicaba en sus economías, pues de saber la verdad no habrían firmado, coadyuvando también en el sentido de sostener latente la especie vertida en el ánimo de sus víctimas por los hermanos Robiou, los co-acusados Oscar Mella, Virgilio Robiou y Félix Marte Gutiérrez", y que habiendo estos tres últimos ayudado, con conocimiento de causa, en la comisión del crimen de extorsión perpetrado por Aristides y Sebastián Robiou en su beneficio, se han hecho cómplices del mismo;

Considerando que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo está caracterizado el crimen de extorsión a cargo de los acusados Aristides y Sebastián Robiou Valverde, así como el crimen de complicidad en ese hecho puesto a cargo de los acusados Virgilio Robiou hijo, Oscar Me-

lla y Félix Marte Gutiérrez; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada, y de los testimonios y documentos en que ella se funda, no revela que los hechos de la causa sean distintos a los establecidos soberanamente por la Corte a qua, mediante la ponderación de los medios de pruebas que regularmente fueron sometidos al debate; que en el aspecto en que ahora se examina la sentencia impugnada contiene motivos suficientes; que, por tanto, las violaciones alegadas en los medios que acaban de ser estudiados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa, violación de los artículos 221, 222 y 226 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal, alegada en el primer medio, que los recurrentes afirman que por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y como consecuencia de la renuncia del abogado Dr. Rubén Alvarez Valencia, seleccionado por el acusado Virgilio Robiou hijo para que lo ayudara en sus medios de defensa, este acusado eligió al Dr. Carlos Cornielle hijo para sustituir al designado anteriormente, y aceptado por éste el mandato que se le confiriera se trasladó el día de la audiencia por ante la Corte de Apelación y propuso a nombre de su patrocinado el sobreseimiento de la causa para otro día que le permitiera no tan solo estudiar el proceso, dentro del plazo establecido por la ley, sino también ponerse en contacto con su cliente para orientar sus medios de defensa conforme a las disposiciones de los artículos 221 y 226 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que fué la víspera del juicio cuando se le encargó de la defensa; y que al rechazar el Juez a quo dicho pedimento del abogado Dr. Carlos Cornielle hijo, violó el derecho de defensa; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el acusado Virgilio Robiou hijo fué llamado a la Secretaría del Tribunal a fines de constitución de abogado y en el plazo legal constituyó al Dr. Rubén Alvarez Valencia, al

cual le fué concedido el plazo estipulado por el artículo 226 del Código de Procedimiento Criminal para el estudio del expediente; que además el Tribunal, para el caso de inasistencia de este abogado designó al abogado de oficio para que no sufriera menoscabo su defensa y de esta última medida de previsión fué enterado el acusado Virgilio Robiou hijo, quien sabía, por tanto, que de no asistir su abogado constituido, o en caso de renuncia de éste, sería defendido y asistido por el abogado de oficio; que al considerar el Tribunal **a quo**, que el pedimento de reenvío hecho por el abogado Dr. Carlos Cornielle hijo era una táctica dilatoria, y al rechazar dicho pedimento no violó el derecho de defensa ya que el mencionado acusado Virgilio Robiou hijo fué asistido y defendido por el abogado de oficio de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que, por tanto, la pretendida violación del derecho de defensa, así como la violación de los artículos 221, 222 y 226 del Código de Procedimiento Criminal, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una clara, precisa y suficiente motivación de hecho y de derecho que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control; que el dispositivo está legalmente justificado, y que los jueces del fondo no derivaron ninguna consecuencia contraria a los hechos establecidos; que, por tanto, carecen de fundamento los medios de falta de base legal y de falta de motivos, así como la alegada desnaturalización de los hechos de la causa que los recurrentes invocan en los medios primero, segundo y tercero de su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aristides Robiou Valverde, Sebastián Robiou Valverde, Oscar Mella, Virgilio Robiou hijo y Félix Marte Gutiérrez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia

en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de octubre de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Erazo.— **Abogado:** Dr. Jorge Martínez Lavandier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Erazo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la calle Sánchez de la población de Sabana de la Mar, de la Común del mismo nombre, de la Provincia de El Seibo, parte civil constituida en la causa seguida a Osiris de Soto, prevenido del delito de difamación, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones co-

rreccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Dr. Jorge Martínez Lavandier, portador de la cédula personal de identidad N° 37944, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 25007 para el año 1954, a nombre y representación del recurrente, en la cual se expresa: "que interpone el referido recurso por no estar conforme con dicha sentencia y por razones que se reserva deducir en memorial que depositará, por ante la Corte de Apelación o por ante la Suprema Corte de Justicia", memorial que no ha remitido y ni se encuentra en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en la causa seguida a Osiris Soto, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Sabana de la Mar, prevenido del delito de difamación en perjuicio de Ramón Erazo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar culpable a Osiris Soto, de generales anotadas, del delito de difamación en agravio de Ramón Erazo, hecho ocurrido en la Común de Sabana de la Mar, en fecha no determinada del presente año 1954, condenándolo al pago de diez pesos oro de multa, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes, y pago de una indemnización de cien pesos y las costas penales y civiles, éstas últimas en provecho del abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado; Segundo: Declarar buena y válida la constitución en parte civil contra el inculpado"; y b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, apoderada de dichos recursos, los decidió por su sentencia de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el inculpado Osiris Soto y por la parte civil constituida Ramón Erazo, contra sentencia de fecha seis de agosto del año en curso 1954, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, descarga, por insuficiencia de prueba, al prenombrado Osiris Soto, en razón de ser improcedentes las conclusiones formuladas por la indicada parte civil; Tercero: Condena a la parte civil, sucumbiente, al pago de las costas penales y las declara de oficio respecto de Osiris Soto";

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Ramón Erazo, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación;

que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Erazo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—  
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez  
y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 17 de marzo de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Carmen Asunción Guillén de Aquino.— **Abogado:** Dr. Francisco de los Santos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Asunción Guillén de Aquino, dominicana, mayor de edad, casada, vendedora de billetes, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 41069, serie 1ra., con sello de renovación N<sup>o</sup> 2107367, para el año 1955, parte civil constituida en la causa seguida a América de Wessin prevenida del delito de difamación, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de marzo de mil nove-

cientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Francisco de los Santos, portador de la cédula personal de identidad N° 39, serie 11, con sello de R. I. N° 29754, a nombre y representación de la recurrente, en la que se expresa "que interpone el presente recurso por no estar conforme con la referida sentencia y que expondrá sus motivos oportunamente en un memorial de casación que depositará en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia", memorial que no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la causa seguida a América de Wessin, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, prevenida del delito de difamación en perjuicio de Carmen Asunción Guillén de Aquino, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a América de Wessin, de generales anotadas, culpable del delito de difamación, en perjuicio de Carmen Asunción Guillén de Aquino, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$ 10.00) compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe

declarar, como en efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Carmen Asunción Guillén de Aquino contra América de Wessin por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena a América de Wessin al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a Carmen Asunción Guillén de Aquino, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del hecho delictuoso por ella cometido; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la mencionada prevenida al pago de las costas penales y civiles causadas, con distracción de estas últimas a favor del doctor Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado"; y b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la prevenida y por la parte civil constituida la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dichos recursos, los decidió por su sentencia de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la prevenida América de Wessin y por la parte civil constituida Carmen Asunción Guillén de Aquino; Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad Descarga a la prevenida América de Wessin del delito de difamación en perjuicio de la señora Carmen A. Guillén de Aquino que se le imputa, por insuficiencias de pruebas declarando las costas penales de ambas instancias de oficio; Tercero: Rechaza la reclamación de la parte civil, Carmen Asunción Guillén de Aquino, en contra de la prevenida América de Wessin, por improcedentes y mal fun-

dadas; y Cuarto: Condena a la parte civil constituida, Carmen Asunción Guillén de Aquino, al pago de las costas civiles de ambas instancias”;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil, o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente Carmen Asunción Guillén de Aquino, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente, tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carmen Asunción Guillén de Aquino, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—  
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez  
y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 17 de marzo de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Julio Zenón Mirabal.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Zenón Mirabal, dominicano, de 28 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jacagua, de la Común y Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 36747, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas N° 2536397 para el año 1955, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cin-

co, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, letra b y 14 de la Ley N° 1688 de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746, también de 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fué sometido a la acción de la justicia Julio Zenón Mirabal, de generales que constan, en virtud de un acta levantada por el Inspector de Agricultura Ramón Emilio Barrientos, y por el hecho de haber cortado una javilla y un jobo a veintidós metros del arroyo "Jacagua", en violación de la Ley N° 1688 de 1948, sobre Conservación Forestal; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, lo decidió por su sentencia de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho recurso, después de un reenvío de audiencia para citar al inspector actuante, dictó primeramente una sentencia en defecto en fecha veinticuatro de

enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Julio Zenón Mirabal, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido regularmente citado; Segundo: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio Zenón Mirabal contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que lo condenó a sufrir treinta días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro, así como al pago de las costas, por el delito de violación al art. 2 de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal; Tercero: En cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y Cuarto: que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas de su recurso de alzada";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la antes expresada sentencia en defecto, la referida Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho recurso lo resolvió después de un reenvío de audiencia para una mejor sustanciación de la causa, por sentencia dictada en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Julio Zenón Mirabal contra la sentencia dictada en defecto por esta Primera Cámara Penal en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por haberlo sido en tiempo hábil; Segundo: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido Julio Z. Mirabal contra la sentencia de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro dic-

tadada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, que lo juzgó por violación al apartado (b) del artículo 2 de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, cuya parte dispositiva dice: 'Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Julio Zenón Mirabal, de generales anotadas, a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión correccional, por haber violado el art. 2 apartado (b) de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal; Segundo: Que debe condenar y condena al nombrado Julio Zenón Mirabal, al pago de las costas'; Tercero: Que debe confirmar y confirma la referida sentencia; Cuarto: Que debe condenar y condena a Julio Zenón Mirabal al pago de las costas de su recurso de alzada";

Considerando que el Juzgado **a quo**, fundándose en las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, especialmente en el acta levantada por el Inspector de Agricultura Ramón E. Barrientos en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dió por comprobado que "Julio Zenón Mirabal cortó una javilla y un jobo a veintidós (22) metros de la margen izquierda del arroyo de Jacagua", hecho que también admitió el prevenido, quien alegó que tenía permiso del mismo Inspector Barrientos, sin poder ofrecer prueba alguna frente a la negativa de dicho Inspector de haberle concedido autorización;

Considerando que en esos hechos comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, está caracterizado el delito de violación a la Ley sobre Conservación Forestal puesto a cargo del prevenido Julio Zenón Mirabal; que al declararlo culpable del referido delito y condenarlo consecuentemente a las penas de veinticinco pesos oro de multa y treinta (30) días de prisión correccional, dicho juzgado le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley 1688, modificada por la Ley

1746, mencionada, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Zenón Mirabal contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de marzo de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Nicolás González Ramírez.— **Abogado:** Dr. Ramón A. González H.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás González Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Juan López de la Común de Moca y del domicilio y residencia de Hatigo, de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 15665, serie 54, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cin-

cuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Ramón A. González H., portador de la cédula personal de identidad N° 24562, serie 47, renovada con sello N° 25753 para el presente año, a nombre y representación del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746, también del año 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Inspector de Agricultura Gerardo Antonio Abreu, sometió a la acción de la justicia a Nicolás González R., por haber cortado en su propiedad quince robles sin permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura y en violación de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal"; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega, lo decidió primeramente por una sentencia en defecto de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Nicolás González Ramírez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, a Nicolás González Ramírez, de generales ignoradas, culpable de violación a la Ley N° 1688

y en consecuencia lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de los costos"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, el mismo Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega, dictó en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Nicolás González Ramírez, contra sentencia que le condenó a pagar una multa de RD\$25.00 oro y a sufrir un mes de prisión y al pago de los costos en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por violación a la Ley N° 1688; Segundo: que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la mencionada sentencia dictada en defecto el día veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, la cual condenó a pagar RD\$ 5.00 de multa, a sufrir un mes de prisión y pago de los costos";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado de dicho recurso lo decidió por su sentencia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Nicolás González R., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega, que lo condenó por el delito de violación a la Ley N° 1688 a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 y costos, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; y obrando por propia autoridad, confirma dicha sentencia en todas sus partes; Segundo: Condena además al inculcado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el Juzgado **a quo**, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, comprobó que el prevenido Nicolás González R., realizó el corte de quince árboles maderables, (robles) en terrenos de su propiedad en la sección de 'Hatico' de la Común de La Vega, sin el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14, de la Ley N<sup>o</sup> 1688, reformada por la Ley N<sup>o</sup> 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez **a quo** comprobó y admitió de la manera antes indicada, y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás González R., contra sentencia de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido odada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de septiembre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Wilhelm Halama.— Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilhelm Halama, austriaco, de 46 años de edad, natural de Wien, Austria, soltero, montador especialista, domiciliado y residente en la casa N° 21 de la calle El Seibo, de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 22635, serie 2, con sello de Rentas Internas N° 55911, para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales y como Corte de envío, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Juan B. Mejía, portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 4521, serie 1ra., con sello de Rentas Internas N<sup>o</sup> 4506 para el presente año 1955, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que se expresa "que interpone dicho recurso por no estar conforme... y por razones que deducirá en memorial que depositará...";

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Juan B. Mejía, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 1014 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que Karl Bezler y Szabols Petheo, ambos de nacionalidad húngara, mayores de edad, empleados de la Fábrica de Armas del Ejército Nacional, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, portadores de las cédulas personales de identidad N<sup>os</sup> 22393 y 22488, de la serie 2, respectivamente, mediante una carta dirigida al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, le expusieron varios hechos en virtud de los cuales presentaron 'formal querrela contra Wilhelm Halama' de generales que constan, 'con el fin de que sea perseguido, juzgado y castigado por

el crimen de abuso de confianza en perjuicio de Karl Bezler, y por el delito de estafa en perjuicio de Szabols Petheo, y además, le depositaron varios documentos en apoyo de esta querrela"; b) que dicho Magistrado Procurador Fiscal en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fijó la audiencia pública del siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres para el conocimiento de la causa contra Wilhem Halama, "prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de Karl Bezler y Szabols Petheo"; c) que en dicha audiencia el prevenido Wilhelm Halama, por la mediación de su abogado defensor, pidió al tribunal 'que se declara incompetente para conocer del caso por tratarse de un hecho comercial que debe conocerse en el tribunal civil', resolviendo el Juez el caso por su sentencia de ese mismo día siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que no conforme con la referida sentencia, Wilhelm Halama interpuso apelación contra la misma, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dicho recurso, después de reenviar el conocimiento de la causa con fin de que los documentos depositados como fundamento de la querrela, escritos en lengua alemana y los depositados por el prevenido, fueran traducidos por el Intérprete Judicial del Distrito de Santo Domingo, conoció finalmente de dicha causa y la decidió por su sentencia de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Wilhelm Halama; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación; y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete (7) del

mes de octubre del año (1953) mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, el pedimento del abogado de la defensa a nombre de su defendido, por improcedente y mal fundado; Segundo: Que debe Reenviar, como al efecto Reenvía, el conocimiento de la causa seguida al nombrado Wilhelm Halama, para ser conocida criminalmente, por haber indicios de que los hechos cometidos por el prevenido ameritan pena criminal; Tercero: Rechaza, por vía de consecuencia, las conclusiones del prevenido Wilhelm Halama; y Cuarto: Condena al prevenido Wilhelm Halama al pago de las costas de su recurso de apelación"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por Wilhelm Halama contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dictó en fecha seis (6) de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), la siguiente sentencia: "Por tales motivos, Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís"; b) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Corte de envío, conoció de la causa en audiencia pública los días trece y catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y la decidió por su sentencia de fecha veintiuno de ese mismo mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Wilhelm Halama, contra sentencia pronunciada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida; Tercero: Condena al apelante Wilhelm Halama, al pago de las costas”;

Considerando que por su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación y desconocimiento de las reglas de la competencia absoluta o de atribución, y de los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos o vaguedad imprecisa de los mismos. Falta de base legal”;

Considerando que por el primer medio de casación el recurrente invoca la ‘violación y desconocimiento de las reglas de la competencia en razón de la materia, y de los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil’ y alega en resumen: ‘que la Corte de envío ha desconocido la petición que formalmente le fué hecha para que se declarara incompetente en razón de la materia, porque las relaciones existentes entre los querellantes y el acusado, son extrañas a la jurisdicción penal’; ‘que con Karl Bezler esas relaciones eran las que regulan un contrato de sociedad comercial para la compra y explotación del Hotel ‘Checoslovaquia’ y “con Szabols Petheo pura y simplemente la de un préstamo a tipo usurario de interés, disimulado fraudulentamente en forma de sociedad para la compra de carros, como resulta de las actas de audiencia y de la misma sentencia’; ‘que las contestaciones que originan el contrato de sociedad comercial y el de préstamo a interés o el innominado existente entre ellos, no son alcanzadas por las disposiciones del art. 408 del Código Penal, y no puede existir a cargo del recurrente la infracción criminal o correccional de abuso de confianza, ya que sus dificultades no están comprendidas en ninguno de los contratos de derecho civil que limitativamente señala dicho texto, o sea, mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato’; ‘que ello origina una incompetencia absoluta de atribución, que debe ser proclamada por el tribunal o la Corte irregularmente apoderada”;

Considerando que por cuanto queda expuesto en el desarrollo del presente medio de casación, el recurrente no ha planteado cuestión alguna que origine, como infundadamente lo sostiene 'una incompetencia absoluta de atribución', sino que por sus razonamientos dicho recurrente pretende que en la especie no existe la infracción de abuso de confianza prevista y sancionada por el artículo 408 del Código Penal, porque... 'sus relaciones con los querellantes no están comprendidas en ninguno de los contratos de derecho civil que limitativamente señala dicho texto', pretensiones éstas, que de haber sido admitidas por los jueces del fondo, habrían necesariamente conducido al descargo pura y simplemente del prevenido, por no hallarse constituido el delito o el crimen de abuso de confianza; pero, que contrariamente a esos alegatos, dichos jueces han retenido a cargo del prevenido entre otras hechos y circunstancias de la causa, las imputaciones que se le hacen de "haber sido encargado de dirigir y administrar la empresa del Hotel "Checoeslovaquia"... y haber dispuesto 'sin el consentimiento... del señor Bezler 'del capital de éste', así como también el hecho de haber 'recibido un mil quinientos pesos de Szbolds Petho para comparar automóviles y a pesar de que firmó comprobantes relativos a los carros 'Pontiac' modelo 1948, N° 128415; 'Chevrolet' modelo 1951, placa N° 2793 y 'Pontiac' N° 2597, tales vehículos no fueron comprados por el inculpado', y sobre el fundamento de que estos hechos 'parecen constituir el crimen de abuso de confianza (ya que el posible perjuicio es de más de un mil pesos oro), y el delito de estafa', han confirmado la sentencia apelada, que ordenó la declinatoria; que al proceder de esta manera, la Corte de envío no ha incurrido en las violaciones que el recurrente señala y por el contrario ha aplicado correctamente el art. 10 de la Ley N° 1014 del 11 de octubre de 1955, por lo cual el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio de casación, que de cuanto se ha expuesto anteriormente también resul-

ta que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y el examen de los jueces en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; por todo lo cual el segundo como el primer medio de casación debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilhelm Halama contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de agosto de 1954.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** La Alliance Assurance Company.— Abogado. Lic. J. R. Cordero Infante.

**Recurrido:** Najib Azar e hijos, C. por A.— Abogados: Licdos. Manuel María Guerrero, César A. de Castro Guerra, y Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alliance Assurance Company, Limited, compañía de seguro constituida y domiciliada en Londres, Inglaterra, representada por sus Agentes Generales y Apoderados Kettle, Sánchez y Co., C. por A., compañía comercial, de este domicilio, agentes de seguros, representada por su Presidente Rafael Sán-

chez Correa, portador de la cédula personal de identidad número 218, serie 1ra., con sello de renovación número 59, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones comerciales, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal de identidad número 214, serie 1ra., con sello de renovación número 1386, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel María Guerrero, portador de la cédula personal de identidad número 17164, serie 1ra., con sello de renovación número 476, por sí y por los licenciados César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 4043, serie 1ra., con sello de renovación número 660, y Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8632, serie 1ra., con sello de renovación número 14928, abogados de la parte recurrida, la Najib Azar e hijos, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte recurrida;

Vistos el memorial de ampliación presentado por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 y 1382 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en la madrugada del día ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos se desarrolló un incendio en el establecimiento "El Encanto", sito en la casa N<sup>o</sup> 80 de la calle El Conde, de esta ciudad, perteneciente a la firma comercial Najib Azar e hijos, C. por A., b) que sometidos a la justicia el Delegado Presidente de dicha firma comercial, Aquiles Azar, y el sereno de la misma John Benjamín, fueron descargados de toda responsabilidad en relación con este incendio, en fecha ocho de agosto de ese mismo año, por ordenanza del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la instrucción de la sumaria correspondiente; c) que las existencias de mercancías en general, tejidos y mercancías del expresado establecimiento comercial estaban cubiertas por dos pólizas contra incendio suscritas por la Alliance Assurance Company, Limited, y la Phoenix Assurance Company, limited, de Inglaterra, marcadas con los números 8595095 y 1357431 por las sumas de \$30,000 y \$50,000, respectivamente; d) que en fecha catorce del citado mes de julio la Najib Azar e hijos, C. por A., participó a Alliance Assurance Company, Limited, la ocurrencia del siniestro; e) que en fecha veintidós de ese mismo mes de julio la Najib Azar e hijos, C. por A., dirigió a la compañía aseguradora una carta del tenor siguiente: "Julio 22 de 1952.— Alliance Assurance Company, Limited c/o Kttle, Sánchez & Co., C. por A., Ciudad.— Muy señores nuestros: Por la presente tenemos a bien dirigirnos a Uds., con el objeto de participarles, de conformidad al artículo 11 de la Póliza de Seguro expedida por la Alliance Assurance Company, Limited, a favor de la Najib Azar e hijos, C. por A., que las pérdidas y daños causados por el siniestro de fecha 8 de los corrientes fueron totales, es decir, comprendieron todas las existencias que integraban el establecimiento comercial El Encanto, sito en la casa N<sup>o</sup> 80 de la calle El Conde, esquina a la calle Santomé, de esta ciudad, motivo

por el cual no se presenta un detalle de dichas pérdidas y daños, viéndonos en el caso de remitirnos a los libros de esta Compañía.— La Najib Azar e hijos, C. por A., tiene expedida otra póliza de seguro por la Phoenix Assurance Company, Limited, por la suma de Cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00).— En la seguridad de que Uds. tomarán la debida nota de la participación que se les hace, para los fines de lugar, aprovechamos esta oportunidad que se nos ofrece, para suscribirnos, muy atentamente, Najib Azar e Hijos, C. por A., (Fdo.) Aquiles Azar Delegado del Presidente"; f) que en la referida fecha del veintidós de julio la Najib Azar e hijos, C. por A., dirigió a la compañía recurrente otra carta en adición a su carta de esa misma fecha, participándole a dicha compañía aseguradora que los libros, facturas, documentos etc., están a su disposición y que el balance de las existencias a la fecha del siniestro según sus libros, arrojan un valor total de RD\$82, 297. 98; g) que en esa misma fecha la compañía aseguradora dirigió a los asegurados una carta cuyo contenido es el siguiente: "Julio de 1952.— Sres. Najib Azar e hijos, C. por A., Ciudad.— Muy Señores nuestros: Acusamos recibo de su carta de fecha de hoy y sentimos indicarles que no podemos aceptar ésta como una reclamación sobre la póliza N° 8595095 de la Alliance Assurance Company, Limited, por no ajustarse a los términos y condiciones del artículo once (11) de las condiciones generales de esta Póliza. Muy atentamente, Kettle, Sánchez & Co., C. por A., (Fdo.) M. Valdez Agentes Generales de la Alliance Assurance Co., Ltd."; h) que en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Najib Azar e hijos, C. por A., dirigió a las compañías aseguradoras una carta concebida en estos términos: "Atendido a las disposiciones del artículo 11 de la póliza de seguro contra incendio, marcada con el N° 13574-531 de fecha 8 de marzo de 1952 expedida a favor de la Najib Azar e hijos, C. por A., sobre las existencias de mercaderías y tejidos del establecimiento comercial de su pro-

piedad, sito en la casa N° 80 de la calle El Conde; esquina a la calle Santomé, de esta ciudad, y de acuerdo con el convenio celebrado ante el Superintendente de Bancos, de fecha 2 de los corrientes, tengo a bien en mi calidad de Presidente-Tesorero de dicha entidad comercial, la Najib Azar e hijos, C. por A., hacerle por medio de la presente sincera y formal declaración de las pérdidas y daños experimentados por la citada compañía, sobre sus existencias de mercaderías y tejidos, con motivo del siniestro registrado en el edificio de su asiento, en fecha 8 de julio del corriente año.

—2.— Las pérdidas y daños experimentados por la Najib Azar e hijos C. por A., estoy en condiciones de comunicarles que asciende a la cantidad de ochenta y dos mil ochocientos once pesos oro (RD\$82,811.00), según se comprueba con los documentos anexos: a) Inventario de las existencias practicado en fecha 31 de diciembre de 1951; b) Relación de las operaciones que justifican las entradas de mercancías a partir del 31 de diciembre de 1951, y c) Balance aproximado de las existencias que había en el edificio 'El Encanto', el día 8 de julio de 1952, fecha del incendio. —3.

—Hacemos observar que el inventario de fecha 31 de diciembre de 1951 arroja existencias por valor de RD\$79,006.-00; la relación de entradas de mercancías y tejidos del 31 de diciembre al 30 de junio de este mismo año alcanza a la cantidad de RD\$64,963.66 entradas de la que debe deducirse la suma RD\$1,683.13 por haber sido incluida en los libros por un error del contable de la casa a la vista de unas facturas relativas a unas mercancías que aún estaban en la aduana de Ciudad Trujillo, despachadas por la firma Bunge & Co., Inc., del Japón, error queda rectificado en dichos libros; y las ventas a crédito y de contado del establecimiento, conforme el libro Diario ascienden a RD\$59,475.53, (RD\$28,937.58 a crédito y RD\$30,537.95 al contado); dando dichas partidas un balance de RD\$82,811.00, tal como hemos declarado anteriormente. — 4.— Queremos también expresarles que todas y cada una de las partidas

que aparecen en los diferentes anexos, la Najib Azar e hijos, C. por A., está en condiciones de justificarlas conforme a los medios de pruebas legales, mediante la presentación de facturas, recibos, cheques, documentos, aduanales, etc.— 5.—En el establecimiento comercial de la Najib Azar e hijos, C. por A., quedaron algunas mercaderías y tejidos mojados, chamuscados, rotos, ahumados, etc. después de extinguido el incendio, a las cuales prácticamente no podemos atribuirles un valor, pero que estamos dispuestos a que se sometan a tasación pericial dentro de las previsiones de la póliza.— 6.— Cumplimos con manifestarle que si en fecha 22 de julio de este año en curso, no les ofrecimos un detalle de las pérdidas y daños, conforme a la declaración que les hicimos por medio de la carta dirigida a Uds. y entregada a su Agente y Representante General en esta República, obedeció a la creencia tal vez errada de nuestra parte, de que el informe del señor Parajón comprendería la declaración de nuestras pérdidas y daños conforme a las evidencias puestas en sus manos por el señor Aquiles Azar, Secretario de la Najib Azar e hijos, C. por A., representante delegado del Presidente de esta firma comercial, a la sazón, sobre las pérdidas y daños experimentados por la mencionada entidad con motivo del incendio del 8 de julio de este año en curso.— 7.— Una serie de embargos retentivos y ejecutivos practicados en perjuicio de la Najib Azar e hijos, C. por A., a partir del día del incendio, así como un procedimiento de cobro de alquileres y resolución del contrato de inquilinato de la casa N° 80 de la calle El Conde, esquina a la calle Santomé, de esta ciudad, y otros trastornos propios del estado en que se encuentra la reclamación de dicha firma comercial, nos obliga a encarecerles hacer efectiva la indemnización debida, de acuerdo con nuestra póliza, a la mayor brevedad posible, ya que los daños y perjuicios que venimos sufriendo es posible que sean fatales y de imposible reparación.— 8.— Confiando en la solvencia material y moral de la Phoenix Assurance Ltd., que nos

llevó a concertar con ella el seguro objeto de la póliza en nuestro poder, esperamos que nuestra legítima reclamación no dé lugar a una acción judicial, sino que al **affair** nuestro quede zanjado satisfactoriamente.— 9.— Al intervenir en el caso del siniestro que nos ha afectado tan gravemente el Superintendente de Bancos, de conformidad a las prescripciones del artículo 35 de la Ley N<sup>o</sup> 68, sobre compañías de seguros, de fecha 24 de enero de 1931, queremos emplear su conducto para suministrarles cualquier informe que ustedes deseen.— Muy atentamente, (Fdo.) José Azar por: Najib Azar e hijos, C. por A.”; h) que en fecha veintiocho del mismo mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Najib Azar e hijos, C. por A., hizo notificar un acto de alguacil a la compañía recurrente, con las siguientes intimaciones: “**Primero:** hacerle efectivas en el plazo de un día franco las indemnizaciones que procede pagarle de acuerdo con las declaraciones repetidas que se les han hecho de sus pérdidas y daños con motivo del siniestro de fecha 8 de julio del corriente año, en la debida proporción que cada una de ellas está obligada a pagar; **Segundo:** declararle en el plazo de un día franco si ellas tienen interés de aclarar algún punto, en forma amigable, para hacer efectivas las indemnizaciones debidas, a fin de acudir mi requeriente por medio de su Presidente Tesorero al sitio que pudiere indicársele”, etc.; i) que en fecha tres de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y dos, la Najib Azar e hijos notificó a la compañía recurrente, entre otras cosas, lo que sigue: “que mi requeriente, entendiendo como hasta esta hora ha entendido, que el único motivo que mis requeridas han tenido para no realizar la liquidación y pago de las pólizas suscritas a su favor conforme a la reclamación que se les ha hecho de acuerdo con el acto de fecha 28 de octubre de este mismo año, ha obedecido a la discrepancia de parecer entre ellas sobre el valor de esas mercancías y tejidos ha resuelto muy a su pesar, en vista de evitarse el pago de una suma mayor de

la que adeuda por concepto de alquileres, así como las consecuencias perjudiciales de un desalojo judicial, de aceptar, **sacrificándose**, las preindicadas mercancías y tejidos y te-chamuscados, ahumados, deteriorados, etc., para ella des-provistos prácticamente de valor, en la suma de RD\$4,781.-47 que mis requeridas desean atribuirles; por todos estos motivos, mi requeriente, la Najib Azar e hijos, C. por A., les participa a mis requeridas la Alliance Assurance Com-pany, Limited, y la Phoenix Assurance Company, Limited, que de no tomar ellas dentro de las veinticuatro horas si-guientes a la hora en que se les notifica este acto la deter-minación de retirar a sus expensas esas mercancías y teji-dos, del edificio N° 80 de la calle El Conde, esquina a la ca-llé Santomé, de esta ciudad, mi requeriente, en virtud de las razones anteriormente expuestas, los retirará, y tratará de poner a su cargo, llegado el caso de un litigio entre ellas, todos los daños y perjuicios que dicha medida pueda origi-nar"; j) que en fecha cuatro de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y dos, la compañía recurrente notificó un acto del alguacil a la Najib Azar e hijos, C. por A., en el cual le expresan: "que mis requerientes responden por el presente acto al acto que, en fecha de ayer les fué notificado por ministerio del Alguacil Prebisterio de la Ro-sa Padilla, a requerimiento de dicha compañía, del siguien-te modo: Primero: que le niega a la Najib Azar e hijos, C. por A., todo derecho de retirar las mercancías y los demás efectos mobiliarios que estén alojados en la casa N° 80 de la calle El Conde esquina a Santomé, de esta ciudad, y que dicha Compañía, bajo fútiles pretextos considera que tiene derecho é interés en retirar de allí, en razón de que ese pre-tendido derecho é interés ilegalmente é injustificados, ya que, de conformidad con lo que preceptúa el artículo doce (12) de los contratos de pólizas de seguros, concertados en-tre mis requerientes, como aseguradoras y la indicada Com-pañía, como asegurada, tan sólo dicho artículo 12 le confie-re a las primeras el derecho de incautarse de esos efectos,

de disponer de ellos y de trasladarlos hasta tanto la asegurada no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, lo que hasta la fecha no ha ocurrido y a que, si bien la dicha asegurada reconoce que existe un salvamento, que conviene en admitir que tiene valor de cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con cuarenta y siete centavos (RD\$ 4,781.47), exactamente el mismo valor que le atribuyen en su informe los señores Parajón e hijo, lo que unido a otras circunstancias implica que dicha asegurada reconoce y admite como bueno y correcto dicho informe, tanto a las Aseguradoras como a la propia asegurada y sin duda alguna al interés social y a la justicia que está obligada a velar por éste, les interesa que no se altere en lo más mínimo el estado de la realidad de los hechos en el caso del siniestro de que se trata; Segundo: Que mi requeriente considera tanto más justificado cuánto se dice en el ordinal anterior, si se contempla la actitud que ha asumido la asegurada, obstinándose, deliberadamente, en no cumplir en la forma que se establece el derecho y que de una manera expresa y categórica exige el artículo once (11) de dichos contratos de pólizas, las obligaciones que le señala a dicha asegurada, en lo relativo, especialmente a la presentación en debida forma del estado de las pérdidas por el siniestro, obligación cuya inobservancia está estrictamente sancionada por las pólizas, con la caducidad de todo derecho por parte de la asegurada en falta, de poder reclamar indemnización alguna; que, para soslayar el cumplimiento cabal de sus obligaciones, la asegurada ha recurrido a expedientes que están reñidos con el contrato, con la ley y con los principios y que son demostrativos de que, intencionalmente, además, ha pretendido, menospreciando reglas y principios que son de orden públicos, exagerar, groseramente, el estado de las pérdidas que ha podido realmente experimentar con motivo del siniestro; que frente a tal actitud asumida por la asegurada y en resguardo de su derecho y en acatamiento de esas reglas y principios de orden público,

las aseguradoras se ven obligadas no tan solo a negarle a dicha Najib Azar e hijo, C. por A., el derecho que se pretende atribuir, sino a prevenirla de que si con menosprecio de lo que se le ha dicho en este acto, persevera en su propósito ilegítimo, recurrirá a todas las vías a fin de impedirlo y de que se sancione su actitud; Tercero: que, puesto que mis requerientes, hasta la fecha han estado pacientemente aguardando a que dicha aseguradora ajuste su conducta a lo que proclaman los principios y señalan los contratos de pólizas y puesto que dicha aseguradora persevera en su designio de querer convertir el seguro en una fuente de beneficios ilícitos, las aseguradoras, Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, mis requerientes, les hacen saber, categóricamente, que rechazan la reclamación formulada por dicha Najib Azar e hijos, C. por A., y que, al propio tiempo consideran que dicha aseguradora carece de todo derecho a obtener de mis dichas requerientes indemnización alguna. Bajo las más absolutas reservas de derecho"; k) que en fecha veintinueve de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y dos la Najib Azar e hijos, C. por A., demandó a las compañías aseguradoras por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, para que oigan: "Primero: Condenarse al pago del importe de sus respectivas pólizas, suscritas a favor de mi requeriente, previa deducción proporcional de la suma en dinero en que pudieses estimarse las mercancías chamuscadas, ahumadas, deterioradas, etc., que dejó de destruir el incendio de fecha 8 de julio de 1952, y de cualquier otra suma que estime el Juez tocante a un seguro propio del asegurador por el excedente de mercancías sobre RD\$80,000.00; Segundo: Condenarse al pago de los intereses legales de las cantidades que éllas deben pagarle a mi requeriente, respectivamente, a partir del día de la demanda; Tercero: Condenarse al pago proporcional, respectivamente, de una in-

demnización por el monto de cincuenta mil pesos oro (RD\$ 50,000.00) a título de daños y perjuicios a favor de mi requeriente; Cuarto: Condenarse finalmente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda por estar avanzándolas en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas, y de manera especial de pedir una inspección de lugares, un informativo ó un experticio, y cualquier medida de instrucción, en general, que fuere pertinente, y de reclamarles mayores daños y perjuicios si fuere de lugar"; 1) que en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Ordena el descenso a la casa N° 80 (ochenta) de la calle El Conde, esquina a la calle Santomé, de esta Ciudad Trujillo, a los fines legales respecto de las pretensiones de las partes en causa y para el esclarecimiento de los puntos que fueren de lugar; Segundo: Fija el día diecinueve (19) del presente mes de diciembre y año mil novecientos cincuenta y dos (1952), a las tres horas de la tarde ( p.m.), para la realización del descenso ordenado; y Tercero: Reservar las costas"; m) que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres la misma Cámara de lo Civil y Comercial dictó otra sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Ordena un juicio pericial sumario respecto de los puntos articulados de las lertas b), c), d), e) y f) del ordinar primero de las conclusiones presentadas por la co-demandada la Phoenix Assurance Company, Limited, y las cuales figuran transcritas precedentemente.— Segundo: Designa, de oficio, como peritos para la realización de dicho juicio pericial, a los señores Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José E Elmúdesis, de este domicilio y residencia.— Tercero: Ordena, asimismo, la información testimonial sumaria pedida por la demandante, la Najib Azar e hijos, C. por A., y relativamente a los hechos articulados por élla en el dispositivo de su escrito de ampliación

que se ha transcrito precedentemente.— Cuarto: Reserva a las compañías demandantes, la Alliance Assurance, Company, Limited, y la Phoenix Assurance Company, Limited, la contra-información testimonial sumaria por ser de derecho.— Quinto: Ordena que los dichos peritos Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José E. Elmúdesis deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, antes de comenzar las diligencias periciales encomendádales.— Sexto: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día jueves, veintitrés (23) del mes de abril del presente año mil novecientos cincuenta y tres (1953), a las nueve horas de la mañana, para proceder al interrogatorio de los testigos que las partes en causa se proponen hacer oír en relación con la información y contra-información testimonial sumaria ordenadas.— Y Séptimo: Reserva las costas”; n) que en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la referida Cámara de lo Civil y Comercial dictó, en Cámara de Consejo, una sentencia mediante la cual designó a Leonard W. Raichel, perito, en sustitución de Rafael Esteva, renunciante; ñ) que después de practicadas las medidas de instrucción antes mencionada dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Falla: PRIMERO: Rechaza, por ser infundado el pedimento de las Compañías demandadas, en la demanda comercial en cobro de pólizas de seguros y reclamación de daños y perjuicios, interpuestas por la Najib Azar e hijos, C. por A., contra la Alliance Assurance Company Limited y Phoenix Assurance Company, Limited, tendiente dicho pedimento a que sea rechazado la susodicha demanda por haber incurrido en caducidad de sus derechos o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas; Segundo: Acoge, por ser justa la referida demanda y condena a las ya dichas compañías aseguradoras demandadas, a pagarles a la demandante el importe de sus respectivas pólizas hasta la suma de RD\$

66,129.55 (sesenta y seis mil ciento veintinueve pesos con cincuenta y cinco centavos); de la que debe ser deducida la suma de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y uno con cuarentisiete centavos); correspondiente a mercancías salvadas; indemnización ésta que debe ser dividida en proporción al monto de las pólizas de ambas compañías; Tercero: Condena, igualmente, a dichas compañías demandadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada de RD\$61,348.08 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y ocho con ocho centavos) desde el día de la demanda; Cuarto: Rechaza, por ser ello improcedente, el pedimento de la parte demandante de que las demandadas sean condenadas al pago de RD\$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños morales y de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de daños materiales; Quinto: Condena, además, a las ya mencionadas compañías, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Licdos. M. M. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; o) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la compañía aseguradora; p) que contra el mismo fallo interpuso recurso de apelación incidental la Najib Azar e hijos, C. por A., y concluyó al respecto en esta forma ante la Corte a qua: "Recibir, en la forma, a la Najib Azar e hijos, C. por A., como apelante incidental contra la sentencia pronunciada en fecha 5 de abril de 1954, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales; Condenar a la Phoenix Assurance Company, Limited y a la Alliance Assurance Company, Limited, al pago del importe de las pólizas suscritas por ellas en favor de la Najib Azar e hijos, C. por A., previa deducción del justo valor, atribuido por los peritos designados por el Juez a quo a las mercancías chamuscadas, ahumadas y deterioradas que no terminó de destruir el incendio de fecha 8 de julio de 1952, en el establecimiento

comercial, sito en la casa N° 80 de la calle El Conde esquina a la calle Santomé, de esta ciudad, proporcionalmente al importe de dichas pólizas, así como deducción hecha de cualquier otra suma que la Corte estime tocante a un seguro propio de la asegurada, por el excedente de mercancías sobre RD\$80,000.00; Condenar a la Phoenix Assurance Company, Limited, y a la Alliance Assurance Company, Limited, al pago de los intereses legales de las cantidades que ellas deban pagarle, a la Najib Azar e hijos, C. por A., respectivamente, a partir del día de la demanda; Condenar a las mismas compañías Aseguradoras, al pago de una indemnización proporcional y respectivamente, de RD\$100,000.00 a título de daños y perjuicios morales sufridos, y de RD\$50,000.00 a título de daños y perjuicios materiales; Condenar finalmente a las mismas Aseguradoras al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor de los abogados infrascritos, por afirmar estas avanzando en su totalidad: Rechazar, por vía de consecuencia los recursos de apelaciones interpuestos de manera principal por la Phoenix Assurance Company Limited y Alliance Assurance Company Limited contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1954, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuya enmienda y modificación en la forma se ha expresado, se le ha solicitado a esa Honorable Corte. I haréis justicia”;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones principales e incidental, respectivamente, incoadas por la Phoenix Assurance Company, Limited, de generales que constan, y la Alliance Assurance Company, Limited, de generales anotadas y la Najib Azar e hijos, C. por A., de generales que constan, en atribuciones comerciales, de fecha 5 de abril, de 1954;— SEGUNDO: En lo que

se refiere al fondo, que debe rechazar y rechaza las conclusiones de las Compañías Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, apelantes principales, en la demanda en cobro de pólizas de seguro y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Najib Azar e hijos, C. por A., contra las mencionadas Compañías Aseguradoras, tendientes dichas conclusiones a que sea rechazada la demanda de Najib Azar e hijos C. por A., por haber incurrido esta en caducidad de sus derechos por violación del art. 11 (once) de las pólizas, o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas, y porque no ha lugar a daños y perjuicios; TERCERO: que acogiendo la demanda de Najib Azar e hijos, C. por A., apelante incidental, debe modificar y modifica, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 5 de abril, de 1954, en cuanto a la cuantía del monto de las pérdidas adjudicado a la demandante incidental, y, actuando por propia autoridad, condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a Najib Azar e hijos, C. por A., la primera: la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) y la segunda: la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos) por el importe de sus respectivas pólizas suscritas entre las partes; sumas de las cuales deberá ser deducida proporcionalmente la cantidad de RD\$4,781.47 (cuatro mil etecientos ochenta y un pesos, con cuarenta y siete centavos), correspondientes a las mercancías salvadas; declarando a la Najib Azar e hijos, C. por A., su propia aseguradora del valor excedente de las mercancías sobre la suma conjunto de los seguros por ella suscritos, o sea de la cantidad de RD\$2,811.00 (dos mil ochocientos once pesos);— CUARTO: Condena, igualmente, a dichas compañías Aseguradoras, Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e hijos, C. por A., los intereses legales de las sumas respec-

tivas a que ha sido condenadas, a contar del día de la demanda en pago de las pólizas;— QUINTO: que debe condenar y condena, a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance, Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e hijos, C. por A., apelante incidental, a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, la suma de RD\$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos), con los siguientes alcances: la Phoenix Assurance Company, Limited, la suma de RD\$32,000.00 (treinta y dos mil pesos) y la Alliance Assurance Company, Limited, la suma de RD\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos);— SEXTO: que debe condenar y condena, a las Compañías Aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited, y la Alliance Assurance Company, Limited, al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados M. M. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Alliance Assurance Company, Limited, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1134 del Código Civil por desnaturalización y falsa aplicación de los artículos del Contrato de póliza y de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Falsa de base legal por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 1315 y 1319 del Código Civil por desnaturalización del informe pericial; Violación de los artículos 8 y 13 del Código de Comercio y 323 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; TERCER MEDIO: Violación y falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de los hechos, documentos de la causa; falta de base legal”;

Considerando que por el primer medio la compañía recurrente sostiene, primero: que la Corte a qua, para declarar que la Najib Azar e hijos, C. por A., no ha violado la cláusula 11 del contrato de seguro, la cual obliga a la ase-

guradora a formular un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, **los varios objetos destruidos y averiados** . . . etc.”; desnaturaliza los términos de dicha cláusula, que es clara y precisa y que, por lo mismo no era susceptible de interpretación y se imponía a los jueces como la ley de las partes; y segundo: la violación de la cláusula 13 de la misma póliza por haber exagerado los asegurados, voluntaria y concientemente, el monto de las pérdidas;

Considerando que el contrato de seguro es un contrato de derecho estricto, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas;

Considerando que la cláusula 11 del contrato de seguro celebrado entre la Alliance Assurance Company, Limited, y la Najib Azar e hijos, C. por A., está así concebida: “Inmediatamente que se declare un siniestro que cause daños y pérdidas en los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurado tiene obligación de participarlo a la Compañía por escrito, y de entregarle, a más tardar, dentro de los quince días siguientes al siniestro, o en cualquier otro plazo que la Compañía le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos siguientes, a saber:— (a) un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, **los varios objetos destruidos o averiados** y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna;— (b) Una relación detallada de todos los demás seguros que pudieran existir sobre los mismos objetos;— ‘El Asegurado viene igualmente obligado, en cualquier tiempo, a procurarse a su costa y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, proyectos, planos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía directamente o por mediación de sus repre-

sentantes esté equitativamente en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, el origen y a la causa del incendio y de las circunstancias bajos las cuales las pérdidas o daños se han producido, o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización debida por ésta.— Asimismo, el Asegurado viene obligado a certificar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma, mediante una declaración hecha, sea bajo juramento o en cualquier otra forma legal.— SI EL ASEGURADO NO CUMPLIERA LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO, QUEDARA PRIVADO DE TODO DERECHO A INDEMNIZACION EN VIRTUD DE LA PRESENTE POLIZA”;

Considerando que son hechos que constan o se desprenden de la sentencia impugnada que la Najib Azar e hijos, C. por A., con motivo del incendio que se produjo en su establecimiento comercial, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, dirigió el veintidós del mismo mes una carta a la compañía aseguradora participándole “...que las pérdidas y daños causados por el siniestro de fecha 8 de los corrientes, **fuieron totales**, es decir, **todas las existencias que integraban el establecimiento comercial ‘El Encanto’, sito en la casa N° 80 de la calle El Conde, esquina a la calle Santomé, de esta ciudad, motivo por el cual no se presenta un detalle de dichas pérdidas y daños**, viéndonos en el caso de **remitirnos a los libros de esta Compañía**”; que en esa misma fecha la compañía aseguradora advirtió a los asegurados que no podía aceptar esa carta como una reclamación sobre la Póliza N° 8995095, “por no ajustarse a los términos y condiciones del artículo 11 (once)” de la referida póliza; que en la otra carta que los asegurados le dirigieron ese mismo día a las compañías aseguradoras, en adición a la anterior, se limitaron a participarles que el balance de las existencias a la fecha del siniestro, según sus libros, arroja un total de RD\$82,297.98 y le ratificaron a la vez que las pérdidas de las mercancías había

sido absolutamente total; que luego, en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, la compañía aseguradora le concedió un plazo de diez días a dichos asegurados para que cumplieran "en debida forma con todos y cada una de las obligaciones que pone a su cargo el contrato de póliza. . . y muy especial y particularmente con lo que indica el artículo once de dicho contrato"; que en fecha quince de septiembre de ese mismo año los asegurados notificaron a la compañía aseguradora que no estaban "en condiciones de ofrecerle, por el momento, un estado detallado de todas las pérdidas y daños sufridos por retener mis requeridos (las compañías aseguradoras) sus Agentes Generales y Representantes en esta República, las llaves de los candados de cierre del edificio. . . donde se originó el incendio"; que este acto fué contestado por la compañía aseguradora, como se verá más adelante, y el once de octubre de mil novecientos cincuenta y dos los asegurados notificaron a la compañía aseguradora que ya estaban en condiciones de declarar que las pérdidas experimentadas por ellos con motivo del siniestro del ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos ascendían a la cantidad de RD\$82,811.00, según los documentos anexos (inventario del 31 de diciembre de 1951, relación de las operaciones en relación con sus entradas de las mercancías a partir del 31 de diciembre de 1951 y un balance general de las existencias que habían en el establecimiento comercial el día del incendio); reclamación que fué rechazada por la compañía aseguradora, por haber violado los asegurados la cláusula 11 de la mencionada póliza;

Considerando, que la Corte **a qua**, en presencia de los hechos que acaban de ser expuestos ha debido aplicar la referida cláusula 11 de la póliza de seguro según su letra y tenor y pronunciar la caducidad correspondiente, puesto que los asegurados, no obstante los plazos que le fueron concedidos al efecto, no cumplieron con su obligación, limi-

tándose simplemente a afirmar en sus declaraciones originarias a la compañía aseguradora, que las pérdidas de las mercancías había sido absolutamente total, cuando no lo fué ya que en realidad existía un salvamento que los mismos asegurados reconocieron más tarde que tenía una valor de RD\$4,781.79, y a ofrecer la prueba del monto de las pérdidas en una forma que no se ajusta a las prescripciones consignadas en el contrato; que, por otra parte, la Corte a qua omite ponderar en su fallo el acto del veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, por medio del cual la compañía aseguradora notificó a los asegurados, respondiendo al acto del quince del mismo mes, en el que alegaron que no estaban "en condiciones de aportarle todos los elementos de prueba necesarios" porque no tenían las llaves de uno de los candados de cierre del edificio, que ella, la compañía aseguradora, "tan pronto como el señor Parajón terminó su actuación, como muy bien lo sabe la Najib Azar e hijos, C. por A., retiró el candado a que hace referencia dicha compañía en su acto del quince de septiembre del mes y año en curso, quedando en posesión absoluta nuevamente ésta, del establecimiento comercial siniestrado, y, pudiendo consecuentemente, entrar en dicho establecimiento, sin que nadie ni nada se lo impidiese;— agregando el mismo acto— que, si un nuevo candado ha sido puesto conjuntamente con el de la Najib Azar e hijos, C. por A., como no ha sido la obra de mis requerientes, éstos, no pueden ni suministrar las llaves de ese candado que no han puesto, ni oponerse a que la Najib Azar e hijos, C. por A., entre en su propiedad del modo que lo juzgue pertinente"; notificación que terminó concediendo a los asegurados otro nuevo plazo de diez días para que presentasen el estado detallado de las pérdidas que le irrogó el siniestro, y ante lo cual los asegurados no tenían pretexto ya para negarse a cumplir dentro de este nuevo plazo que le fué concedido la obligación que al respecto le imponía el contrato de seguro; que, por consiguiente, la Corte a qua, al declarar que los asegurados

han cumplido con las disposiciones de la cláusula 11 de dicho contrato de seguro, han violado el artículo 1134 del Código Civil, desnaturalizándolo y desconociendo para ello, hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que la compañía aseguradora alegó además ante los jueces del fondo que los asegurados habían perdido también todo derecho a indemnización, por haber exagerado, consciente y voluntariamente, el monto de las pérdidas, al expresar en sus declaraciones que la pérdida había sido total y no parcial, en violación del artículo 13 del contrato de seguro intervenido entre las partes;

Considerando que el artículo 13 de la citada póliza dispone lo siguiente: "En el caso de que la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuera, de cualquier modo fraudulenta; si, en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas; si se emplazaran medios o documentos engañosos o dolosos por el asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza; . . . El asegurado o sus causahabientes quedarán privados de todo derecho procedente de la póliza";

Considerando que como se ha demostrado ya en el examen de la primera rama de este medio, los asegurados en sus informes originarios declararon a la compañía aseguradora que la pérdida de las mercancías que integraban el establecimiento "El Encanto" había sido absolutamente total, y no indicaron, como debían, la existencia del salvamento, que no tenía un valor **casi nulo**, como lo expresa la Corte **a qua** en su fallo, desnaturalizando de ese modo los hechos de la causa, puesto que los mismos asegurados reconocieron más tarde que dicho salvamento ascendía al monto de \$4,781.79, que es un valor apreciable; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, para declarar que la cláusula 13 de la póliza de seguro de que se trata no ha sido violada, desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió igualmente en la violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando que por el segundo medio se alega que la Corte **a qua**, para establecer la existencia y el valor de las mercancías hizo uso de libros irregularmente llevados, con asientos indebidos y fraudulentos y desnaturalizó el informe de los peritos, etc.; que siendo este medio concierne al fondo del asunto no será necesario examinarlo, después de acogido el medio relativo a las caducidades propuestas;

Considerando que por el tercer medio del recurso se alega que la Corte **a qua** violó el artículo 1382 del Código Civil al condenar a la Compañía aseguradora al pago de una indemnización sobre el fundamento de que ésta cometió una falta delictuosa en perjuicio de los asegurados; que este medio sí procede examinarlo, a fin de precisar, sin lugar a dudas, el sentido y alcance del presente fallo;

Considerando que, para condenar a la compañía aseguradora al pago de una indemnización en favor de los asegurados, la Corte **a qua** se fundó en que el retardo injustificado de la liquidación de la póliza dió lugar a embargos retentivos, al no pago de cheques expedidos por los asegurados, a la pérdida del punto comercial y al desalojo de la casa que ocupaba su establecimiento comercial El Encanto, etc. etc.; pero,

Considerando que la compañía aseguradora, al invocar la caducidad de la póliza hizo uso regular del derecho que a este respecto lo acuerda dicha póliza, tal como se reconoce en el examen del primer medio de este recurso; que, en este orden de ideas, la recurrente no ha cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad delictuosa o cuasi-delictuosa, frente a la reclamación de los asegurados; que, por el contrario, el examen de los hechos comprobados revela que fueron los asegurados los que cometieron originalmente una falta al no presentar su reclamación de acuerdo con las regulaciones contractuales, y que ha sido esta falta la que debe ser retenida como la causa generadora y eficiente de los perjuicios que hayan podido sufrir los

asegurados en el presente caso; que, por consiguiente, la Corte a qua, al condenar a la compañía aseguradora al pago de una indemnización en virtud del citado artículo 1382 del Código Civil hizo una falsa aplicación de este texto legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe también ser casada en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en contra de la recurrente la Alliance Assurance Company, Ltd., cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. — Pedro R. Batista C. — Juan A. Morel. — Damián Báez B. — Manuel A. Amiama. — Carlos Sánchez y Sánchez. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de agosto de 1954.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Phoenix Assurance Company Limited.— Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

**Recurridos:** La Najib Azar e hijos, C. por A.—Abogados: Licdos. Manuel M. Guerrero, César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Limited, compañía de seguros constituida y domiciliada en Londres, Inglaterra, representada por su Agente General, en la República Donald J. Reid Cabral, portador de la cédula personal de identidad número 41953, serie 1ra., con sello de renovación N<sup>o</sup> 1277, contra

sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones comerciales, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad número 1491, serie 1ra., con sello de renovación número 505, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel María Guerrero, portador de la cédula personal de identidad número 17164, serie 1, con sello de renovación número 476, por sí y por los licenciados César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 4043, serie 1ra., con sello de renovación número 660, y Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8632, serie 1ra., con sello de renovación número 14928, abogados de la parte recurrida, la Najib Azar e hijos, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación y réplica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1382 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:  
a) que en la madrugada del día ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos se desarrolló un incendio en el establecimiento "El Encanto", sito en la casa N° 80 de la

calle El Conde, de esta ciudad, perteneciente a la firma comercial Najib Azar e Hijos, C. por A.; b) que sometidos a la justicia el Delegado Presidente de dicha firma comercial, Aquiles Azar, y el sereno de la misma John Benjamín, fueron descargados de toda responsabilidad en relación con este incendio, en fecha ocho de agosto de ese mismo año, por ordenanza del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la instrucción de la sumaria correspondiente; c) que las existencias de mercancías en general, tejidos y mercancías del expresado establecimiento comercial estaban cubiertas por dos pólizas contra incendio suscritas por la Alliance Assurance Company, Limited, y la Phoenix Assurance Company, Limited, de Inglaterra, marcadas con los números 8595095 y 1357431 por las sumas de \$30,000 y \$50,000, respectivamente; d) que en fecha catorce del citado mes de julio la Najib Azar e Hijos, C. por A., participó a la Phoenix Assurance Company, Limited, la ocurrencia del siniestro; e) que en fecha veintidós de ese mismo mes de julio la Najib Azar e Hijos, C. por A., dirigió a la compañía aseguradora una carta del tenor siguiente: "Julio 22 de 1952.— Phoenix Assurance Company, Limited c/o. Donald J. Reid C., Avenida Francia.— Ciudad Trujillo.— Muy señores nuestros: Por la presente tenemos a bien dirigirnos a Uds., con el objeto de participarles, de conformidad al artículo 11 de la Póliza de Seguros expedida por Phoenix Assurance Company, Limited, a favor de la Najib Azar e hijos, C. por A., marcada con el N° 13574531, de fecha 6 de mayo de 1949, que las pérdidas y daños causados por el siniestro de fecha 8 de los corrientes fueron totales, es decir, todas las existencias que integraban el establecimiento comercial 'El Encanto', sito en la casa N° 80 de la calle El Conde, esquina a la calle Santomé, de esta ciudad, motivo por el cual no se presenta un detalle de dichas pérdidas y daños, viéndonos en el caso de remitirnos a los libros de esta Compañía.— La Najib Azar e hijos, C.

por A., tiene expedida otra póliza de seguro por la Alliance Assurance Company, Limited, por la suma de treinta mil pesos oro, (RD\$30,000.00).— En la seguridad de que Uds. tomarán la debida nota de la participación que se les hace, para los fines de lugar, aprovechamos esta oportunidad que se nos ofrece, para suscribirnos, muy atentamente, Najib Azar e hijos, C. por A. (Fdo.) Aquiles Azar. Delegado del Presidente”; f) que en la referida fecha veintidós de julio la Najib Azar e hijos, C. por A., dirigió a la compañía requeriente otra carta que dice así: “Julio 22 de 1952.— Phoenix Assurance Company, Limited c/o. Donald J. Reid C., Avenida Francia, Ciudad Trujillo.— Muy señores nuestros: En adición a nuestra carta de esta misma fecha, tenemos a bien participarles que nuestros libros, facturas, documentos, inventario, etc., están a disposición de Uds., para el debido examen y comprobaciones.—Omitimos ésto, porque mientras los empleados de Uds. tomaban fotografías, medían telas y realizaban todas las investigaciones que consideraron convenientes, el señor Aquiles Azar estaba presente y les fué facilitando cuantos datos y papeles le requerían. Además, hacemos saber a Uds., que el balance de las existencias a la fecha del siniestro y según nuestros libros arroja un total de ochenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos con noventa y ocho centavos (RD\$ 82,397.98).— En consecuencia, nosotros requerimos de esa compañía el pago de la totalidad de los RD\$50,000.00 en que estaban aseguradas las existencias de nuestro establecimiento ‘El Encanto’, cuando sea de lugar.— Por otra parte, como las cantidades de telas que no se quemaron están mojadas y estropeadas de tal manera que no representan ningún valor, nosotros entendemos y sostenemos que la pérdida para nosotros es absolutamente total en cuanto a las mercancías se refiere, lo que puede comprobarse fácilmente con el examen de dichas cantidades de telas por personas que tengan a bien designar las partes, de común acuerdo.— Les saludan muy atentamente, Najib

Azar e hijos, C. por A.— (Fdo.) Aquiles Azar Delegado del Presidente”; g) que en esa misma fecha la compañía aseguradora dirigió a los asegurados una carta cuyo contenido es el siguiente: “Julio 22 de 1952.— Sres. Najib Azar e hijos, C. por A. Ciudad.— Muy señores míos: Acuso recibo de su carta de fecha de hoy y siento informarles que no puedo aceptar ésta como un areclamación sobre la Póliza N° 13574531 de la Phoenix Assurance Company, Limited, por no ajustarse a los términos del artículo 11 (once) de la referida Póliza.— Muy atentamente, (Fdo.) Donald J. Reid C.— Agente General de la Phoenix Assurance Company, Ltd”; h) que en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Najib Azar e hijos, C. por A., dirigió a la compañía aseguradora una carta concebida en estos términos: “Ciudad Trujillo, 11 de octubre de 1952, Phoenix Assurance Company, Limited, c/o. Sr. Donald J. Reid C. Trujillo, R. D.— Muy señor nuestro: 1.—Atendiendo a las disposiciones del artículo 11 de la póliza de seguro contra incendio, marcada con el N° 13574531 de fecha 8 de marzo de 1952 expedida a favor de la Najib Azar e hijos. C. por A., sobre las existencias de mercaderías y tejidos del establecimiento comercial de su propiedad, sito en la casa N° 80 de la calle El Conde, esquina a la calle Sanomé, de esta ciudad, y de acuerdo con el convenio celebrado ante el Superintendente de Bancos, en fecha 2 de los corrientes, tengo a bien en mi calidad de Presidente-Tesorero de dicha entidad comercial, la Najib Azar e hijos, C. por A., hacerle por medio de la presente sincera y formal declaración de las pérdidas y daños experimentados por la citada compañía, sobre sus existencias de mercaderías y tejidos, con motivo del siniestro registrado en el edificio de su asiento, en fecha 8 de julio del corriente año.— 2.— Las pérdidas y daños experimentados por la Najib Azar e hijo, C. por A., estoy en condiciones de comunicarles que asciende a la cantidad de ochenta y dos mil ochocientos once pesos oro (RD\$ 82,811.00), según se comprueba con los documentos anexos:

a) Inventario de las existencias practicado en fecha 31 de diciembre de 1951; b) Relación de las operaciones que justifican las entradas de mercancías a partir del 31 de diciembre de 1951, y c) Balance aproximado de las existencias que habían en el edificio 'El Encanto', el día 8 de julio de 1952, fecha del incendio.— 3.— Hacemos observar que el inventario de fecha 31 de diciembre de 1951 arroja existencias por valor de RD\$79,006.00; la relación de entradas de mercancías y tejidos del 31 de diciembre al 30 de junio de este mismo año alcanza a la cantidad de RD\$64,963.66 entradas de la que debe deducirse la suma RD\$1,683.13 por haber sido incluida en los libros por un error del contable de la casa a la vista de una facturas relativas a unas mercancías que aún estaban en la aduana de Ciudad Trujillo, despachadas por la firma Bunge & Co., Inc., del Japón, error que queda rectificado en dichos libros; y las ventas a crédito y de contado del establecimiento, conforme al libro Diario ascienden a RD\$59,475.53 (RD\$28,937.58 a crédito y RD\$30,537.95 al contado);— dando dichas partidas un balance de RD\$82,811.00, tal como hemos declarado anteriormente.— 4.— Queremos también expresarles que todas y cada una de las partidas que aparecen en los diferentes anexos, la Najib Azar e hijos, C. por A., está en condiciones de justificarlas conforme a los medios de pruebas legales, mediante la presentación de facturas, recibos, cheques, documentos aduanales, etc.—5.— En el establecimiento comercial de la Najib Azar e hijos, C. por A., quedaron algunas mercaderías y tejidos mojados, chamuscados, rotos, ahumados, etc. después de extinguido el incendio, a las cuales prácticamente no podemos atribuirles un valor, pero que estamos dispuestos a que se sometan a tasación pericial dentro de las previsiones de la póliza.— 6.— Cumplimos con manifestarles que si en fecha 22 de julio de este año en curso, no les ofrecimos un detalle de las pérdidas y daños, conforme a la declaración que les hicimos por medio de la carta dirigida a Uds., y entregada a su Agente y

Representante General en esta República, obedeció a la creencia tal vez errada de nuestra parte, de que el informe del señor Parajón comprendería la declaración de nuestras pérdidas y daños conforme a las evidencias puestas en sus manos por el señor Aquiles Azar, Secretario de la Najib Azar e hijos, C. por A., representante delegado del Presidente de esta firma comercial, a la sazón, sobre las pérdidas y daños experimentados por la mencionada entidad con motivo del incendio del 8 de julio de este año en curso.— 7. — Una serie de embargos retentivos y ejecutivos practicados en perjuicio de la Najib Azar e hijos C. por A., a partir del día del incendio, así como un procedimiento de cobro de alquileres y resolución del contrato de inquilinato de la casa N<sup>o</sup> 80 de la calle El Conde, esquina a la calle Santomé, de esta ciudad, y otros trastornos propios del estado en que se encuentra la reclamación de dicha firma comercial, nos obliga a encarecerles hacer efectiva la indemnización debida, de acuerdo con nuestra póliza, a la mayor brevedad posible, ya que los daños y perjuicios que venimos sufriendo es posible que sean fatales y de imposible reparación.— 8.— Confiando en la solvencia material y moral de la Phoenix Assurance Ltd., que nos llevó a concertar con ella el seguro objeto de la póliza en nuestro poder, esperamos que nuestra legítima reclamación no dé lugar a una acción judicial, sino que el **affair** nuestro quede zanjado satisfactoriamente.— 9.— Al intervenir en el caso del siniestro que nos ha afectado otan gravemente el Superintendente de Bancos, de conformidad a las prescripciones del artículo 35 de la Ley N<sup>o</sup> 68, sobre compañías de seguros, de fecha 24 de enero de 1931, queremos emplear su conducto para suministrarles cualquier informe que ustedes deseen.— Muy atentamente, (Fdo.) José Azar por: la Najib Nzar e hijos, C. por A.”; h) que en fecha veintiocho del mismo mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Najib Azar e hijos, C. por A., hizo notificar un acto de alguacil a la compañía recurrente, con las siguientes intima-

ciones: "PRIMERO: hacerle efectivas en el plazo de un día franco las indemnizaciones que procede pagarle de acuerdo con las declaraciones repetidas que se les han hecho de sus pérdidas y daños con motivo del siniestro de fecha 8 de julio del corriente año, en la debida proporción que cada una de ellas está obligada a pagar; SEGUNDO: declararle en el plazo de un día franco si ellas tienen interés de aclarar algún punto, en forma amigable, para hacer efectivas las indemnizaciones debidas, a fin de acudir mi requeriente por medio de su Presidente Tesorero al sitio que pudiere indicársele", etc.; i) que en fecha tres de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y dos, la Najib Azar e hijos notificó a la compañía recurrente entre otras cosas, lo que sigue: "que mi requeriente, entendiendo como hasta esta hora ha entendido, que el único motivo que mis requeridas han tenido para no realizar la liquidación y pago de las pólizas suscritas a su favor, conforme a la reclamación que les ha hecho de acuerdo con el acto de fecha 28 de octubre de este mismo año, ha obedecido a la discrepancia de parecer entre ellas sobre el valor de esas mercancías y tejidos, ha resuelto muy a su pesar, en vista de evitarse el pago de una suma mayor de la que adeuda por concepto de alquileres, así como las consecuencias perjudiciales de un desalojo judicial, de aceptar, **sacrificándose**, las preinducidas mercancías y tejidos chamuscados, ahumados, deteriorados, etc., para ella desprovistos prácticamente de valor, en la suma de RD\$4,781.47 que mis requeridas desean atribuirles; por todos estos motivos, mi requeriente, la Najib Azar e hijos, C. por A., les participa a mis requeridas la Alliance Assurance Company, Limited, y la Phoenix Assurance Company, Limited, que de no tomar ellas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la hora en que se les notifica este acto la determinación de retirar a sus expensas esas mercancías y tejidos, del edificio N° 80 de la calle El Conde, esquina a la calle Santomé de esta ciudad, mi requeriente, en virtud de las razones ante-

riormente expuestas, los retirará, y tratará de poner a su cargo, llegado el caso de un litigio entre ellas, todos los daños y perjuicios que dicha medida pueda originar"; j) que en fecha cuatro de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y dos la compañía recurrente notificó un acto de alguacil a la Najib Azar e hijos, C. por A., en el cual le expresa: "que mis requerientes responden por el presente acto al acto que, en fecha de ayer les fué notificado por ministerio del Alguacil Prebisterio de la Rosa Padilla, a requerimiento de dicha compañía, del siguiente modo: PRIMERO: que le niega a la Najib Azar e hijos, C. por A., todo derecho a retirar las mercancías y los demás efectos mobiliarios que están alojados en la casa N° 80 de la calle El Conde esquina a Santomé, de esta ciudad, y que dicha Compañía, bajo fútiles pretextos considera que tiene derecho é interés en retirar de allí, en razón de que ese pretendido derecho é interés ilegítimo é injustificados, ya que, de conformidad con lo que preceptúa el artículo doce (12) de los contratos de pólizas de seguros, concertados entre mis requerientes, como aseguradoras y la indicada Compañía, como asegurada, tan sólo dicho artículo 12 le confiere a las primeras el derecho de incautarse de esos efectos, de disponer de ellos y de trasladarlos hasta tanto la asegurada no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, lo que hasta la fecha no ha ocurrido y a que, si bien la dicha asegurada reconoce que existe un salvamento, que conviene en admitir que tiene valor de cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con cuarenta y siete centavos (RD\$4,781.47), exactamente el mismo valor que le atribuyen en su informe los señores Parajón e hijos, lo que unido a otras circunstancias implica que dicha asegurada reconoce y admite como bueno y correcto dicho informe, tanto a las aseguradoras como a la propia aseguradas y sin alguna al interés social y a la justicia que está obligada a velar por éste, les interesa que no se altere en lo más mínimo el estado de la realidad de los hechos en el caso del

siniestro de que se trata; SEGUNDO: Que mi requeriente considera tanto más justificado cuanto se dice en el ordinal anterior, si se contempla la actitud que ha asumido la asegurada, obstinándose, deliberadamente, en no cumplir en la forma que se establece el derecho y que de una manera expresa y categórica exige el artículo once (11) de dichos contratos de pólizas, las obligaciones que le señala a dicha asegurada, en lo relativo, especialmente a la presentación en debida forma del estado de las pérdidas por el siniestro, obligación cuya inobservancia está estrictamente sancionada por las pólizas, con la caducidad de todo derecho por parte de la asegurada en falta, de poder reclamar indemnización alguna; que, para soslayar el cumplimiento cabal de sus obligaciones, la asegurada ha recurrido a expedientes que están reñidos con el contrato, con la ley y con los principios que son demostrativos de que, intencionalmente, además, ha pretendido menospreciando reglas y principios que son de orden público, exagerar, groseramente, el estado de las pérdidas que ha podido realmente experimentar con motivo del siniestro; que frente a tal actitud asumida por la asegurada y en resguardo de su derecho y en acatamiento de esas reglas y principios de orden público, las aseguradoras se ven obligadas no tan solo a negarle a dicha Najib Azar e hijos, C. por A., el derecho que se pretende atribuir, sino a prevenirla de que, si con menosprecio de lo que se le ha dicho en este acto, persevera en su propósito ilegítimo, recurrirá a todas las vías a fin de impedirlo y de que se sancione su actitud: TERCERO: que, puesto que mis requerientes, hasta la fecha, han estado pacientemente aguardando a que dicha asegurada ajuste su conducta a lo que proclaman los principios y señalan los contratos de pólizas y puesto que dicha asegurada persevera en su designio de querer convertir el seguro en una fuente de beneficios ilícitos, las aseguradoras, Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, mis requerientes, les hacen saber, categóricamen-

te, que rechazan la reclamación formulada por dicha Najib Azar e hijos, C. por A., y que, al propio tiempo consideran que dicha asegurada carece de todo derecho a obtener de mis dichas requerientes indemnización alguna. Bajo las más absolutas reservas de derecho"; que en fecha veintinueve de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y dos la Najib Azar e hijos, C. por A., demandó a la compañía aseguradora por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, para que oiga: "Primero: Condenarse al pago del importe de sus respectivas pólizas, suscritas a favor de mi requeriente, previa deducción proporcional de la suma en dinero en que pudiesen estimarse las mercancías chamuscadas, ahumadas, deterioradas, etc., que dejó de destruir el incendio de fecha 8 de julio de 1952, y de cualquier otra suma que estime el Juez tocante a un seguro propio del asegurador por el excedente de mercancías sobre RD\$80,000.00; Segundo: Condenarse al pago de los intereses legales de las cantidades que éllas deben pagarle a mi requeriente, respectivamente, a partir del día de la demanda; Tercero: Condenarse al pago proporcional, respectivamente, de una indemnización por el momento de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) a título de daños y perjuicios a favor de mi requeriente; Cuarto: Condenarse finalmente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda por estar avanzándolas en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas, y de manera especial de pedir una inspección de lugares, un informativo ó un experticio, y cualquier medida de instrucción, en general, que fuere pertinente, y de reclamarles mayores daños y perjuicios si fuere de lugar"; 1) que en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Ordena el des-

censo a la casa Núm. 80 (ochenta) de la calle El Conde, esquina a la calle Santomé, de esta Ciudad Trujillo, a los fines legales respecto de las pretensiones de las partes en causa y para el esclarecimiento de los puntos que fueren de lugar; Segundo: Fija el día diecinueve (19) del presente mes de diciembre y año mil novecientos cincuenta y dos (1952), a las tres horas de la tarde (3 p.m.), para la realización del descenso ordenado; y Tercero: Reservar las costas"; m) que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres la misma Cámara de lo Civil y Comercial dictó otra sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Ordena un juicio pericial sumario respecto de los puntos articulados de las lertas b), c), d), e) y f) **del ordinal primero de las conclusiones presentadas por la co-demandada La Phoenix Assurance Company, Limited, y las cuales figuran transcritas precedentemente.** — Segundo: Designa, de oficio, como peritos para la realización de dicho juicio pericial, a los señores Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José E. Elmúdesi, de este domicilio y residencia. — Tercero: Ordena, asimismo, la información testimonial sumaria pedida por la demandante, la Najib Azar e hijos, C. por A., y **relativamente a los hechos articulados por ella en el dispositivo de su escrito de ampliación que se ha transcrito precedentemente.**— Cuarto: Reserva a las compañías demandantes, la Alliance Assurance Company, Limited, y la Phoenix Assurance Company, Limited, la contra-información testimonial sumaria por ser de derecho.— Quinto: Ordena que los dichos peritos Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José E. Elmúdesi deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, antes de comenzar las diligencias periciales encomendádales.— Sexto: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día jueves, veintitrés (23) del mes de abril del presente año mil novecientos cincuenta y tres (1953), a las nueve horas de la mañana, para proceder al

interrogatorio de los testigos que las partes en causa se proponen hacer oír en relación con la información y contra-información testimonial sumaria ordenadas.— y Séptimo: Reserva las costas”;— n) que en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la referida Cámara de lo Civil y Comercial dictó, en Cámara de Consejo, una sentencia mediante la cual designó a Leonard W. Raichel, perito, en sustitución de Rafael Esteva, renunciante; ñ) que después de practicadas las medidas de instrucción antes mencionadas dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Rechaza, por ser infundado el pedimento de las Compañías demandadas, en la demanda comercial en cobro de pólizas de seguros y reclamación de daños y perjuicios, interpuestas por la Najib Azar e hijos, C. por A., contra la Alliance Assurance Company Limited y Phoenix Assurance Company, Limited, tendente dicho pedimento a que sea rechazada la susodicha demanda por haber incurrido en caducidad de sus derechos o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas; Segundo: Aco-ge, por ser justa, la referida demanda y condena a las ya dichas compañías aseguradoras demandas, a pagarles a la demandante el importe de sus respectivas pólizas hasta la suma de RD\$66,129.55 (sesenta y seis mil ciento veintinueve pesos con cincuenta y cinco centavos); de la que debe ser deducida la suma de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y uno con cuarentisiete centavos); correspondiente a mercancías salvadas; indemnización ésta que debe ser dividida en proporción al monto de las pólizas de ambas compañías; Tercero: Condena, igualmente, a dichas compañía demandadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada de RD\$61,348.08 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y ocho con ocho centavos) desde el día de la demanda; Cuarto: Rechaza, por ser ello improcedente, el pedimento de la parte demandante de que las demandadas sean condenadas al pago de RD\$100,000.00 (cien mil

pesos), por concepto de daños morales y de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de daños materiales; Quinto: Condena, además, a las ya mencionadas compañías, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Licdos. M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; o) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la compañía aseguradora; p) que contra el mismo fallo interpuso recurso de apelación incidental la Najib Azar e hijos, C. por A., y concluyó al respecto en esta forma ante la Corte **a qua**: "Recibir, en la forma, a la Najib Azar e hijos, C. por A., como apelante incidental contra la sentencia pronunciada en fecha 5 de abril de 1954, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales; Condenar a la Phoenix Assurance Company, Limited y a la Alliance Assurance Company, Limited, al pago del importe de las pólizas suscritas por ellas en favor de la Najib Azar e hijos, C. por A., previa deducción del justo valor, atribuido por los peritos designados por el Juez **a quo** a las mercancías chamuscadas, ahumadas y deterioradas que no terminó de destruir el incendio de fecha 8 de julio de 1952, en el establecimiento comercial, sito en la casa N° 80 de la Calle El Conde esquina a la calle Santomé, de esta ciudad, proporcionalmente al importe de dichas pólizas, así como deducción hecha de cualquier otra suma que la Corte estime tocante a un seguro propio de la aseguradora, por el excedente de mercancías sobre RD\$80,000.00; Condenar a la Phoenix Assurance Company, Limited y a la Alliance Assurance Company, Limited al pago de los intereses legales de las cantidades que ellas deban pagarle, a la Najib Azar e hijos, C. por A., respectivamente, a partir del día de la demanda; Condenar a las mismas compañías aseguradoras, al pago de una indemnización proporcional y respectivamente, de RD\$100,000.00 a título de daños y perjuicios

morales sufridos, y de RD\$50,000.00 a título de daños y perjuicios materiales; Condenar finalmente a las mismas aseguradoras al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor de los abogados infrascritos, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; Rechazar, por vía de consecuencia los recursos de apelaciones interpuestos de manera principal por la Phoenix Assurance Company Limited, y Alliance Assurance Company Limited contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1954, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuya enmienda y modificación en la forma que se ha expresado, se le ha solicitado a esa Honorable Corte. I haréis justicia”;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones principales e incidental, respectivamente, incoadas por la Phoenix Assurance Company, Limited, de generales que constan, y la Alliance Assurance Company, Limited, de generales anotadas y la Najib Azar e hijos, C. por A., de generales que constan, en atribuciones comerciales, de fecha 5 de abril, de 1954;—Segundo: En lo que se refiere al fondo, que debe rechazar y rechaza las conclusiones de las Compañías Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, apelantes principales, en la demanda en cobro de pólizas de seguro y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Najib Azar e hijos, C. por A., contra las mencionadas Compañías Aseguradoras, tendentes dichas conclusiones a que sea rechazada la demanda de Najib Azar e hijos, C. por A., por haber incurrido esta en caducidad de sus derechos por violación del art. 11 (once) de las pólizas, o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas, y porque no ha lugar a daños y perjuicios;— TERCERO: que, acogiendo la demanda de Najib Azar e hijos, C. por

A., apelante incidental, debe modificar y modifica, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 5 de abril, de 1954, en cuanto a la cuantía del monto de las pérdidas adjudicado a la demandante incidental, y, actuando por propia autoridad, condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a Najib Azar e hijos, C. por A., la primera: la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) y la segunda: la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos) por el importe de sus respectivas pólizas suscritas entre las partes; sumas de las cuales deberá ser deducida proporcionalmente la cantidad de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y un pesos, con cuarenta y siete centavos), correspondientes a las mercancías salvadas; declarando a la Najib Azar e hijos, C. por A., su propia aseguradora del valor excedente de las mercancías sobre la suma en conjunto de los seguros por ella suscritos, o sea de la cantidad de RD\$2,811.00 (dos mil ochocientos once pesos);— CUARTO: Condena, igualmente, a dichas compañías aseguradoras, Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e hijos, C. por A., los intereses legales de las sumas respectivas a que han sido condenadas, a contar del día de la demanda en pago de las pólizas; QUINTO: que debe condenar y condena, a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e hijos, C. por A., apelante incidental, a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, la suma de RD\$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos), con los siguientes alcances: la Phoenix Assurance Company, Limited, la suma de RD\$32,000.00 (treinta y dos mil pesos) y la Alliance Assurance Company, Limited, la suma de RD\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos); SEXTO: que debe condenar y condena, a las compañías aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited, y la Alliance

Assurance Company, Limited, al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Phoenix Assurance Company, Limited, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primero: Violación del artículo 1134 del Código Civil por desnaturalización de las cláusulas del contrato de póliza y de los hechos y circunstancias de la causa; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; Segundo medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 1319 del mismo Código por desnaturalización del informe pericial; violación de los artículos 8 y 13 del Código de Comercio y 323 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Violación por falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal”;

Considerando que por el primer medio la compañía recurrente sostiene, primero: que la Corte a qua, para declarar que la Najib Azar e hijos, C. por A., no ha violado la cláusula 11 del contrato de seguro la cual obliga a la asegurada a formular un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, **los varios objetos destruidos y averiados . . . etc**”; desnaturaliza los términos de dicha cláusula, que es clara y precisa y que, por lo mismo no era susceptible de interpretación y se imponía a los jueces como la ley de las partes; y segundo: la violación de la cláusula 13 de la misma póliza por haber exagerado los asegurados, voluntaria y conscientemente, el monto de las pérdidas;

Considerando que el contrato de seguro es un contrato de derecho estricto, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas;

Considerando que la cláusula 11 del contrato de seguro celebrado entre la Phoenix Assurance Company, Limited, y la Najib Azar e hijos, C. por A., está así concebida: "Inmediatamente que se declare un siniestro que cause daños o pérdidas en los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurado tiene obligación de participarlo a la Compañía por escrito, y de entregarle, a más tardar, dentro de los quince días siguientes al siniestro, o en cualquier otro plazo que la Compañía le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos siguientes, a saber:— (a) un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, **los varios objetos destruidos o averiados** y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna;— (b) Una relación detallada de todos los demás seguros que pudieran existir sobre los mismos objetos;— El Asegurado viene igualmente obligado, en cualquier tiempo, a procurarse a su costa y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, proyectos, planos, libros recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía directamente o por mediación de sus representantes esté equitativamente en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del incendio y de las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido, o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización debida por ésta.— Asimismo, el Asegurado viene obligado a certificar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma, mediante una declaración hecha, sea bajo juramento o en cualquier otra forma legal.— SI EL ASEGURADO NO CUMPLIERA LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO, QUEDARA PRIVADO DE TODO DERECHO

## A INDEMNIZACION EN VIRTUD DE LA PRESENTE POLIZA”;

Considerando que son hechos que constan o se desprenden de la sentencia impugnada que la Najib Azar e hijos, C. por A., con motivo del incendio que se produjo en su establecimiento comercial, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, dirigió el veintidós del mismo mes una carta a la compañía aseguradora participándole “ que las pérdidas y daños causados por el siniestro de fecha 8 de los corrientes, **fueron totales**, es decir, **todas las existencias que integran el establecimiento comercial ‘El Encanto’**, sito en la casa N° 80 de la calle El Conde, esquina a la calle Santomé, de esta ciudad, **motivo por el cual no se presenta un detalle de dichas pérdidas y daños**, viéndonos en el caso de **remitirnos a los libros de esta Compañía**”; que en esa misma fecha la compañía aseguradora advirtió a los asegurados que no podía aceptar esa carta como una reclamación sobre la Póliza N° 1357431, “por no ajustarse a los términos y condiciones del artículo 11 (once)” de la referida póliza; que en la otra carta que los asegurados le dirigieron ese mismo día a las compañías aseguradoras, en adición a la anterior, se limitaron a participarles que el balance de las existencias a la fecha del siniestro, según sus libros, arroja un total de RD\$82,297.-98 y le ratificaron a la vez que las pérdidas de las mercancías había sido absolutamente total; que luego, en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, la compañía aseguradora le concedió un plazo de diez días a dichos asegurados para que cumplieran “en debida forma con todas y cada una de las obligaciones que pone a su cargo el contrato de póliza... y muy especial y particularmente con lo que indica el artículo once de dicho contrato”; que en fecha quince de septiembre de ese mismo año los asegurados notificaron a la compañía aseguradora que no estaban “en condiciones de ofrecerle, por el momento, un estado detallado de todas las pérdidas y daños sufridos por

retener mis requeridos (las compañías aseguradoras) sus Agentes Generales y Representantes en esta República, las llaves de uno de los candados de cierre del edificio, que originó el incendio"; que este acto fué contestado por la compañía aseguradora, como se verá más adelante, y el once de octubre de mil novecientos cincuenta y dos los asegurados notificaron a la compañía aseguradora que ya estaban en condiciones de declarar que las pérdidas experimentadas por ellos con motivo del siniestro del ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, ascendían a la cantidad de RD\$82,811.00, según documentos anexos (inventario del 31 de diciembre de 1951, relación de las operaciones en relación con sus entradas de las mercancías a partir del 31 de diciembre de 1951 y un balance general de las existencias que habían en el establecimiento comercial el día del incendio); reclamación que fué rechazada por la compañía aseguradora, por haber violado los asegurados la cláusula 11 de la mencionada póliza;

Considerando, que la Corte **a qua**, en presencia de los hechos que acaban de ser expuestos ha debido aplicar la referida cláusula 11 de la póliza de seguro según su letra y tenor y pronunciar la caducidad correspondiente, puesto que los asegurados, no obstante los plazos que le fueron concedidos al efecto, no cumplieron con su obligación, limitándose simplemente a afirmar en sus declaraciones originarias a la compañía aseguradora, que las pérdidas de las mercancías había sido absolutamente total, cuando no lo fué, ya que en realidad existía un salvamento que los mismos asegurados reconocieron más tarde que tenía un valor de RD\$4,781.79, y a ofrecer la prueba del monto de las pérdidas en una forma que no se ajusta a las prescripciones consignadas en el contrato; que, por otra parte, la Corte **a qua** omite ponderar en su fallo el acto del veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, por medio del cual la compañía aseguradora notificó a los asegurados, respondiendo al acto del quince del mismo mes, en el que

alegaron que no estaban "en condiciones de aportarle todos los elementos de prueba necesarios" porque no tenían las llaves de uno de los candados de cierre del edificio, que ella, la compañía aseguradora, "tan pronto como el señor Perajón terminó su actuación, como muy bien lo sabe la Najib e hijos, C. por A., retiró el candado a que hace referencia dicha compañía en su acto del quince de septiembre del mes y año en curso, quedando en posesión absoluta nuevamente, ésta del establecimiento comercial siniestrado, y, pudiendo consecuentemente, entrar en dicho establecimiento, sin que nadie ni nada se lo impidiese; —agregando el mismo acto— que, si un nuevo candado ha sido puesto conjuntamente con el de la Najib Azar e hijos, C. por A., como no ha sido la obra de mi srequerientes, éstos, no pueden ni suministrar las llaves de ese candado que no han puesto, ni oponerse a que la Najib Azar e hijos, C. por A., entre en su propiedad del modo que lo juzgue pertinente"; notificación que terminó concediendo a los asegurados otro nuevo plazo de diez días para que presentasen el estado detallado de las pérdidas que le irrogó el siniestro, y ante lo cual los asegurados no tenían pretexto para negarse a cumplir dentro de ese nuevo plazo que le fué concedido la obligación que al respecto le imponía el contrato de seguro; que, por consiguiente, la Corte **a qua**, al dedeclarar que los asegurados han cumplido con las disposiciones de la cláusula 11 de dicho contrato de seguro, han violado el artículo 1134 del Código Civil, desnaturalizándolo y desconociendo para ello, hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que la compañía aseguradora alegó además ante los jueces del fondo que los asegurados habían perdido también todo derecho a indemnización, por haber exagerado, consciente y voluntariamente, el monto de las pérdidas, al expresar en sus declaraciones que la pérdida había sido total y n oparcial, en violación del artículo 13 del contrato de seguro intervenido entre las partes;

Considerando que el artículo 13 de la citada póliza dispone lo siguiente: "En el caso de que la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuera, de cualquier modo fraudulenta; si, en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas; si se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza; . . . El asegurado o sus causahabientes quedarán privados de todo derecho procedente de la póliza";

Considerando que como se ha demostrado ya en el examen de la primera rama de este medio, los asegurados en sus informes originarios declararon a la compañía aseguradora que la pérdida de las mercancías que integraban el establecimiento "El Encanto" había sido absolutamente total, y no indicaron, como debían, la existencia del salvamento, que no tenía un valor **casi nulo**, como lo expresa la Corte **a qua** en su fallo, desnaturalizando de ese modo los hechos de la causa, puesto que los mismos asegurados reconocieron más tarde que dicho salvamento ascendía al monto de \$4,781.79, que es un valor apreciable; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, para declarar que la cláusula 13 de la póliza de seguro de que se trata no ha sido violada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió igualmente en la violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando que por el segundo medio se alega que la Corte **a qua**, para establecer la existencia y el valor de las mercancías hizo uso de libros irregularmente llevados, con asiento indebidos y fraudulentos y desnaturalizó el informe de los peritos, etc.; que siendo este medio concierne al fondo del asunto no será necesario examinarlo, después de acogido el medio relativo a las caducidades propuestas;

Considerando que por el tercer medio del recurso se alega que la Corte **a qua** violó el artículo 1382 del Código Civil al condenar a la compañía aseguradora al pago de

una indemnización sobre el fundamento de que ésta cometió una falta delictuosa en perjuicio de los asegurados; que este medio sí procede examinarlo, a fin de precisar, sin lugar a dudas, el sentido y alcance del presente fallo;

Considerando que, para condenar a la compañía aseguradora al pago de una indemnización en favor de los asegurados, la Corte a qua se fundó en que el retardo injustificado de la liquidación de la póliza dió lugar a embargos retentivos, al no pago de cheques expedidos por los asegurados, a la pérdida del punto comercial y al desalojo de la casa que ocupaba su establecimiento comercial "El Encanto", etc. etc.; pero,

Considerando que la compañía aseguradora, al invocar la caducidad de la póliza hizo uso regular del derecho que a este respecto le acuerda dicha póliza, tal como se reconoce en el examen del primer medio de este recurso; que, en este orden de ideas, la recurrente no ha cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad delictuosa o cuasi-delictuosa, frente a la reclamación de los asegurados; que, por el contrario, el examen de los hechos comprobados revela que fueron los asegurados los que cometieron originalmente una falta al no presentar su reclamación de acuerdo con las regulaciones contractuales, y que ha sido esta falta la que debe ser retenida como la causa generadora y eficiente de los perjuicios que hayan podido sufrir los asegurados en el presente caso; que, por consiguiente, la Corte a qua, al condenar a la compañía aseguradora al pago de una indemnización en virtud del citado artículo 1382 del Código Civil hizo una falsa aplicación de este texto legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe también ser casada en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en contra de la recurrente la Phoenix Assurance Company, Ltd. cuyo dispositivo se copia en otro lugar del pre-

sente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de agosto de 1953.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Pablo Tirado.—**Abogados:** Lic. Manuel E. Guerrero y Dr. Ml. E. Guerrero Pou.

**Recurrido:** Lino W. Pomares Cushman.— **Abogados:** Licdos. Félix Tomás del Monte y Milcíades Duluc.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Tirado, dominicano, mayor de edad, propietario y agricultor, domiciliado y residente en la villa de Sabana de la Mar, portador de la cédula personal de identidad N° 533, serie 67, sello N° 6901, para el año 1953, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Porción "c".— 1° Se rechaza, por infundada, la recla-

mación del señor Pablo Tirado, de generales indicadas; 2º Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción en favor de los Sucesores de Manuel Pomares, de generales indicadas; y 3º Se ordena el registro de un contrato de colonato en favor del señor Pablo Tirado, de generales indicadas, de acuerdo con las estipulaciones del acto celebrado en fecha 12 de noviembre de 1907"; "Porción "e".— 1º Se rechaza la reclamación del señor Pablo Tirado, de generales indicadas; 2º Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción en favor de los Sucesores de Manuel Pomares, de generales indicadas; y 3º Se ordena el registro de un contrato de colonato en favor del señor Pablo Tirado, de acuerdo con las estipulaciones del acto celebrado en fecha 12 de noviembre de 1907"; todo ello referentes a las Porciones C y E de la Parcela 3, del Distrito Catastral N° 3, de la Común de Sabana de la Mar, sitio de Las Chamuscadas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel M. Guerrero, por sí y por el Dr. Manuel E. Guerrero Pou, abogados del recurrente, provistos respectivamente de las cédulas personales de identidad N° 17164, serie 1ra., sello N° 476 para el año 1953 y N° 5096, serie 1ra., sello N° 13498 para el año 1953, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Félix Tomás del Monte, por sí y por el Lic. Milcíades Duluc, abogados de los recurridos, provistos respectivamente de las cédulas personales de identidad N° 968, serie 1ra., sello N° 13296 para el año 1953 y N° 3805, serie 1ra., sello N° 21008 para el año 1953, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. Manuel M. Guerrero y el Dr. Manuel E. Guerrero Pou,

en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "1º Violación de los artículos 1715, 1716, 1347, 1351 y 1353 del Código Civil relativos a la prueba de los arrendamientos; 2º Violación de los mismos textos en otro aspecto y del artículo 2238 del Código Civil relativos a la intervención de títulos para los fines de la prescripción, o el artículo 2265 del mismo Código, relativo a la prescripción adquisitiva; falta de base legal";

Visto el memorial de defensa de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por los licenciados Milcíades Duluc y Félix Tomás del Monte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; así como la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que Lino W. Pomares Cushman, miembro de la Sucesión de Manuel Pomares, por medio de sus abogados constituidos los licenciados Milcíades Duluc y Félix Tomás del Monte, en el memorial de defensa, piden formalmente que se declare nulo el emplazamiento introductivo de instancia de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, notificádole a requerimiento de Pablo Tirado, con motivo del recurso de casación interpuesto, por las irregularidades que contiene, al incluir en este recurso personas sin calidad, ajenas a la sucesión del finado Manuel Pomares, y el cual emplazamiento fué notificado en el despacho del Procurador General, con indicación inexacta en su dirección en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América; que según el mismo memorial de defensa, de todos los intimados en dicho emplazamiento solo Lino W. Pomares Cushman es verdadero miembro de la Sucesión de Manuel Pomares y figura como tal en el expediente; que según el mismo memorial de defensa los sucesores de Manuel Pomares son los que figuran en el expediente, y especialmente en la sentencia de la Corte

de La Vega de que se hace mérito en el expediente y en el contrato —poder que le fué otorgado al Licenciado Milcía-des Duluc, en la ciudad de New York, por el señor Lino W. Pomares Cushman, por sí y como representante de la comunidad Pomares-Cushman; y que, en tal virtud, estas son las personas que han debido figurar como intimadas en el emplazamiento notificado el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres por el Ministerial Romeo del Valle en la persona del Procurador General de la República;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6, primer acápite, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad, entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que, por aplicación de este texto legal combinado con el sistema de procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras, en los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal Superior de Tierras, cuando se trate de sentencia de saneamiento y los recursos sean dirigidos, como en el presente caso, contra una Sucesión, es de rigor que el emplazamiento sea notificado a todas las personas que, conforme a los datos que figuren en el expediente, haya actuado como miembros de la Sucesión recurrida, o cuyos nombres con tal calidad se hayan declarado en el proceso de saneamiento; que el expresado requisito solo podía omitirse en los casos en que, de acuerdo con el especial procedimiento de la Ley de Registro de Tierras, una Sucesión resulta adjudicataria de derechos en una sentencia sin que ningún miembro de ella haya actuado ante el Tribunal de Tierras; que esta solución en nada perjudica los derechos de los herederos que no han sido emplazados en casación, ya que dichos herederos, si la sentencia es casada, tienen el derecho de figurar como tales ante el Tribunal de envío, conforme a las calidades que le fueron reconocidas;

Considerando que en la presente especie esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que como miembros de al Sucesión Pomares, sujeto todo ello a la ulterior depuración de ley, figuran en el expediente: a) Lino W. Pomares, según el contrato del seis de enero de mil novecientos veintiuno suscrito por aquel con el Licenciado Milcíades Duluc; b) Reginaldo Pomares, Fernando Pomares, Salvador M. Pomares, Luis Pomares, en el poder notarial conferido a Lino W. Pomares Cushman para estipular el contrato ante dicho; e) Antonio de León Pomares, quien reclamó como hijo natural de Manuel Pomares; todo ello, según documentos que figuran en el expediente general relativo al saneamiento del Distrito Catastral N° 3 de la Común de Sabana de la Mar, sitio de Las Chamuscadas;

Considerando que, de todas las personas mencionadas, y sin que sea necesario examinar la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega citada en el memorial de defensa, el recurrente solo ha emplazado a Lino W. Pomares Cushman, aunque ha emplazado también a otras personas no mencionadas en el expediente, lo que no puede ser criticado en vista del aspecto previo del caso de que se trata;

Considerando que en tales condiciones procede la declaración de nulidad del emplazamiento relativo al presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nula el acta de emplazamiento notificada el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres a requerimiento del recurrente Pablo Tirado a Lino W. Pomares Cushman y otras personas del mismo apellido, mediante actuación del alguacil Romeo del Valle, para los fines del presente recurso de casación; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licenciados Milcíades Duluc y Félix Tomás del Monte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

---

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.  
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.  
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 12 de noviembre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Asterio de Castro Beras.— Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asterio de Castro Beras, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en las Cuchillas, común de El Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 13025, serie 25, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel de Js. Pérez Morel, portador de la cédula personal de identidad número 15464, serie 25, con sello número 15342, para el año 1955, en representación del Lic. Ercilio de Castro García, portador de la cédula personal de identidad Número 420, serie 25, con sello de renovación número 32173, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, 20, 23, inciso 5º, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció Manuel Solano por ante el Despacho de la Policía Nacional en el Seybo y presentó formal querrela contra Asterio de Castro Beras, por el delito de gravidez de su hija Gumersinda Solano, de 17 años de edad; b) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar al nombrado Asterio de Castro Beras, de generales anotadas, culpable del delito de gravidez en agravio de la menor Gumersinda Solano, hecho ocurrido en esta común del Seybo, en fecha no determinada del presente año 1954; SEGUNDO: Condenar al nombrado Asterio Castro de Beras, por el delito de gravidez, a sufrir diez días de prisión correccional y pago de una multa de ciento cincuenta pesos, acogiendo en

su favor circunstancias atenuantes; y pago de las costas; TERCERO: Declarar buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el querellante, se le reconoce una indemnización de quinientos pesos a favor de la parte civil constituida, y en caso de insolvencia se aplique el apremio corporal, la compensación de la indemnización de un día por cada peso dejado de pagar. Se le condena a las costas civiles y penales distrayendo las primeras a favor del abogado, quien dice haberlas avanzado en su mayoría"; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido Asterio de Castro Beras, en la forma y dentro de los plazos señalados por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por la parte civil constituida, señor Manuel Solano y por el inculpado Asterio Castro de Beras, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha 27 de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente decisión.—SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida.—TERCERO: Condena al inculpado Asterio Castro de Beras, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Dr. Jorge Martínez Lavandier, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: "1.— Falta de correcta apreciación de los hechos a la causa aportados en cuanto a su contradicción. Motivos errados.— 2.— Violación y falsa aplicación del art. 355 del Código Penal.— Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos.— 3.— Errada ponderación y falsa aplicación de la prueba.— Violación del principio contenido en la máxima: 'in dubio pro reo';

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación el recurrente afirma que existe una contradicción entre la declaración del padre querellante y la de la gravada, porque mientras el primero declaró ante los jueces del fondo que había llevado a su hija en el mes de mayo al consultorio del Dr. Ramos y éste le dijo que ella tenía "dos o tres meses de estar encinta", la segunda declaró que ella tuvo el primer contacto carnal el día "treinta de mayo", de donde resulta —agrega el recurrente— que la joven "mal pudo resultar encinta del prevenido de su primer contacto carnal... ya que a esa fecha estaba encinta, a no ser que dicho examen, para ser en mayo, ocurriera el día 31 siguiente, lo que en el caso resulta imposible";

Considerando que la Corte a qua para condenar al prevenido Asterio de Castro Beras como autor del delito de gravidez en perjuicio de la menor Gumersinda Solano, admitió como un hecho cierto, acogiendo la declaración de ésta, que el prevenido sostuvo dos contactos carnales con dicha menor, uno el treinta de mayo y el otro el diez de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, de los cuales resultó encinta y admitió también como cierta la declaración del padre de la misma menor, quien declaró ante los jueces del fondo que en el mismo mes de mayo él llevó a su hija al hospital porque estaba enferma y que el Dr. Ramos le dijo allí, después de examinarla, que ella lo que tenía era un embarazo de dos o tres meses; que el fallo impugnado se basa pues, en motivos contradictorios en lo concerniente al momento de la concepción de la criatura, por lo cual se hace necesario un mejor esclarecimiento de los hechos sobretodo si se tiene en cuenta que, cuando la Corte a qua dictó su sentencia la agraviada no había dado a luz y que el fruto de la concepción vino al mundo el trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, natimuerto, según consta en el acta de defunción que se encuentra en el expediente; que, por consiguiente, la Corte a qua ha dejado sin motivos su fallo, al incurrir en motivos contradic-

torios que se destruyen entre sí, en violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 28 de septiembre de 1954.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Epifanio Guerrero G.— **Abogado:** Dr. Pircilio Pimentel Arias.

**Recurridos:** Tomás E. Peña.— **Abogado:** Dr. Salvador Cornielle Segura.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Guerrero G., dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 1810, serie 1ra., con sello número 17, para el año 1954, contra sentencia comercial pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Tru-

jillo, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo será copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Salvador Cornielle Segura, portador de la cédula personal de identidad número 1739, serie 18, con sello número 6134, abogado del recurrido Tomás E. Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula personal de identidad número 4943, serie 1, con sello número 569, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y suscrito por el citado abogado del recurrente, Dr. Pircilio Pimentel Arias, portador de la cédula personal de identidad número 3565, serie 1ra., con sello de renovación número 5294, en el cual se invocan los medios que serán expresados más adelante; así como el escrito de ampliación del mismo abogado;

Visto el escrito de defensa suscrito y depositado oportunamente en la Secretaría General de la Suprema Corte por el mencionado abogado del recurrido, así como el escrito de réplica del mismo abogado entregado el día de la audiencia;

Visto el auto dictado en fecha veintiséis del corriente mes de julio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Lic. Juan A. Morel, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1156, 1356 y 2011 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta del mes de julio del mil novecientos cincuenta y uno, el recurrido Tomás E. Peña dirigió una carta a recurrente Epifanio Guerrero G., que dice así: "Ciudad Trujillo, D. S. D.— Julio 30, de 1951.— Señor Don, Epifanio Guerrero, Ciudad.— Muy amable amigo:— Con el mayor respeto pláceme responsabilizarme ante usted como único responsable de la cuenta que gentilmente se ha servido usted llevar a sus libros en beneficio del señor José Ma. Soto Félix.— Con el mayor respeto y gracias anticipadas por la fina atención y confianza recibidas, (Fdo.) Tomás E. Peña, Arzobispo Meriño N<sup>o</sup> 112"; b) que en fecha dieciséis de abril del mil novecientos cincuenta y tres, el mismo Tomás E. Peña dirigió al mismo recurrente, otra carta concebida en los siguientes términos:— "Ciudad Trujillo, D. S. D., 16 de abril de 1953. Señor Epifanio Guerrero Ciudad. Estimado señor y amigo: He sido sorprendido al recibir por su mandato una carta de una Oficina de Abogados, cobrándome un valor que no adeudo a Ud. toda vez que Ud. tiene una carta de garantía que solo es de forma, debido a que le expresé verbalmente solo despachara al señor José Ma. Soto hasta mil pesos, confirmado esto por Ud. en conversación sostenida conmigo, en su establecimiento comercial en presencia de sus empleados y el señor Juan J. Tejada D. al expresarse Ud. en estos términos que no podrá negar como caballero: 'Si, señor Peña sé que su garantía es sólo hasta RD\$1,000.00 pero yo me excedí despachándole al señor Soto más de mil pesos y otros valores a otras personas en la misma cuenta sin su autorización' estas fueron sus palabras, hablando conmigo en presencia de testigos.— Ud. se apoderó del negocio del señor Soto requiriéndole las llaves para Ud. venderlo no habiendo el señor Soto presenciado dicha venta desconociendo el inventario del mismo así como cualquier otro requisito motivo por el cual desconozco el valor de dicho negocio el cual de una vez es-

tablecido es para hacer pago exclusivamente a Ud. a mi garantía de RD\$1,000.00, como esto no ha sido aclarado todavía no sé si resto algo a los mil pesos ó si sobran.— Repítale que se entienda que el negocio recibido por Ud. del señor Soto es el pago de mi garantía respondiendo si falta y respondiendo Ud. al señor Soto si sobra.— Quiero hacerle notar que por la forma en que Ud. se apoderó del negocio tuve que solventar valores por más de mil pesos valores estos que no tenían mi garantía pero lo hice al producirle Ud. con su actuación una situación desesperante al señor Soto.— Estoy escribiéndole desde la cama donde guardo reposo hace días por prescripción médica si es que esto no cesa porque Ud. quiera seguir mortificándome con el cobro indebido que me hace, entonces le hago responsable de daños y perjuicios que esto me ocasione y en vez de yo, actuará mi abogado como en todos mis asuntos legales.—Muy respetuosamente le saluda, (Fdo.) Tomás E. Peña”;

c) que, en ejecución de las citadas cartas de fianza, el recurrente Epifanio Guerrero G., demandó, por acto de alguacil de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, al recurrido Tomás E. Peña, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, a fin de que se oyera... condenar a pagarle a dicho reque- riente la suma de \$711.67, los intereses legales a partir del día de la demanda, más las costas; d) que en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara Civil y Comercial apoderada, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones de la parte demandante Epifanio Guerrero G., en su demanda comercial en cobro de pesos interpuesta contra Tomás E. Peña, rechazando por infundadas las conclusiones de la parte demanda; Segundo: Condena a dicha parte demandada, por los motivos precedentemente expuestos a pagarle al demandante: a) —la

suma de cuatrocientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y un centavo oro (RD\$488.51) por el concepto indicado; y b)— los intereses legales a partir del día de la demanda; Tercero: La condena, igualmente, al pago de las costas, distraídas en favor del Dr. Pircilio Pimentel Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que no conforme con dicha sentencia, el hoy recurrido Tomás E. Peña, interpuso formal recurso de apelación, según acto de alguacil de fecha veinticuatro de julio del citado año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el cual pedía, de manera principal, la revocación total de la sentencia apelada, por improcedente y mal fundada, y muy especialmente, por tratarse de un acto civil y no comercial, lo que la hacía irrecibible; pero ante la Corte **a qua**, más luego, se limitó, en la audiencia del dos de septiembre del mencionado año, a solicitar, por conclusiones, únicamente la revocación de la sentencia, sin referirse para nada a la excepción de incompetencia a que se contrae su acto de apelación citado;

Considerando que, sobre el referido recurso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiocho del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo está concebido en los siguientes términos: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, y justo en el fondo, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones comerciales, en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, rechaza, por las razones expuestas, la demanda en cobro de pesos intentada por Epifanio Guerrero G., contra de Tomás E. Peña, descargando a este de las condenaciones contenidas en la sentencia revocada;— **TERCERO:** Condena al intimado Epifanio

Guerrero G., que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Doctor Salvador Cornielle Segura, abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente fundamenta su recurso contra dicho fallo, en los siguientes agravios: “Primer Medio: Violación del artículo 1156 del Código Civil. Desnaturalización del contrato de fianza de fecha 30 de julio de 1951”; “Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, contrato y documentos de la causa”; “Tercer Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil”; “Cuarto Medio: Violación de los artículos 2011 y siguientes del Código Civil”; “Quinto Medio: Falta de Base legal”;

Considerando, que, de manera previa, el recurrente invoca, aparte de los agravios contra el fallo indicado, la nulidad del acto de notificación de dicho fallo, que le hizo el ahora recurrido, basándose en razones que no es necesario examinar, ya que la nulidad propuesta, aún cuando existiera, no tendría influencia alguna sobre la suerte del presente recurso, ni le causaría al recurrente, en relación con dicho recurso, ningún perjuicio, habida cuenta de que el recurrido no trata de aprovecharse de esa notificación y que es además de derecho, que la parte agraviada puede recurrir en casación aún antes de que le sea notificada la sentencia que le es adversa, y aunque jamás le sea notificada esa sentencia; que, por todo ello, carece de interés el recurrente para alegar, ante esta Suprema Corte de Justicia, una nulidad que no afecta a su recurso;

Considerando que, a pesar de que el recurrente dispersa sus agravios en cinco medios, todos ellos se refieren, al ser analizados, a un mismo agravio fundamental, derivado de la desnaturalización del contrato de fianza intervenido entre las partes en causa, tal vez con la única excepción del quinto medio, en el cual se alega falta de base legal, pero una falta de base legal que no es tal, y que en propiedad, no viene a ser sino otra forma de sostener la desnaturaliza-

ción del contrato, por cuanto se refiere al desconocimiento de la intención de las partes derivada de la forma en que ejecutaron lo pactado; que, en consecuencia, procede el examen de conjunto de los referidos medios;

Considerando que, en sustancia, la parte recurrente sostiene que "Normalmente, es porque la voluntad de las partes se expresa de una manera incorrecta e insuficiente, que el Juez debe interpretar el contrato"; que "En consideración de esta hipótesis, el Código Civil ha dado un conjunto de reglas en los Arts. 1156 a 1164", de las cuales "la única que se impone verdaderamente al Juez, es aquella que formula el Art. 1156", ya que "hay lugar a buscar cuál ha sido la común intención de las partes contratantes"; que "la carta de fecha 30 de julio de 1951, pieza fundamental de la litis, debió, al ser interpretada, mirarse desde el punto de la común intención de las partes, ya que los términos de la misma pueden ser objeto, según se les mire, de más de una interpretación"; que la "...común intención de las partes, en un contrato en el cual no se revela claramente, como es la carta fianza del 30 de julio de 1951, hay que buscarla en otros hechos de la causa y aún externos al contrato, tales como: a) profesión de las partes; b) precedentes contractuales; c) usos locales; d) ejecución de las obligaciones pactadas; e) actos aclarativos (sic) de la obligación, o por cualquier otro hecho que emane de una de las partes en relación directa con las obligaciones pactadas"; que "La Corte a qua para poder determinar la común intención de las partes contratantes, debió no sólo examinar la carta fianza del día 30 de julio de 1951, sino también valorar los términos y expresiones de la carta del día 16 de abril de 1953, que por emanar ésta del deudor, evidencia claramente a lo que él se quiso obligar; que "la carta fianza de fecha 30 de julio de 1951 hace responsable al Sr. Tomás E. Peña, de la cuenta que gentilmente el exponente se ha servido llevar a sus libros en beneficio del Sr. José Ma. Soto Félix; que ante indeterminación de los

valores a garantizar, la Corte a qua debió primero determinar el significado que encierra la palabra 'cuenta'; que tratándose de comerciantes, es lógico suponer, según los usos locales, que abarca una serie de operaciones presentes y futuras, que la asemejan al concepto de cuenta corriente"; que "lo que el Sr. Tomás E. Peña, quiso garantizar, no fué sólo el valor determinado que adeudaba el Sr. José Ma. Soto Félix a la fecha de la carta, sino también cualquier otra operación futura"; "...que si el único interés del Sr. Tomás E. Peña, hubiese sido el de garantizar los valores que a la fecha de la carta fianza adeudaba el exponente el señor José Ma. Soto Félix, no hubiese expresado, en la carta del 16 de abril de 1953, que la garantía que se otorgó estaba limitada a mil pesos", pués "de haber sido como la Corte a qua afirma, se hubiese remitido al balance que arrojaban los libros, a la fecha en que se otorgó la garantía, y no hubiera dicho: 'le expresé verbalmente solo despachara' ... inflexión verbal futura, o lo que es lo mismo, que a partir de otorgada la carta de 30 de julio de 1951: 'Sólo despachara al señor José Ma. Soto, hasta mil pesos'; "...que la carta a la cual nos referimos fué expedida el día 16 de abril de 1953, o sea casi dos años después de otorgada la carta-fianza", y "si la Corte hubiera ponderado los términos de la misma, ... hubiera llegado a la conclusión de que la garantía que otorgó el señor Tomás E. Peña, era para operaciones posteriores a su emisión"; que "...si la garantía otorgada por el mencionado señor sólo hubiese sido para la deuda existente a la sazón en los libros (30 de julio de 1951), no se hubiese expresado en esa forma, ya que los valores cuyo pago se le reclamaba, habían sido creados por las facturas que obran en el expediente, y que son de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1952, fecha en la cual ya estaba más que cancelada la deuda que, al 30 de julio de 1951, tenía el señor José Ma. Soto Félix en los libros del exponente"; que "...al dar la Corte

a **qua** a la carta del 30 de julio de 1951, una interpretación distinta a la revelada por la intención del suscribiente de la misma, señor Tomás E. Peña, de la cual se ampara el exponente y que es la común intención de las partes contratantes, la Corte a **qua** hizo una desnaturalización de los hechos de la causa, y de los contratos y documentos a que hemos hecho referencia"; que "...al interpretar la Corte a **qua** las cartas del 30 de julio de 1951 y 16 de abril de 1953, en flagrante violación de la común intención de las partes, les creó a los contratantes una nueva ley muy distinta a lo convenido, y en consecuencia, violó los artículos citados", ... esto es, los artículos 1156 y 1134 del Código Civil; que son a los que se refiere el recurrente en los medios segundo y tercero; que "...al desnaturalizar; la Corte a **qua**, el contrato de fianza otorgado por la carta de fecha 30 de julio de 1951 —sigue diciendo el recurrente—, y cambiar la común intención de las partes contratantes, violó consecuentemente los artículos 2011 y siguientes del Código Civil, ya que atribuyó a dicho contrato otros efectos y formas distintas a las que las partes contratantes quisieron hacer";

Considerando que, por el contrario, la sentencia impugnada expresa, sustantivamente, que los argumentos de la sentencia apelada, de acuerdo con la cual el Juez de primer grado condenó a Tomás E. Peña, como fiador de José María Soto, a pagar al hoy recurrente la suma de RD\$488,51, en razón de que "...la deuda reclamádale... estaba cubierta por la garantía" otorgada según las cartas del 30 de julio del 1951 y del 16 de abril del 1953",... se fundamenta en una errónea interpretación del verdadero sentido lógico y gramatical de los términos de la carta de fecha 30 de julio de 1951, que es la piedra angular de la litis, por cuanto que ella, la mencionada carta, da la medida y el alcance de la garantía ofrecida por Peña a Guerrero, lo que se deduce del contenido de dicha carta..."; "que, la verdadera interpretación lógica y gramatical para derivar las

consecuencias jurídicas que entraña la garantía ofrecida por esta carta, es que se trata de una cuenta ya existente al momento de otorgarse, o sea, **la llevada ya a los libros** del acreedor a la fecha de la carta, o de un modo más concluyente: **hasta** el 30 de julio de 1951 y no de una cuenta nueva después de esa fecha"; "que se trataba, en efecto, de una cuenta dada a conocer al fiador, o sea, una cuenta **real, conocida y determinada** en aquel momento...", y cuyo pago... "el señor Peña se comprometió a garantizar..."; que dicha garantía "...jamás podría referirse a créditos futuros, desconocidos en sus alcances por dicho fiador, quién de seguro no se hubiera obligado en tales circunstancias, por lo cual termina su referida carta, dándole las gracias al acreedor por la fina atención y confianza '**recibidas**' ya por su garantido citado **José María Soto Félix**"; "que la interpretación correcta y razonable de los términos de esta carta, conducen sólo y decisivamente a la conclusión de que se trata de una garantía expresa y determinada y no por hacer (futuro); que por eso vino la aclaración, aunque **extemporánea e irregular** en lo que se refiere al quantum, hecha por Peña en su carta del 16 de abril de 1953, de que se trataba de una garantía limitada a mil pesos oro RD\$ 1,000.00), hasta el 31 de julio de 1951, y no de una cuenta '**por hacer**' (después) y que el acreedor alegó originalmente que ascendía a la suma de (RD\$711.77); pero que cobró solamente hasta la cantidad de (RD\$488.41)"; que "...la deuda contraída por José María Soto Félix después del 30 de julio de 1951, según consta en las facturas que obran en el expediente, por las cuales se ve que **un año y cinco meses** después de la fecha de la carta-fianza, y que asciende a la suma de (RD\$488.41), es una deuda exclusiva de José María Soto Félix, **no amparada** por la fianza de **Tomás E. Peña**"; "que, en este orden de ideas, la Corte considera que el Juez **a quo** hizo una errada interpretación de la cartagarantía, y que, en consecuencia, su sentencia debe ser revocada...";

Considerando, empero: que si es verdad que pertenece a los jueces del fondo la facultad de estatuir soberanamente sobre las circunstancias de hecho que puedan hacer conocer la intención de las partes e interpretar el sentido y letra de las convenciones, no es menos cierto que la Suprema Corte tiene el poder indiscutible, y el derecho, de apreciar los elementos de un acto, y ver en esos elementos caracteres diferentes a los que le han atribuído dichos jueces; que, como consecuencia de esto, y si es cierto que, en principio, es del acto mismo de donde deben ser sacados los elementos de su interpretación, dichos elementos pueden también ser procurados fuera de la convención a interpretar, de tal manera, que cuando existe un principio de prueba por escrito o el acto mismo suministra ese principio de prueba, puede admitirse una interpretación contraria al sentido literal de los términos empleados, deducida de las presunciones que se derivan de las circunstancias de la causa; que, en tal virtud, se pueden encontrar también elementos de interpretación en otros actos pasados por las partes, o aún en actos realizados por una sola de ellas, siempre que se trate de la parte a quién estos actos le podrían ser opuestos; que, asimismo, la ejecución que las partes le hayan dado a la convención, será siempre la mejor interpretación de ésta; que, de todo ello se deduce, que si los jueces del fondo, con pretexto de interpretar una convención, desnaturalizan la intención de las partes, claramente fijada en los actos pasados por las mismas, despojando a esos actos de los efectos legales y de las consecuencias necesarias que deben producir, según su naturaleza, después que esos mismos jueces han comprobado su existencia y fijado sus caracteres, es deber y facultad de la Suprema Corte controlar y fijar las consecuencias jurídicas de todos estos elementos, comprobados por dichos jueces, a fin de hacerle producir a la convención sus efectos propios y conducir a los resultados perseguidos por las partes en el momento de obligarse;

Considerando que, examinada a la luz de estos principios, la convención de fianza o garantía comercial concluida entre Tomás E. Peña, recurrido y garante de José María Soto Félix, y Epifanio Guerrero G., acreedor recurrente, contenida en la carta del 30 de julio del 1951, debe ser interpretada por la otra carta sobre la misma garantía, suscrita en fecha dieciséis de abril del mil novecientos cincuenta y tres por el mismo fiador; que del cotejo de ambas piezas, que la sentencia recurrida examina para atribuirle efectos diferentes a los que naturalmente se desprenden de la intención claramente manifestada por el fiador, especialmente en la segunda, —que viene a ser una clara interpretación dada por éste a los términos y alcances de su obligación—, resulta evidente que Tomás E. Peña, no entendió, únicamente, garantizar tan sólo la cuenta que podía existir en el momento de suscribir su primera carta, como lo pretende el fallo impugnado, sino que su garantía se refería a la cuenta abierta por Peña a favor de Soto Félix, sin determinación precisa de cuantías; que esa cuantía, por la cual se reconoció luego firmemente obligado el recurrido, fué fijada por éste mismo hasta la suma de un mil pesos moneda nacional (RD\$1,000.00), según su citada carta del dieciséis de abril del mil novecientos cincuenta y tres, y en esa misma carta dicho fiador reconoció, al mismo tiempo, el alcance y ámbito de aplicación de su garantía, que no se contraía exclusivamente a operaciones existentes al momento de su primera carta, o sea la del treinta de julio del mil novecientos cincuenta y uno, sino que se refería a todo el movimiento de suministro de mercancías que Peña hacía a Soto Félix; que las expresiones de la mencionada segunda carta, que, por sí sola, bastaría para fijar la existencia y tiempo de operación de la convención intervenida entre las partes, no dejan lugar a dudas de que, en el caso ocurrente, se trataba de operaciones abiertas, con garantía de efectos suministrados y por suministrar, en una cuenta móvil, con abonos y entregas sucesivos y alternados; que

esa naturaleza y esa extensión de la cuenta, resultan, especialmente precisadas por la forma en que la carta del dieciséis de abril, citada, trata de limitar la suma garantizada, al reconocer, entre otras cosas, que el acreedor tenía una "carta de garantía que sólo . . . (era) de forma," debido a que . . . (el fiador le había expresado) verbalmente . . . (al acreedor) sólo despachara al señor José María Soto hasta mil pesos . . .", tiempo de verbo que no podía referirse a mercancías ya despachadas en el momento de la primera carta, sino por despachar, interpretación que resulta confirmada por la forma en que sigue dicha segunda carta precisando el alcance de la obligación del suscribiente; que al alterar el significado correcto de estos términos y darle un sentido y efectos distintos al que las mismas partes fijaron a su obligación, la Corte a qua ha desnaturalizado, con el pretexto de interpretarlo, el contrato de garantía que ligaba a las partes en causa, ha ido más lejos que el fiador mismo, al liberarlo de una obligación que él mismo admite en la citada carta, y, por ello, ha desconocido y alterado la intención de las partes, y, consecuentemente, ha violado con todas sus derivaciones legales el artículo 1134 del Código Civil, que atribuye fuerza de ley a las convenciones, y del cual el artículo 1156 no es más que una consecuencia directa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al señor Tomás E. Peña, parte recurrida que sucumbe, al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Dr. Pircilio Pimentel Arias, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo de fecha 30 de marzo de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Claudio Jiménez.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de la sección de Yerba Buena, común de Hato Mayor, provincia de El Seibo, portador de la cédula personal de identidad número 7100, serie 27, sello de renovación para el año en curso, número 532829, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha treinta de marzo del presente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Claudio Jiménez por

haber sido en tiempo hábil, contra sentencia de fecha once de febrero del año 1955 del Juzgado de Paz de la Común de Hato Mayor que descargó a la Sra. Clotilde Castro Viuda Santana del delito de dejar vagar una vaca en su propiedad y estropear a la niña Milagros Santana.— Segundo: que debe confirmar en todas sus partes como en efecto confirma dicha sentencia aludida.— Tercero: que debe declarar como en efecto declara las costas de alzada de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha treinta del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha veintiocho del corriente mes de julio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, la Suprema Corte de Justicia para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, del estudio de la sentencia impugnada así como de los demás documentos a que ella se refiere, resulta la evidencia de que Claudio Jiménez se constituyó en parte civil ante el Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor, al presentar la querrela contra la prevenida Clotilde Castro Viuda Santana por dejar vagar una vaca de su propiedad que estropeó a su hija Milagros Santana, de tres años de edad; que la prevenida Clotilde Castro Viuda Santana fué descargada por sentencia del Juzgado de

Paz de Hato Mayor, y fué rechazada la pretensión de la parte civil constituida de que le fueran resarcidos los gastos en que había incurrido en la atención de la mencionada niña Milagros Santana; que, disconforme con dicha sentencia, la cual fué pronunciada en fecha once de febrero del año en curso, interpuso recurso de apelación el actual recurrente Claudio Jiménez; que, ante el Juzgado a quo, dicho apelante fué juramentado como testigo de la causa, según figura en el acta de audiencia correspondiente, no constando ni en este documento ni tampoco en la propia sentencia impugnada que formulara pedimento alguno relativo al interés que motivara su recurso de alzada;

Considerando que por el ordinal segundo del fallo impugnado se confirma en todas sus partes la sentencia apelada (la del Juzgado de Paz de Hato Mayor) y por el ordinal tercero y último las costas se declaran de oficio, pero en ninguna parte de dicha sentencia se examinan los pedimentos de la parte civil ante el Juzgado de Paz ó se dá por establecido que dicho apelante hubiera renunciado al interés perseguido por su recurso de apelación; que en estas condiciones el caso, se trata en la especie de una sentencia en defecto, por falta de concluir y no de una sentencia definitiva en última instancia susceptible del recurso de casación, ya que este recurso no puede ser interpuesto contra las sentencias en defecto, en última instancia, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de las cuales el fallo es contradictorio;

Considerando que, por vía consecuente a lo antes expresado, el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, por prematuro, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudio Jiménez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha treinta de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atri-

buciones correccionales, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 16 de marzo de 1955.

**Materi:** Penal.

**Recurrente:** Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia. c/s. a Donato Confesor Pérez y Pérez y Delio Medina.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H, Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial en fecha diez y seis de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo en fecha diez y siete de marzo del presente año, en la cual se alega que se "interpone formal recurso de casación contra la sentencia correccional N° 48, dictada por este Tribunal en fecha diez y seis del mes de marzo del año en curso, 1955, que condenó a los nombrados Donato Confesor Pérez y Pérez y Delio Medina, al pago de una multa de RD\$1.00 cada uno, por el delito de violación a la Ley N° 360, sobre Bandera Nacional, por no estar conforme con la referida sentencia por considerar que ha habido mala aplicación de la Ley 360 del 21 de agosto de 1943 y el Decreto N° 361 del 3 de marzo de 1955, ya que la sanción del hecho cometido es de prisión y no de multa como se impuso";

Visto el auto dictado en fecha veintisiete del corriente mes de julio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, la Suprema Corte de Justicia para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 8 y 15, párrafo 1, de la Ley N° 360 del 21 de agosto de 1943; el Decreto N° 681 del 3 de marzo del 1955; el artículo 463, escala 6ª, del Código Penal, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de marzo (día de Sánchez) de mil novecientos cincuenta y cinco, el Cabo de la Policía Nacional Juan Abelardo Hernández sorprendió a los nombrados Donato Confesor Pérez y Pérez y Delio Medina, enarbolando en el frente de sus respectivas casas una Bandera Nacional, completamente deteriorada, hechos ocurridos en la Ciudad

de Jimaní, por cuyo motivo levantó las correspondientes actas de contravención, por considerar que dichos hechos constituyen un ultraje a la Bandera Nacional; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Jimaní, en fecha catorce del mes de marzo indicado, fué dictada la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, a los nombrados Donato Confesor Pérez y Pérez, Efraín Jiménez Pérez y Delio Medina, ambos de generales anotadas culpables, de violación a los artículos 7 y 8 de la Ley N° 360 sobre uso de la Bandera Nacional en el día de Sánchez, hecho cometido en esta ciudad de Jimaní en fecha 9 del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955) "Año del Benefactor de la Patria' y los condena al primero y al último a sufrir seis (6) días de prisión correccional y el segundo a pagar un peso oro (RD\$1.00) de multa y ambos al pago de las costas procesales en primera instancia";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por dichos prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por los nombrados Donato Confesor Pérez y Pérez y Delio Medina, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha 14 del mes de marzo del año en curso, 1955, por el Juzgado de Paz de esta común, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: que debe declarar y declara, a los nombrados Donato Confesor Pérez y Pérez, Efraín Jiménez Pérez y Delio Medina, ambos de generales anotadas, culpables de violación a los artículos 7 y 8 de la Ley N° 360 sobre uso de la Bandera Nacional en el "Día de Sánchez", hecho cometido en esta de Jimaní, en fecha 9 del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955) "Año del Benefactor de la Patria", y los condena al primero y al

último a sufrir seis (6) días de prisión correccional y el segundo a pagar un peso oro (RD\$1.00) de multa y ambos al pago de las costas procesales en primera instancia'; SE-GUNDO: que debe modificar, como al efecto modifica, la sentencia recurrida en cuanto a la pena y obrando por propia autoridad condena los recurrentes al pago de una multa de RD\$1.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, a los inculpados al pago solidario de las costas del recurso";

Considerando que el tribunal **a quo** dió por admitido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, ante el juez, de primer grado, que los procesados Donato Confesor Pérez y Pérez y Delio Medina, habían incurrido en las infracciones que se les imputa, consistentes en haber enarbolado, en los frentes de sus respectivas casas, sendas banderas nacionales, en completo estado de deterioro, contraviniendo así las disposiciones de la Ley N° 360 relativa al uso obligatorio de la Bandera Nacional en los días señalados por dicha ley;

Considerando que el Tribunal **a quo**, condenó a los prevenidos a la pena de un peso de multa, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, según lo permite el artículo 15, párrafo I, de la mencionada ley, cuando dice que las disposiciones del artículo 364 del Código Penal, podrán ser aplicadas a las penalidades establecidas en la pre-indicada ley; que siendo una facultad para los jueces del fondo acoger circunstancias atenuantes en favor del procesado, para atenuar las penas según lo prevé y establece el artículo 463 del Código Penal, y no pudiendo esta facultad caer bajo la censura de la Suprema Corte de Justicia, al no observarse en el fallo impugnado las violaciones que señala el recurrente en la motivación por él propuesta, ya que la parte dispositiva de la mencionada sentencia se encuentra legalmente justificada, según lo determina la Ley

360, en su artículo 15, párrafo I, es de lugar que los medios del recurso que es motivo de la presente instancia sean desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, dictada en atribuciones correccionales en fecha dieciséis de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, en la causa seguida a Donato Confesor Pérez y Pérez y Delio Medina, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 1º de marzo de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Dimas Rafael Hernández López.— **Abogado:** Marco A. González H.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimas Rafael Hernández López, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia de Mirador, Arenoso, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 21975, serie 54, contra sentencia correccional pronunciada en fecha primero de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha primero de marzo citado, a requerimiento del Dr. Marco A. González H., abogado, portador de la cédula personal de identidad número 17112, serie 47, sello de renovación para 1955, N° 33111 y a nombre y representación del recurrente, en la que se alega que "interpone formal recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Cámara Penal en esta misma fecha por el hecho de considerar que las actas levantadas por la Policía Nacional en relación con la Ley N° 3573 son creídas hasta inscripción en falsedad y por lo tanto el contenido de un acta no puede ser modificado por declaraciones testimoniales; y si en el acta de contravención contra el señor Dimas Rafael Hernández L., dice que la misma fué hecha a las 8½ de la mañana, hay que dar por cierto dicho dato";

Visto el auto dictado en fecha veintisiete del corriente mes de julio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, la Suprema Corte de Justicia para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 171, párrafo II, de la Ley N° 3573, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha trece de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, el raso de la Policía Nacional Luis Felipe Núñez, miembro de la Policía de Carreteras, sometió a la acción de la justicia al nombrado Dimas Rafael Hernández López, por el hecho de haberlo sorprendido conduciendo el vehículo placa N° 4191, con el farol delantero izquierdo apagado; que, el Juzgado de Paz de la Segunda Circuns-

cripción de La Vega, apoderado de dicho sometimiento dictó sentencia en fecha veinticuatro de enero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Dimas Rafael Hernández, de generales anotadas, culpable de violar la Ley de Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro); Segundo: que debe condenar y como al efecto condena al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Dimas Rafael Hernández López, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 2da., Circunscripción de esta Común de La Vega, que lo condenó por violación a la Ley N° 3573 al pago de una multa de RD\$50.00 por haberlo hecho en tiempo hábil y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo: Se condena además al pago de las costas";

Considerando que si es cierto como lo sostiene el recurrente que las actas levantadas por la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones deben ser creídas hasta inscripción en falsedad y de este principio dicho recurrente intenta derivar la nulidad del fallo impugnado, porque en el acta levantada por el raso de la Policía Nacional, del Servicio de la Policía de Carreteras, Luis Felipe Núñez se consigna que sorprendió a las 8.30 de la mañana, al inculpado conduciendo el vehículo placa N° 4191, con el farol delantero izquierdo completamente apagado, y de esa circunstancia deriva la violación del artículo 171, párrafo II de la Ley N° 3573 que fué aplicado en el caso, no es menos cierto también que, en la sentencia ahora impugnada mediante la ponderación de las pruebas que fueron regular-

mente administradas en la instrucción de la causa se establece que la mención **mañana** a continuación de la hora 8:30 según aparece en el acta de contravención del raso de la Policía Nacional Luis Felipe Núñez, se debió a un error material, ya que tanto de las declaraciones de dicho raso, cuando afirma que sorprendió la infracción en horas de la noche, como a las 8.30 así como de la del propio inculpado cuando declara que "el vehículo solo tenía un filamento de la luz alta apagada, etc", se desprende evidentemente que fué sorprendido en la comisión de la citada infracción en horas de la noche. . . ;

Considerando que así apreciado el hecho, por la jurisdicción de juicio y no teniendo el error material de que se trata en este caso, la virtualidad de destruir lo consignado en el acta de contravención levantada por el raso de la Policía Nacional antes indicado actuando en el ejercicio de sus funciones, ya que de la propia naturaleza de la infracción sorprendida, así como de los demás elementos de ponderación, relativas a dicha infracción, particularmente de la propia declaración del inculpado, quedó establecido que dicha infracción fué cometida y que el hecho ocurrió en horas de la noche; quedando así caracterizada la infracción prevista y sancionada por el artículo 171, párrafo II, de la Ley N° 3573, la cual ha sido bien aplicada;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no presenta en cuanto al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dimas Rafael Hernández López, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha primero de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.  
Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.  
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Se-  
cretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Rafael de Yuma, de fecha 29 de abril de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, c/s. a Pedro Sánchez Aristy.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiana, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohen, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ventiocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la causa seguida a Pedro Sánchez Aristy, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Rafael de Yuma de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Pedro Sánchez Aristy, a pagar RD\$1. de multa

por haber violado las disposiciones del art. 26 inc. 11 de la Ley de Policía; Segundo: Que debe descargar, como así descarga, a la nombrada Francisca Rondón, por no haber cometido el hecho que se le imputa; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Pedro Sánchez Aristy, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha primero de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual se alega: “Que interponía este recurso por haber en dicha sentencia una errada apreciación de los hechos y una mala interpretación de la ley. Que en vista de que en el sometimiento de fecha 5 de abril del año 1955, el referido Pedro Sánchez Aristy fué sometido al Fiscalizador ante este Juzgado de Paz de San Rafael de Yuma, por el hecho de difamar con palabras injuriosas a la nombrada Francisca Rondón, hecho previsto y castigado por el art. 367 del Código Penal y además que este Juzgado de Paz era incompetente en razón de la materia para conocer de este delito, ya que el Tribunal competente en el presente caso era el Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Altagracia, y además me expresó dicho Procurador Fiscal que con los motivos expuestos más arriba deja cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento de Casación y que por tanto no depositará ningún memorial, ya que ha sido motivado dicho recurso de casación”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que por aplicación de lartículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación solamente puede re-

currir en casación el representante del Ministerio Público ante el tribunal que ha dictado la sentencia, ya que, ante ese tribunal es que dicho funcionario es parte; que, en tales condiciones, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Rafael de Yuma, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Rafael de Yuma de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento; en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 10 de marzo de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Pantaleón García Santos.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pantaleón García Santos, dominicano, soltero, estudiante, de veinte años de edad, natural de Hanabo, jurisdicción de la común de Castillo, del domicilio y residencia de Hostos, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad N° 4717, serie 59, sello N° 277574 para el año (1954), contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de marzo del año en curso, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha veintisiete del corriente mes de julio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, de conformidad con la Ley N° 648, de 1934, la Suprema Corte de Justicia para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 1 de la Ley N° 64, del 19 de noviembre de 1924; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, por providencia calificativa de fecha tres de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, envió ante el Tribunal Criminal al nombrado Pantaleón García Santos, acusado del crimen de asesinato en agravio de la nombrada Calixta Fañas Jiménez (a) Maclovia, hecho ocurrido a orillas del río Semí, en el Distrito Municipal de Hostos, provincia Duarte; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veinte de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Quintino Jiménez, en su calidad de padre de la occisa Carlixta Fañas Jiménez, y de Juan, María, Meregilda y Natividad Fañas Viuda Jiménez, por acto de Alguacil de fecha 14 del mes de diciembre del año 1954, en contra de la persona civilmente responsable puesta en cau-

sa Sr. Ramón María García (a) Siso, cuya constitución fué ratificada en audiencia; Segundo: que debe declarar y declara, al nombrado Pantaleón García Santos, de generales anotadas, culpable como autor del crimen de Asesinato en perjuicio de la que en vida se llamó Carlixta Fañas Jiménez, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Trabajos Públicos, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Tercero: que debe ordenar y ordena, la confiscación del cuchillo, que obra en el expediente, como cuerpo del delito, por ser de la propiedad del inculcado; Cuarto: que debe rechazar y rechaza, las conclusiones en reclamación de daños y perjuicios, hecha por las partes civiles constituídas por improcedentes y mal fundadas; Quinto: que debe condenar y condena, al acusado Pantaleón García Santos, al pago de las costas penales".— 'Falla: Primero: que debe, declarar y declara, al nombrado Pantaleón García, de generales anotadas, culpable como autor del delito de sustracción de menor en perjuicio de Carlixta Jiménez Fañas, mayor de dieciséis años y menor de 18 y en consecuencia se le condena a cumplir 6 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: que debe declarar y declara, este hecho conexo con el crimen de asesinato por el cual fué condenado el prevenido en perjuicio de la misma menor, Carlixta Jiménez Fañas, por este Tribunal en fecha 20 de diciembre de 1954, a 20 años de Trabajos Públicos y aplicando el principio del nó cúmulo de penas se dispone que la presente condenación sea reabsorbida por la primera; y Tercero: que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Pantaleón García Santos y por la parte civil constituída, representada por Quintino Jiménez, Juan Fañas, Natividad Fañas, María Fañas Jiménez y Meregilda Fañas Jiménez, la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo disposi-

tivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el acusado Pantaleón García Santos, de generales anotadas, contra las sentencias de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fechas veinte (20) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en atribuciones criminales, y veinte y cuatro (24) de febrero del corriente año (1955) mil novecientos cincuenta y cinco, en atribuciones correccionales, y el interpuesto también por la parte civil constituida señores: Quintino Jiménez, Juan Faña, Natividad Fañas Jiménez, María Fañas Jiménez y Meregilda Fañas Jiménez, contra el ordinal "cuarto" del dispositivo de la sentencia de fecha veinte (20) de diciembre, arriba mencionada, y cuyos dispositivos dicen así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores: Quintino Jiménez en su calidad de padre de la occisa Carlixa Fañas Jiménez, y de Juan, María, Meregilda y Natividad Fañas Jiménez, por acto de Alguacil de fecha 14 del mes de diciembre del año 1954, en contra de la persona civilmente responsable puesta en causa Sr. Ramón María García (a) Siso, cuya constitución fué ratificada en audiencia; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Pantaleón García Santos, de generales anotadas, culpable como autor del crimen de Asesinato en perjuicio de la que en vida se llamó Carlixa Fañas Jiménez, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Trabajo Públicos, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes. Tercero: Que debe ordenar y ordena, la confiscación del cuchillo, que obra en el expediente, como cuerpo del delito, por ser de la propiedad del inculcado. Cuarto: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones en reclamación de daños y perjuicios, hecha por las partes civiles constituidas por improcedentes y mal fundadas. Quinto: Que

debe condenar y condena, al acusado Pantaleón García Santos al pago de las costas penales'; 'Falla: Primero: Que debe, Declarar y Declara, al nombrado Pantaleón García, de generales anotadas, culpable como autor del delito de sustracción de menor en perjuicio de Carlixta Jiménez Fañas, mayor de dieciséis años y menor de 18 y en consecuencia se le condena a cumplir 6 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe, Declarar y Declara, este hecho conexo con el crimen de asesinato por el cual fué condenado el prevenido en perjuicio de la misma menor, Carlixta Jiménez Fañas, por este Tribunal en fecha 20 de diciembre de 1954, a 20 años de trabajos públicos y aplicando el principio del no cúmulo de penas se dispone que la presente condenación sea reabsorbida por la primera; y Tercero: Que debe Condenar y Condena, al prevenido al pago de las costas'; Segundo: Declara al acusado Pantaleón García Santos culpable de haber cometido el delito de sustracción y el crimen de Asesinato en perjuicio de la joven Carlixta Fañas Jiménez (a) Maclovía, mayor de diez y seis (16) y menor de diez y ocho (18) años de edad, en el momento de la sustracción, y en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Confirma el ordinal "tercero" de la sentencia de fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), relativo a la confiscación del cuchillo cuerpo del delito; Cuarto: Confirma el ordinal "quinto" de la citada sentencia de fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) relativo a las costas penales; Quinto: Revoca el ordinal "primero" de la sentencia de fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en cuanto declara regular la constitución en parte civil hecha por los señores Natividad y Meregilda Fañas Jiménez, por no haber justi-

ficado sus calidades; Sexto: Revoca el ordinal "cuarto" de la expresada sentencia de fecha veinte (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas como parte civil constituida, señores Quintino Jiménez, Juan Fañas Jiménez y María Fañas Jiménez, padre y hermanos de la víctima Carlixta Fañas Jiménez (a) Maclovía, y obrando por propia autoridad, condena al señor Ramón María García, (a) Siso, en su calidad de persona civilmente responsable, como padre del acusado Pantaleón García Santos, de veinte (20) años de edad en el momento del hecho, a pagar a los señores: Quintino Jiménez, Juan Fañas Jiménez y María Fañas Jiménez, parte civil constituida, una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$ 3,000.00), a razón de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionádoles por el crimen cometido por el acusado Pantaleón García Santos; Séptimo: Condena al mencionado acusado al pago de las costas penales de sus dos recursos de apelación; y Octavo: Compensa las costas civiles de ambas instancias";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que, en el mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la señora Natividad Fañas Jiménez presentó querrela por ante el representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz de Hostos, contra el nombrado Pantaleón García Santos, por el delito de sustracción de su hermana, menor de edad, de nombre Carlixta Fañas Jiménez, con quien vivía ésta última, hecho ocurrido en la mencionada población de Hostos; b) que antes de ser presentada dicha querrela, el prevenido y la menor indicada habían vivido maritalmente en la sección de Hanabo, común de Castillo, en la casa de Ramón María García (a) Siso, padre del prevenido, donde la llevó éste cuando la

sustrajo y de donde ella se volvió a su casa de la población de Hostos, por los malos tratamientos que García Santos le daba; c) que, disconforme el acusado con la actitud asumida por su concubina, quiso persuadir a ésta de que volviera a juntarse con él, como había logrado en otras ocasiones, pero no logró su propósito en esta vez; que al ir la agraviada Fañas Jiménez al río "Semi", acompañada de la joven Teolinda Paula, se encontró con que Pantaleón García Santos estaba allí y luego de dirigirle algunas palabras a Carlita Fañas Jiménez (a) Maclovia, aquél le dió de golpes con las manos y al halar un cuchillo que llevaba oculto debajo de su pantalón le dijo, como para que ella se le acercara: "toma este cuchillo y llévaselo al Sargento"; por lo que Maclovia huyó gritando de miedo, pero seguida por García Santos, quien le dió alcance y le infirió varias heridas que le ocasionaron inmediatamente la muerte, infiriéndose también él dos heridas con intenciones de suicidarse, a consecuencia de las cuales estuvo de gravedad; d) que al ser despojado de sus ropas el prevenido García Santos, cuando iba a ser sometido a tratamiento médico, se le encontró en uno de sus bolsillos una carta que figura en el proceso como pieza de convicción, dirigida a su padre y demás familiares, fechada en Hostos el día ocho de septiembre, es decir, dos días antes del suceso de sangre, en la cual expresaba que había resuelto matar a Maclovia y quitarse la vida para no ir preso por su delito de sustracción de dicha menor. . . ; e) que, al iniciarse la audiencia para conocerse de los recursos de apelación interpuestos en relación con el crimen de asesinato, a pedimento del Procurador General de la Corte a qua, (que no tuvo oposición de ninguna de las partes en el proceso), dichos recursos fueron fusionados con el recurso de apelación pendiente ante dicha Corte, motivado en la sentencia correccional que condenó al procesado Pantaleón García Santos, por el delito de sustracción de la menor Carlita Fañas Jiménez (a) Maclovia, mayor de diez y seis años y menor de diez y

ocho, en el momento de dicha sustracción; f) que, el acusado confesó haber escrito la carta que figura en el proceso, dirigida a su padre y familiares dos días antes del suceso de sangre ya indicado, en la que les participaba que iba a darle muerte a la joven antes indicada, e igualmente confesó que había sustraído a dicha menor, con la cual vivió maritalmente, hasta cuatro meses antes de la tragedia; y g) que dicha menor a la fecha de la sustracción era mayor de diez y seis años, pero no había cumplido todavía los diez

Considerando que en los hechos así comprobados soberanamente por la Corte a qua, sin que en esa comprobación se haya incurrido en desnaturalización alguna, se encuentran caracterizados todos y cada uno de los elementos constitutivos del crimen de asesinato y del delito de sustracción de menor, puestos a cargo del procesado y recurrente actual Pantaleón García Santos y en agravio de la joven Carlixta Fañas Jiménez (a) Maclovia; que, al ordenar la Corte a qua, la junción de ambos expediente en apelación para fallar conjuntamente los recursos de alzada, pendientes ante esa jurisdicción, por los lazos de estrecha relación existente entre ambos casos y al declarar al dicho acusado Pantaleón García Santos culpable de haber cometido el delito de sustracción y el crimen de asesinato en la persona de la joven Carlixta Fañas Jiménez (a) Maclovia, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años al momento de la comisión del delito y al condenar a dicho procesado, aplicando en el caso el principio del no cúmulo de penas, a sufrir la pena de Veinte Años de Trabajos Públicos, que es la sanción mínima que corresponde al crimen de asesinato, cuando en favor del agente se aprecian circunstancias atenuantes, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pantaleón García Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diez de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador de fecha 15 de marzo de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Eliseo Tapia. c/s. a Federico Antonio Saint-Hilaire Díaz.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Santiago de la Cruz, común de Dajabón, portador de la cédula personal de identidad N° 469, serie 44, parte civil constituida en la causa seguida a Federico Antonio Saint-Hilaire Díaz, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a

continuación: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Federico Antonio Saint-Hilaire Díaz, de generales anotadas, por ser en tiempo hábil;— Segundo: Revoca, la sentencia del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, de fecha 17 de febrero del año en curso, que condenó al indicado prevenido a RD\$2.00 de multa, por el delito de permitir vagancia de animales en propiedad ajena en perjuicio de Eliseo Tapia, y en consecuencia se descarga por falta de intención delictuosa;— Tercero: Rechaza, la petición en reparación de daños hecha en el Juzgado a quo por improcedente.— Cuarto: Declara, las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que cuando el recurso de casación, sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Eliseo Tapia, parte civil constituida, no invocó al declarar su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios en que se funda;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eliseo Tapia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador de fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez. — Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de enero de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Romero Piña.— **Abogado:** Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Romero Piña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, (antes negociante), domiciliado y residente en la sección de "Los Bancos", común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad N° 11157, serie 23, con sello de Rentas Internas N° 47823, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad N° 8632, serie 1ra., sello de Rentas Internas N° 14928, para el año 1954, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de febrero del año en curso, a requerimiento del Lic. Salvador Espinal Miranda, y en nombre y representación del señor José Romero Piña en la que se alega que el mencionado recurso de casación "lo interpone por no estar conforme con la referida sentencia por los motivos que serán expuestos en su memorial de casación que oportunamente será depositado en la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, en el cual se invoca el siguiente medio: "Violación de la segunda parte del art. 1341 del Código Civil y del art. 109 del Código de Comercio en relación con el art. 408 del Código Penal. Desnaturalización u omisión de las pruebas del expediente al dictarse la sentencia recurrida";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1341 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 408 del Código Penal; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta y siete, por querrela presentada ante Pedro Julio Ripley, Primer Teniente de la Policía Nacional, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Avilas y Margarita Cordero de Avilas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de José Romero Piña; b) que mediante sentencia correccional de fecha veintiocho de noviembre del año mil

novecientos cuarenta y siete, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declinó el expediente a cargo de los procesados indicados, ante el Juzgado de Instrucción para instruir la sumaria correspondiente, por estimarse que en el caso existían indicios graves de la comisión de un crimen; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, del asunto, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, dictó una resolución mediante la cual declaró su incompetencia para instruir la sumaria de lugar y calificar el proceso seguido en contra de Juan Avilas y Margarita Cordero de Avilas, en razón de que las infracciones que parecía habían cometido dichos procesados, no era un crimen, sino un delito; d) que, después de varios reenvíos de la causa, en fecha dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara, a los nombrados Juan Avilas y Margarita Cordero de Avilas, de generales anotadas, no culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor José Romero Piña, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el defecto contra la parte civil constituida señor José Romero Piña, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; Tercero: Que debe Condenar, como al efecto Condena, a la parte civil constituida señor José Romero Piña, al pago de las costas civiles; Cuarto: Que debe Declarar, como al efecto Declara, las costas penales de oficio"; e) que, sobre el recurso de oposición interpuesto por José Romero Piña, en fecha catorce de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, intervino la sentencia dictada por la mencionada Primera Cámara Penal, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero:

Que debe Acoger, como en efecto Acoge, el pedimento de los prevenidos Juan Avilas y Margarita Cordero de Avilas en el sentido de que no se oigan los testigos presentados por el querellante José Romero Piña, porque en la especie se trata de probar la existencia de un contrato de depósito que pasa de RD\$30.00; Segundo: Que debe Declarar, como en efecto Declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por José Romero Piña contra la sentencia pronunciada por este Tribunal en fecha 2 de Diciembre del año 1950, que pronunció el defecto contra él, en su calidad de parte civil constituida en la causa seguida a los nombrados Juan Avilas y Margarita Cordero de Avilas, prevenidos del delito de abuso de confianza en su perjuicio, por no haber comparecido a esa audiencia para la cual fué legalmente citado, por no haber presentado en esta audiencia conclusiones por sí o por mediación de abogado reclamando indemnización alguna; Tercero: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al recurrente José Romero Piña, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Dr. Rogelio Sánchez quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por José Romero Piña, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor José Romero Piña; Segundo: Rechaza los pedimentos formulados por el apelante, señor José Romero Piña, contenidos en los ordinales 2, 3 y 4 de las conclusiones ante esta Corte; y, como consecuencia de ese rechazamiento, declara que no procede oír los testigos propuestos por dicho apelante, señores Fello Gómez, Ulpiano Torres (a) Pianito, Ovidio Avila, Luis Piña y Fernando Abreu, en razón de que, en la especie se trata de probar por testigos la existencia de un contrato de depósito de 30 andullos valorados en ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) para fines de

prueba de la violación de uno de los contratos señalados por el artículo 408 del Código Penal, violándose las disposiciones del artículo 1341, del Código Civil que prohíbe la prueba por testigos cuando la suma pasa de treinta pesos oro (RD\$30.00); Tercero: Condena al señor José Romero Piña, parte civil constituida apelante, que sucumbe, al pago de las costas civiles de apelación, ordenando su distracción en favor del Dr. Rogelio Sánchez, abogado de los prevenidos Juan Avilas y Margarita Cordero de Avilas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 1341 del Código Civil, 109 del Código de Comercio y 408 del Código Penal, invocada por el recurrente, que de conformidad con las prescripciones del artículo 1341 del Código Civil debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada de todas las cosas cuya suma o valor excede de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra ó fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en ó después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos; que, esta regla, sin embargo, sufre excepción en materia comercial, en virtud de lo preceptuado en el párrafo final de dicho texto legal, cuando enuncia que “todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”;

Considerando que, el artículo 109 del Código de Comercio prescribe que “las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos, por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el Tribunal crea deber admitirla”; que, de acuerdo con la interpretación que se dá a este texto legal, en cuanto a su extensión y amplitud, dicho artículo también se aplica a toda convención cuya naturaleza sea comercial;

Considerando que el art. 408 del Código Penal establece que "son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeron o distrajeron efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato... y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada";

Considerando que el recurrente alega, esencialmente, en el medio único de casación que propone que "la Corte a qua omitió tener en cuenta... (para rechazar el pedimento de la parte civil constituida, José Romero Piña, relativo a que los Sres. Fello Gómez, Ulpiano Torres (a) Pianito, Ovidio Avilas, Luis Piña y Fernando Abreu fueran oídos como testigos, para probar la existencia del contrato de depósito de 30 andullos, valorados en RD\$150.00 o sea a razón de RD\$5.00 cada uno)... los elementos de prueba del proceso, relativos a la comercialidad del contrato de transporte y de depósito intervenido entre Juan Avilas y Margarita Cordero de Avilas, de una parte y el señor José Romero Piña, de la otra parte", a pesar de que en la querrela este último declaró "ser negociante" y los otros dos declararon poseer una empresa de camiones para "el transporte de mercancías" y "un depósito en la calle Hernando Gorjón" de esta ciudad, al cuidado de la segunda, y figurar además, en el expediente una factura impresa en que se lee "Empresa de Camiones.— Negocios de Frutos del País.— Juan Avilas.— Bejucal, Higüey", y al dorso de ésta, una orden de Fello Gómez, yerno de Juan Avilas y de Margarita Cordero de Avilas, que dice "Estimada Gladys o bien sea Hobidio pueden entregar treinta andullos que están en esa casa al señor José R. Piña. (Fdo.) Fello Gómez, 9-28-46";

Considerando que la Corte a qua para rechazar el pedimento de informativo del actual recurrente se ha fundado en que "tratándose de la violación de un contrato de depósito de una cosa que tiene un valor superior a RD\$30.00 esta prueba no puede ser hecha por testigos al tenor del art. 1341 del Código Civil", y en que el apelante "no tan solo no ha probado que es comerciante, sino que ni siquiera ha solicitado hacer la prueba de tales circunstancias..."; pero,

Considerando que es evidente que José Romero Piña se atribuyó en la querrela presentada ante la Policía Nacional la calidad que no le ha sido denegada de "negociante"; que, los procesados Juan Avilas y Margarita Cordero de Avilas ante el Juez de Instrucción y ante el Juez a quo, confesaron poseer una empresa de camiones dedicada a la transportación de mercancías entre diversas poblaciones de la República y un almacén o depósito en la calle Hernando Gorjón de esta ciudad; que, en adición de estas circunstancias, en el expediente figura también el documento suscrito por Fello Gómez, yerno de Juan Avilas y de Margarita Cordero de Avilas, el cual fué depositado en manos del Juez de Instrucción por José Romero Piña, y en dicho documento consta que el dicho Fello Gómez ordenó a "Gladys o bien a Hobidio", entregar a Romero Piña, "los andullos depositados en esa casa"...; que, la Corte a qua no ponderó estos elementos de convicción sometidos a su examen al denegar al recurrente actual el pedimento de la información testimonial para probar a su amparo, en ausencia de otros medios de prueba, la existencia de la convención intervenida entre las partes en relación con la entrega, transporte y depósito de dichos andullos, objeto de esa convención; que, teniendo la mencionada convención todos los caracteres de un acto de comercio, cuya naturaleza resulta de las profesiones de las partes en litis, así como del propio objeto de dicha convención, la Corte a qua, al calificarla erróneamente, atribuyéndole un carácter civil y negar por

via consecuente el pedimento del recurrente actual, tendiente a probar por testigos todo lo relativo a dicho contrato de depósito ha violado los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, y el artículo 109 del Código de Comercio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintidós de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a Juan Avilas y Margarita Cordero de Avilas, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, por haberlas estado avanzando.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—